



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año I - Nº 17

Quito, jueves 22 de
junio de 2017

ABG. JAQUELINE VARGAS CAMACHO
DIRECTORA - SUBROGANTE

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Ext.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

690 páginas: Tomos I, II, III

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895

TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS

ENERO

A

DICIEMBRE

2015

TOMO III

CAUSA No. 041-2015-TCE

SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., 01 de julio de 2015.-
Las 15h30.-

VISTOS:

El Sr. Geovanni Mauricio Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, presentó un escrito en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 7 de mayo de 2015; a las 12h23, mediante el cual denunció el presunto cometimiento de una infracción electoral (Dádiva) por parte de los señores Vicente Véliz y Carlos Bergman, responsables de la Alianza entre Alianza País - Unidad Primero, Lista 35-65; y el señor Jaime Estrada Bonilla, ex candidato a la Alcaldía del cantón Manta. Luego del sorteo respectivo, el expediente fue recibido en este despacho el día 11 de mayo de 2015; a las 08h51.

Mediante providencia de fecha 02 de junio de 2015; a las 17h00, el suscrito Juez admitió a trámite la causa 041-2015-TCE.

Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

- a) El artículo 221, número 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que: “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales*”. A su vez, en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley; y,
- b) La causa se ha tratado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II ANTECEDENTES

- a) Denuncia suscrita por el Sr. Geovanni Mauricio Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, en contra de los señores Vicente

Véliz y Carlos Bergman, responsables de la Alianza entre Alianza País - Unidad Primero, Lista 35-65; y el señor Jaime Estrada Bonilla, ex candidato a la Alcaldía del cantón Manta, por haber cometido una supuesta infracción electoral (Dádiva).

- b)** Resolución No. PLE-TCE-382-01-06-2015, emitida en sesión extraordinaria celebrada el 1 de junio de 2015 mediante la cual, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral ratificó la competencia del Dr. Guillermo González Orquera en la presente causa.
- c)** Providencia de fecha 19 de mayo de 2015; a las 17h30, en la que se dispuso que el denunciante amplíe y aclare la denuncia. (fs. 15 y vta.)
- d)** Providencia de fecha 2 de junio de 2015, a las 17h00, en la que se admitió a trámite la presente causa. (fs. 41 y vta.)
- e)** Providencia de fecha 12 de junio de 2015; a las 14h00, en la que se señaló para el día miércoles 17 de junio de 2015, a las 14h30, que en la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ubicada en la Av. 15 de Abril y Teodoro Wolf, de la ciudad de Portoviejo, se realice de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley (fs. 54 y vta.)

III GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

- a)** Se citó a los señores Vicente Véliz y Carlos Bergman, responsables de la Alianza País - Unidad Primero, Lista 35-65; y el señor Jaime Estrada Bonilla, ex candidato a la Alcaldía del cantón Manta, en forma personal conforme consta a fojas cuarenta y dos, cuarenta y cuatro y cuarenta y seis (fs. 42, 44 y 46) del expediente.
- b)** Mediante oficio No. 009-2015-ML-TCE, de fecha 12 de junio de 2015, conforme consta a fojas sesenta (fs. 60) de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se comunicó a la Defensoría Pública de Manabí, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público.

IV
AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la fecha prevista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la Delegación Provincial Electoral de Manabí.

Comparecieron a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento:

- a) El Abogado Ginger Gorozabel Intriago, funcionario de la Defensoría Pública, para ejercer la defensa de los presuntos infractores señores Vicente Véliz y Carlos Bergman, responsables de la Alianza País - Unidad Primero, Lista 35-65; y el señor Jaime Estrada Bonilla, ex candidato a la Alcaldía del cantón Manta.
- b) El abogado Roberto Pinargote Aveiga en representación del Sr. Geovanni Mauricio Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí;

Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este Juez para conocer y resolver estos casos; se puso en conocimiento los cargos que se les imputan a los presuntos infractores dando inicio a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en rebeldía de los denunciados, de cuyo desarrollo se desprende:

- a) La parte denunciante manifestó que se ratifica en el contenido de la denuncia.
- b) La defensa de los presuntos infractores expresó que la Delegación Electoral de Manabí no ha probado conforme a derecho los hechos que denuncia; que las copias simples de fotografías no constituyen prueba de ninguna infracción; en consecuencia, no se ha comprobado un nexo causal entre los hechos denunciados y sus defendidos.

En conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 del Código de la Democracia, se actuaron las siguientes pruebas:

Por parte del Denunciante:

- a) Se solicitó que se reproduzca el contenido de la denuncia, el tratamiento administrativo dado a la misma y las fotografías que constan en el expediente

Por parte de los Denunciados:

- a) Se objetaron las fotografías presentadas por el denunciante porque no justifican el lugar ni el momento en que fueron tomadas.
- b) Se impugnó las escrituras presentadas por el denunciante por ser fotocopias.

V
ANÁLISIS Y DECISIÓN

La denuncia materia de la presente causa se sustentó en que supuestamente los señores Vicente Véliz y Carlos Bergman, responsables de la Alianza entre Alianza País - Unidad Primero, Lista 35-65; y el señor Jaime Estrada Bonilla, ex candidato a la Alcaldía del cantón Manta, habrían cometido una infracción electoral (Dádiva).

La defensa de los presuntos infractores se sustentó en que la Delegación Electoral de Manabí, parte denunciante en esta causa, no justificó con pruebas conforme a derecho, los hechos denunciados, por tanto no existe la supuesta infracción electoral ni el nexo causal de ésta con los denunciados.

Por parte del suscrito Juez, se realizan las siguientes consideraciones:

- a) Según disponen las reglas de procedimiento vigentes, al denunciante le corresponde la carga de la prueba; y ésta debe ser actuada durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento conforme dispone el Art. 253 del Código de la Democracia. El denunciante reprodujo el contenido de la denuncia y las copias de fotografías con lo que pretendía justificar la supuesta infracción electoral; sin embargo estas pruebas tal como fue argumentado por la defensa, son insuficientes y no justifican ni el cometimiento de la infracción ni la responsabilidad sobre la misma. Por ende, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, “*la prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica...*” por parte del Juez. En el presente caso, las pruebas aportadas por el denunciante **no** permiten que se establezca la existencia de la infracción electoral y menos un nexo causal entre los hechos denunciados y la actuación de los presuntos infractores.

De la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

- a) Que no se ha probado el cometimiento de la infracción prevista en el Art. 204 del Código de la Democracia en concordancia con el numeral 3 del Art. 275 del mismo cuerpo legal, que establece sanción para “*el incumplimiento de las obligaciones (...) o la infracción de las prohibiciones y límites...*”; y,

b) Al no existir pruebas del cometimiento de la infracción, tampoco se puede establecer la responsabilidad de los señores Vicente Véliz y Carlos Bergman, responsables de la Alianza País - Unidad Primero, Lista 35-65; y el señor Jaime Estrada Bonilla, ex candidato a la Alcaldía del cantón Manta, en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**; se expide la presente sentencia:

1. Se establece que los señores Vicente Véliz y Carlos Bergman, responsables de la Alianza País - Unidad Primero, Lista 35-65; y el señor Jaime Estrada Bonilla, ex candidato a la Alcaldía del cantón Manta, no han incurrido en la infracción descrita y tipificada en el Art. 204, en concordancia con el numeral 3 del Art. 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, -Código de la Democracia-.
2. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.
3. Notifíquese la presente sentencia al Sr. Geovanni Mauricio Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, a los correos electrónicos geovanniherrera@cne.gob.ec, alexpalma@cne.gob.ec, ricardoandrade@cne.gob.ec y borysgutierrez@cne.gob.ec; y en el casillero contencioso electoral 52; a los denunciados señores Vicente Véliz y Carlos Bergman, responsables de la Alianza País - Unidad Primero, Lista 35-65; y el señor Jaime Estrada Bonilla, ex candidato a la Alcaldía del cantón Manta, en los casilleros contencioso electorales No.74, 75 y 76, respectivamente; y en el correo electrónico ggorozabel@defensoria.gob.ec de la Defensoría Pública.
4. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
5. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Dr. Guillermo González Orquera

JUEZ VICEPRESIDENTE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito D.M., 01 de julio de 2015.



Dr. Manuel López Ortiz
Secretario Relator



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., 01 de julio de 2015.-
Las 15h45.-

VISTOS:

El Sr. Geovanni Mauricio Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, presentó un escrito en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 7 de mayo de 2015; a las 12h27, mediante el cual denunció el incumplimiento de disposiciones expresas constantes en el Art. 115 de la Constitución de la República y artículos 203 y 208 del Código de la Democracia, que prohíben a los sujetos políticos la contratación de publicidad en prensa, radio, televisión y vallas publicitarias, infracción que presuntamente habría sido cometida por el señor Carlos Bergman Reyna, Responsable del Movimiento Unidad Primero, Lista 65. Luego del sorteo respectivo, el expediente fue recibido en este despacho el día 11 de mayo de 2015; a las 08h53.

Mediante providencia de fecha 13 de mayo de 2015; a las 13h00, el suscrito Juez admitió a trámite la causa 045-2015-TCE.

Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

- a) El artículo 221, número 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que: “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales*”. A su vez, en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley; y,
- b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II ANTECEDENTES

- a)** Denuncia suscrita por el Sr. Geovanni Mauricio Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, por el incumplimiento de disposiciones expresas constantes en el Art. 115 de la Constitución de la República y artículos 203 y 208 del Código de la Democracia, que prohíben a los sujetos políticos la contratación de publicidad en prensa, radio, televisión y vallas publicitarias; infracción que presuntamente habría sido cometida por el señor Carlos Bergman Reyna, Responsable del Movimiento Unidad Primero, Lista 65.
- b)** Providencia de fecha 13 de mayo de 2015, a las 13h00, en la que se admitió a trámite la presente causa. (fs. 24)
- c)** Providencia de fecha 12 de junio de 2015, a las 14h30, en la que se señaló para el día jueves 18 de junio de 2015, a las 14h30, en la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ubicada en la Av. 15 de Abril y Teodoro Wolf, de la ciudad de Portoviejo, la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley (fs. 31)

III GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

- a)** Se citó al Sr. Carlos Bergman, Responsable del Movimiento Unidad Primero, Lista 65, en forma personal conforme consta a fojas veinticinco (fs. 25) del expediente.
- b)** Mediante oficio No. 010-2015-ML-TCE, de fecha 12 de junio de 2015, conforme consta a fojas treinta y cinco (fs. 35) de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se comunicó a la Defensoría Pública de Manabí para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público.

IV

AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la fecha prevista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en la Delegación Provincial Electoral de Manabí.

Comparecieron a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento:

- a) El Abogado Ginger Gorozabel Intriago, funcionario de la Defensoría Pública, para ejercer la defensa del Sr. Carlos Bergman, Responsable del Movimiento Unidad Primero, Lista 65, presunto infractor en esta causa.
- b) El abogado Roberto Pinargote Aveiga en representación del Sr. Geovanni Mauricio Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí.

Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este Juez para conocer y resolver estos casos; se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor dando inicio a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en rebeldía del denunciado, de cuyo desarrollo se desprende:

- a) La parte denunciante manifestó que se ratifica en el contenido de la denuncia presentada por el Director de la Delegación Electoral de Manabí.
- b) La defensa del Sr. Carlos Bergman, Responsable del Movimiento Unidad Primero, Lista 65, expresó que el denunciante ha adjuntado al proceso copias simples de fotografías en blanco y negro de las vallas publicitarias materia de la denuncia, por lo que no se puede apreciar los colores de los partidos políticos que denuncia; tampoco existe certeza de los hechos, en consecuencia no se ha comprobado la infracción denunciada y por tanto, no se puede sancionar a su defendido.

En conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 del Código de la Democracia, se actuaron las siguientes pruebas:

Por parte del Denunciante:

- a) Se solicitó que se reproduzca el informe sobre la infracción que fue adjuntado a la denuncia; y las copias de las fotos que son parte del expediente.

Por parte del Denunciado no se actuaron pruebas.

V ANÁLISIS Y DECISIÓN

La denuncia materia de la presente causa se sustentó en el supuesto incumplimiento de disposiciones expresas constantes en el Art. 115 de la Constitución de la República y artículos 203 y 208 del Código de la Democracia, que prohíben a los sujetos políticos la contratación de publicidad en prensa, radio, televisión y vallas publicitarias; infracción que presuntamente habría sido cometida por el señor Carlos Bergman Reyna, Responsable del Movimiento Unidad Primero, Lista 65.

La defensa del presunto infractor se sustentó en que la Delegación Electoral de Manabí, parte denunciante en esta causa, no justificó con pruebas conforme a derecho, los hechos denunciados, por tanto no existe la supuesta infracción electoral ni el nexo causal de ésta con el denunciado.

Por parte del suscrito Juez, se realizan las siguientes consideraciones:

- a) Según disponen las reglas de procedimiento vigentes, al denunciante le corresponde la carga de la prueba; y ésta debe ser actuada durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento conforme dispone el Art. 253 del Código de la Democracia. El denunciante reprodujo el contenido de la denuncia y las copias de fotografías con lo que pretendía justificar la supuesta infracción electoral; sin embargo estas pruebas tal como fue argumentado por la defensa, son insuficientes y no justifican ni el cometimiento de la infracción ni la responsabilidad sobre la misma. Por ende, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral, “*la prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica...*” por parte del Juez. En el presente caso, las pruebas aportadas por el denunciante no permiten que se establezca la existencia de la infracción electoral y menos un nexo causal entre los hechos denunciados y la actuación del presunto infractor.

De la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

- a) Que no se ha probado el incumplimiento de lo dispuesto en el Art. 115 de la Constitución de la República y en los artículos 203 y 208 del Código de la Democracia, que prohíben a los sujetos políticos la contratación de publicidad en prensa, radio, televisión y vallas publicitarias; y,

b) Al no existir pruebas del cometimiento de la infracción, tampoco se puede establecer la responsabilidad del Sr. Carlos Bergman, Responsable del Movimiento Unidad Primero, Lista 65, en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**; se expide la presente sentencia:

1. Se establece que el Sr. Carlos Bergman, Responsable del Movimiento Unidad Primero, Lista 65, no ha incurrido en el incumplimiento de lo dispuesto en el Art. 115 de la Constitución de la República y en los artículos 203 y 208 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, -Código de la Democracia-.
2. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.
3. Notifíquese la presente sentencia al Sr. Geovanni Mauricio Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, al correo electrónico geovanni.herrera@cne.gob.ec y en el casillero contencioso electoral 52; al denunciado Sr. Carlos Bergman, Responsable del Movimiento Unidad Primero, Lista 65, en el casillero contencioso electoral No. 75 y al correo electrónico ggorozabel@defensoria.gob.ec del Defensor Público.
4. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
5. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Dr. Guillermo González Orquera
JUEZ VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito D.M. 01 de julio de 2015.



Dr. Manuel López Ortiz
Secretario Relator



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CAUSA No. 062-2015-TCE

SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., 03 de julio de 2015, a las 14h00.-

VISTOS:

La Ing. Deysi Natalia Jiménez Vallejo, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, presentó un escrito en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 22 de mayo de 2015; a las 16h13, mediante el cual denunció que el señor Israel Patricio Córdova Meneses, Responsable del Manejo Económico del Partido Roldosista Ecuatoriano PRE, Listas 10, para la dignidad de Asambleístas Provinciales de Sucumbíos, presuntamente infringió el Art. 293 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Luego del sorteo respectivo, el expediente fue recibido en este despacho el día 26 de mayo de 2015; a las 11h50.

Mediante providencia de fecha 11 de junio de 2015; a las 15h20, el suscrito Juez admitió a trámite la causa 062-2015-TCE.

Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

- a) El artículo 221, número 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que: “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales*”.
- A su vez, en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley; y,
- b) La causa se ha tratado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II ANTECEDENTES

- a)** Denuncia suscrita por la Ing. Deysi Natalia Jiménez Vallejo, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, en contra del señor Israel Patricio Córdova Meneses, Responsable del Manejo Económico del Partido Roldosista Ecuatoriano PRE, Listas 10, para la dignidad de Asambleístas Provinciales de Sucumbíos, presuntamente por haber infringido el Art. 293 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al recibir aportes en exceso para la campaña electoral de varias personas naturales según los documentos que obran del proceso.
- b)** Providencia de fecha 01 de junio de 2015, a las 13h00, en la que se dispuso que la denunciante amplíe y aclare la denuncia. (fs. 52)
- c)** Providencia de fecha 11 de junio de 2015, a las 15h20, en la que se admitió a trámite la presente causa. (fs. 61).
- d)** Providencia de fecha 19 de junio de 2015; a las 15h00, en la que se señaló para el día miércoles 24 de junio de 2015, a las 15h00, para que en la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, ubicada en la calle Venezuela 1301 y Avenida 20 de Junio, de la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbíos, se realice la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley (fs. 72)

III GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

- a)** Se citó al señor Israel Patricio Córdova Meneses, Responsable del Manejo Económico del Partido Roldosista Ecuatoriano PRE, Listas 10, para la dignidad de Asambleístas Provinciales de Sucumbíos, en forma personal conforme consta a fojas sesenta y dos (fs. 62) del expediente.
- b)** Mediante oficio No. 008-2015-ML-TCE, de fecha 12 de junio de 2015, conforme consta a fojas setenta (fs. 70) de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se comunicó a la Defensoría

Pública de Sucumbíos, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público.

IV

AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la fecha prevista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos.

Comparecieron a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento:

- a) El Ab. Guido Alonso Quezada Cabrera, de la Defensoría Pública, para ejercer la defensa del presunto infractor en esta causa.
- b) La denunciante Ing. Deysi Natalia Jiménez Vallejo, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, acompañada de su defensor Dr. José Robayo Zapata, de la Defensoría Pública.

Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este Juez para conocer y resolver estos casos; se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor dando inicio a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en rebeldía del denunciado, de cuyo desarrollo se desprende:

- a) La parte denunciante manifestó que se ratifica en el contenido de sus escritos de denuncia y aclaración presentados, así como en los documentos que la sustentan; que ha informado acerca de las obligaciones legales que tienen los responsables del manejo económico; se ha ofrecido apoyo y asesoría técnica pero el denunciado no ha mostrado interés en cumplir su obligación legal. Menciona la normativa legal aplicable del Código de la Democracia en concordancia con el Reglamento para el Control del Financiamiento y Propaganda Electoral y su Juzgamiento en sede administrativa. Acusa la rebeldía del señor Israel Patricio Córdova Meneses.

Solicitó que en calidad de pruebas se reproduzcan las facturas, comprobantes de ingresos y egresos, liquidación de gastos de campaña que obran del proceso de fojas 4 a 41, documentos de los que se desprende la existencia tanto de los aportes como del monto de los mismos, que fueron recibidos por el Responsable del Manejo Económico de la campaña electoral.

b) En defensa del señor Israel Patricio Córdova Meneses, Responsable del Manejo Económico del Partido Roldosista Ecuatoriano PRE, Listas 10, para la dignidad de Asambleístas Provinciales de Sucumbíos, intervino su defensor público quien alegó que no ha comparecido a la Audiencia el Ab. José Cisneros, Director de Fiscalización del Consejo Nacional Electoral, que es la persona que suscribe el informe que sustenta la presente denuncia, razón por la cual lo impugna y objeta puesto que el informe tiene carácter meramente referencial y debe ser ratificado en audiencia y reconocido firma y rúbrica, como en todo proceso para que tenga valor legal y probatorio.

Manifiesta además que al no haber comparecido el denunciado carece de pruebas que actuar en su defensa.

V ANÁLISIS Y DECISIÓN

La denuncia materia de la presente causa se sustentó en que el señor Israel Patricio Córdova Meneses, Responsable del Manejo Económico del Partido Roldosista Ecuatoriano PRE, Listas 10, para la dignidad de Asambleístas Provinciales de Sucumbíos, recibió para la campaña electoral de 2013, aportes de varias personas naturales que superaban los montos permitidos por la ley para tal efecto, con lo que presuntamente infringió el Art. 293 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

La defensa del presunto infractor se sustentó en que el informe de cuentas de campaña que sirve de base para la presente denuncia y fue elaborado por el Director de Fiscalización del Consejo Nacional Electoral no fue ratificado en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento por la inasistencia de dicho Director.

Por parte del suscrito Juez, se realizan las siguientes consideraciones:

a) El Art. 293 del Código de la Democracia, norma que presuntamente ha infringido el denunciado en esta causa, dispone que: *“La persona aportante que exceda el monto de gasto electoral señalado por esta Ley, deberá pagar una multa equivalente al doble del exceso del aporte en que haya incurrido. Igual sanción se impondrá a las organizaciones políticas o responsables económicos que recepten dichos aportes”.*

El elemento constitutivo de la infracción electoral antes mencionada es que se haya recibido un valor superior al límite máximo establecido en la ley para ello.

b) Habiendo sido establecido el límite de gasto electoral para la dignidad de

Asambleístas de la provincia de Sucumbíos, para las elecciones de 2013, en US\$ 21.404,88, el valor máximo que se podía recibir de cada aportante es el cinco por ciento (5%) de dicho valor, equivalente a US\$ 1.070,24 conforme así lo establece el Art. 221 del Código de la Democracia. En el presente caso, la denunciante ha comprobado que el señor Israel Patricio Córdova Meneses, Responsable del Manejo Económico del Partido Roldosista Ecuatoriano PRE, Listas 10, para la dignidad de Asambleístas Provinciales de Sucumbíos, recibió para la campaña electoral de 2013 los siguientes aportes: US\$ 1.750,00; US\$ 1.785,60; US\$ 2.678,56; US\$ 2.500,00; y, US\$ 1785,00; de los cuales exceden el límite del monto permitido en: US\$ 679,76; US\$ 715,36; US\$ 1.608,32; US\$ 1.429,76; y, US\$ 714,76, respectivamente; excedentes que sumados dan la cantidad de cinco mil ciento cuarenta y siete dólares con noventa y seis centavos de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$ 5.147,96).

De la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

- a) Que se ha probado el cometimiento de la infracción prevista en el Art. 293 del Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 221 del mismo cuerpo legal, por haberse recibido aportes que superan los límites establecidos.
- b) Que se ha probado la responsabilidad del señor Israel Patricio Córdova Meneses, Responsable del Manejo Económico del Partido Roldosista Ecuatoriano PRE, Listas 10, para la dignidad de Asambleístas Provinciales de Sucumbíos, en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**; se expide la presente sentencia:

1. Se establece que el señor Israel Patricio Córdova Meneses, Responsable del Manejo Económico del Partido Roldosista Ecuatoriano PRE, Listas 10, para la dignidad de Asambleístas Provinciales de Sucumbíos, ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el Art. 293 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, -Código de la Democracia-.
2. Se sanciona al señor Israel Patricio Córdova Meneses, Responsable del Manejo Económico del Partido Roldosista Ecuatoriano PRE, Listas 10, para la dignidad

de Asambleístas Provinciales de Sucumbíos, con una multa de diez mil doscientos noventa y cinco dólares con noventa y dos centavos de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$ 10.295, 92) que equivale al doble del exceso de los aportes recibidos en conformidad con lo dispuesto en el Art. 293 del Código de la Democracia. El valor de la multa deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. La copia del depósito respectivo, deberá ser entregado en el Consejo Nacional Electoral o en la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, para lo cual el denunciado tendrá el plazo de treinta días a contarse desde la ejecutoria de esta sentencia.

3. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.
4. Notifíquese la presente sentencia a la Ing. Deysi Natalia Jiménez Vallejo, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, a los correos electrónicos deysijimenez@cne.gob.ec y deysijimenezvallejo@yahoo.es; jrobayo@defensoria.gob.ec del Defensor Público; y, en el casillero contencioso electoral No. 46; al señor Israel Patricio Córdova Meneses al correo electrónico isra_2003@hotmail.com, aquezada@defensoria.gob.ec del Defensor Público; y, casillero contencioso electoral No. 063.
5. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el Código de la Democracia.
6. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE..-

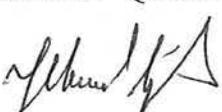


Dr. Guillermo González Orquera

JUEZ VICEPRESIDENTE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito D.M., 03 de julio de 2015.



Dr. Manuel López Ortiz

Secretario Relator



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SENTENCIA

CAUSA No. 040-2015-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 09 de julio de 2015. Las 10h10.-

VISTOS.– Incorpórese al expediente los escritos suscritos por los señores: 1) Ing. Vicente Veliz Briones y Ab. Daniel Cadena Macías; 2) Carlos Bergmann Reyna; y, 3) Geovanni Herrera Vivanco Ab. Roberto Pinargote Aveiga, recibidos en este despacho los días 19, 24 y 26 de junio de 2015 a las 16h30; 12h35 y 08h20, respectivamente, mediante los cuales se dan por legitimadas las intervenciones de los abogados en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada el día viernes 19 de junio de 2015 a las 12h30.

ANTECEDENTES

Llega a mi conocimiento el expediente signado con el No. 040-2015-TCE, que contiene la denuncia presentada por el señor Geovanni Mauricio Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral, por medio del cual denuncia el presunto cometimiento de una infracción electoral por parte de los señores Vicente Veliz y Carlos Bergman representantes de la Alianza Movimiento País-Unitad Primero, listas 35-65, relacionada con la *“existencia de unos boletos de cortesía para gigantesco circo “calle 7” directamente desde TC TELEVISIÓN, auspiciado por Jaime Zavala, candidato a Alcalde del cantón Jipijapa...”*.

Mediante auto de 21 de mayo de 2015, a las 11h00, este Juzgador admitió a trámite la presente causa identificada con el número 040-2015-TCE y en lo principal dispuso: 1) La citación a los denunciados; y, 2) El señalamiento de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para el día jueves 04 de junio de 2015 a las 12h00 en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral de Manabí.

Con fecha 04 de junio de 2015, la Dra. Sandra Melo Marín, Secretaria Relatora de este despacho sienta razón indicando lo siguiente: *“Siento por tal que en la ciudad de Portoviejo, encontrándonos en el Despacho del señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, el día de hoy jueves cuatro de junio de dos mil quince, previo a iniciar la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento señalada para las doce horas de este día, mes y año en la Delegación Provincial Electoral de Manabí, dentro de la causa No. 040-2015-TCE, estando las partes procesales presentes, recibo los escritos suscritos por los señores: 1) Vicente Félix Veliz Briones y su defensor Ab. Miguel Héctor Rodríguez Pailacho; y 2) Abogado Jhonny Briones Alcívar, defensor del señor Carlos Bergmann Reyna, mediante los cuales solicitan al Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral el diferimiento de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que estaba prevista para el este día, mes y año, a las 12h00 en la Delegación Provincial Electoral de Manabí dentro de la causa No. 040-2015-TCE. El señor Juez una vez*

conocido el texto de los escritos dispuso se entregue copia de los mismos al señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí y a su patrocinador, Ab. Roberto Carlos Pinargote Aveiga, para que consideren las peticiones presentadas. El Director de la Delegación y su abogado manifestaron estar de acuerdo con el diferimiento, ante lo cual el señor Juez dispuso: 1) Aceptar las solicitudes presentadas; 2) Suspender la audiencia; 3) Diferir la misma; y, 4) Señalar para el día viernes 19 de junio de 2015, a las 12h30 la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento a desarrollarse en la ciudad de Quito, en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral. Las partes procesales quedaron notificadas verbalmente con el nuevo señalamiento de la Audiencia, sin perjuicio de la respectiva notificación física que se realizará en los domicilios que tienen señalados. Certifico.- Portoviejo, 04 de junio de 2015..."

Mediante providencia de 08 de junio de 2015, a las 09h50, se dispuso el diferimiento de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento prevista para el día 04 de junio de 2015, a las 12h00 en la Delegación Provincial Electoral de Manabí y se señala para el día viernes 19 de junio de 2015 a las 12h30 la realización de esta diligencia en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral de la ciudad de Quito.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.*”

El inciso tercero, del artículo 72 del Código de la Democracia prescribe que, “*Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias.*” (El énfasis no corresponde al texto original)

De la revisión del expediente se desprende, que la denuncia fue presentada en contra de los señores Vicente Veliz y Carlos Bergman, representantes de la Alianza Movimiento País-Unidad Primero, listas 35-65 por presuntamente incumplir las disposiciones expresas constantes en el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 203 inciso segundo; 204; 208 y 275 numeral 3 del Código de la Democracia cuya competencia privativa, por mandato constitucional, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral; y, en aplicación de lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 72, ibídem, corresponde la primera instancia a una de las

juezas o jueces por sorteo.

Conforme la razón de sorteo suscrita por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 11), recayó el conocimiento y resolución de la causa No. 040-2015-TCE, a este Juzgador.

Por lo expuesto, soy competente para conocer y resolver la presente causa.

1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

El numeral 3 del artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que *“El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos: ...3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento.”*

El señor Geovanni Mauricio Herrera Vivanco, comparece en su calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, organismo desconcentrado del Consejo Nacional Electoral, razón por la cual, el compareciente cuenta con legitimación activa suficiente para interponer la presente denuncia.

1.3.- OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA

El artículo 304 del Código de la Democracia establece que, *“La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años.”*

Los hechos descritos como presuntas vulneraciones a la normativa electoral guardan relación con el proceso electoral “Elecciones Seccionales 2014”, motivo por el cual la denuncia presentada se encuentra dentro del plazo previsto en la ley, siendo oportuna su presentación.

Una vez constatado que la denuncia reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

La denuncia materia de juzgamiento se sustenta en los siguientes argumentos:

Que el día 03 de febrero de 2014, los señores Ab. Pedro Eduardo García Pinto, Julio César Bravo Vera y Edward Vicente Delgado Vergara evidenciaron *“...la existencia de unos boletos de cortesía para gigantesco circo “calle 7” directamente desde TCE TELEVISIÓN, auspiciado por JAIME ZAVALA, candidato a Alcalde del cantón Jipijapa, por la alianza País-Unidad Primero lista 35-65.”*

Que a través del Departamento de Fiscalización y Control Electoral, se envió al Director Nacional

de Fiscalización y Control del Gasto Electoral del Consejo Nacional Electoral el oficio signado con el número CNE-DPM-2014-0259-Of, cuyo asunto se refiere a una infracción "(DADIVA)", adjuntando las respectivas evidencias, según lo establece el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa.

Que según lo previsto en el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, "...*El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de la propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias (...) La ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral.*"

Que, el artículo 203 inciso segundo del Código de la Democracia establece que "Además, se prohíbe durante la campaña electoral la contratación y difusión de propaganda y publicidad por parte de sujetos de derecho privado referente al proceso electoral en prensa, radio, televisión, vallas publicitarias y cualquier otro tipo de medio de comunicación social...".

Que de conformidad con el artículo 204 ibidem, "...*Las candidatas y candidatos y las organizaciones políticas no podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a las ciudadanas y ciudadanos...*"

Que el artículo 275 numeral 3 ibidem señala que "*Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes: ...3. El incumplimiento de las normas y obligaciones establecidas en el capítulo referente al financiamiento y control del gasto establecido en esta ley o la infracción de las prohibiciones y límites en las mismas materias...*"

Que de los hechos descritos en la denuncia, se desprende que existiría un posible incumplimiento de disposiciones expresas constantes en el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 203 inciso segundo: 204; 208 y 275 numeral 3 del Código de la Democracia; y, artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, para lo cual anexa como evidencias que sustentan la denuncia: 1) Fotocopias certificadas de los boletos; 2) Oficio No. CNE-DPM-2014-0259-M.

3. PRUEBA DE CARGO Y DE DESCARGO

Mediante auto de fecha 08 de junio de 2015, a las 09h50, se señaló para el día viernes 19 de junio de 2015, a las 12h30 la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a la cual comparecieron: el Ab. Roberto Carlos Pinargote Aveiga, en representación del denunciante, señor Geovanni Mauricio Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí; el señor Vicente Veliz Briones, denunciado, acompañado de su defensor el Ab. Daniel Cadena Macías; y, el Ab. Jhonny Briones Alcívar, en representación del señor Carlos Bergmann Reyna, también denunciado.

Lo actuado en esta diligencia, consta en el acta incorporada al expediente, en la cual se presentaron las pruebas correspondientes, que serán apreciadas en su conjunto, conforme las reglas de la sana crítica.

Durante la práctica de la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el Ab. Roberto Pinargote Aveiga, en representación de la parte denunciante expuso: **i)** Que ofreciendo poder y ratificación de gestión, a nombre de su representado Geovanni Herrera Vivanco, Director Provincial del Consejo Nacional Electoral, Delegación Manabí, se ratifica en todo el contenido y libelo de la acción por presunta infracción, presentada en debida forma por ser clara y precisa. **ii)** Que como se determina en el correspondiente informe presentado por la unidad de monitoreo de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, y que es sujeto de esta denuncia presentada por el señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí con fecha 03 de febrero del 2014, personal del Consejo Nacional Electoral, Delegación Manabí, en base a denuncia reservada, avoca conocimiento de que se estaban entregando “boletos de cortesía” para asistir a un circo denominado calle 7, aludiendo a un canal de televisión TC televisión. **iii)** Que la prueba no puede ser más evidente, ya que de un muestreo realizado en diferentes sectores de la ciudad estos boletos eran entregados gratuitamente y hacían referencia a su auspiciante señor Jaime Zavala, quien terciaba como candidato a alcalde del cantón Jipijapa auspiciado por la alianza de movimientos País-Unidad Primero listas 35-65, por lo que flagrantemente transgrede lo que establece el Código de la Democracia, al haberse desacatado lo dispuesto en la ley en cuanto a la prohibición de entregar donaciones, dádivas o regalos que es el presente caso, y por la fecha que ha mencionado en la que se detectó esta infracción, 03 de febrero del 2014, fue detectada en pleno periodo de prohibición dispuesta por las autoridades del Consejo Nacional Electoral. **iv)** Que con las pruebas fotostáticas que ha reproducido en esta audiencia oral de juzgamiento, ha demostrado el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 204 del Código de la Democracia y ratifica su acusación a la persona jurídica alianza de movimientos País-Unidad Primero listas 35-65, responsabilidad que recae en sus representantes legales, señores Carlos Bergman Reina y Vicente Veliz Briones. **v)** Que se proceda en estricto apego a las normas correspondientes y se determine la sanción que corresponda por la infracción cometida.

El abogado defensor Daniel Cadena Macías, en representación del señor Vicente Veliz Briones, (denunciado) indicó: **i)** Que en razón de ejercer su legítimo derecho a la defensa previsto en el artículo 76, numeral 7, literal a) de la Constitución de la República, comparece a la realización de esta Audiencia Oral de prueba y juzgamiento, y alega falta de legitimo contradictor por cuanto no es el Coordinador Provincial del Movimiento País Lista 35 en la Provincia de Manabí, tal como lo demuestra con la certificación 065-S-CNEM-APR-2015 de fecha Portoviejo 17 de junio de 2015, suscrita por el Abogado Alex Palma Robles, Secretario de la Delegación Manabí del Consejo Nacional Electoral, por cuanto se está incumpliendo con lo dispuesto en el Art. 76 numeral 7 literales a, b, c de la Constitución República del Ecuador, dejando en total estado de indefensión a la actual Coordinadora Provincial de Movimiento País Lista 35 en la Provincia de Manabí, en la persona de la Ingeniera Susana Dueñas De la Torres. Ante lo cual alega negativa pura y simple de

los hechos contenidos en la maliciosa y mal fundamentada denuncia presentada por el Señor Geovanni Mauricio Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, en relación al cometimiento de una supuesta infracción electoral (dadiva), en la que sin sustento alguno pretende imputar responsabilidad en contra del señor Vicente Veliz Briones. **ii)** Que impugna el contenido del oficio No.CNE-DPM-2014-0259-OF, de fecha Portoviejo, 03 de febrero 2014, suscrito por el señor Geovanni Mauricio Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, cuyo asunto trata de una infracción electoral en Manabí-Jipijapa, impugnación que la realiza en razón de que el contenido de este oficio es incoherente y contradictorio ya que en el numeral 4. ANALISIS manifiesta que el candidato a la Alcaldía de la ciudad de Jipijapa por la alianza País lista 35 - Unidad Primero, lista 65, señor Jaime Zavala, según evidencia recogida, regala boletos de cortesía para asistir a espectáculos públicos, y anexa como evidencias unas copias de unos documentos que mencionan la realización de un espectáculo auspiciado por Jaime Zavala, candidato a la Alcaldía del cantón Jipijapa-Movimiento País, documento que carece de valor probatorio puesto que no es un documento que se haya justificado la tenencia de forma flagrante por parte del señor Jaime Zavala, ni mucho menos existe versiones, videos que demuestren que la persona presuntamente imputada a este tipo de acción sea el responsable en regalar boletos de cortesía como ligeramente lo manifiesta en su análisis el señor Geovanni Mauricio Herrera Vivanco. **iii)** Que de dicho antecedente manifiesta: "Que el candidato a la Alcaldía de la ciudad de Jipijapa por Alianza País Lista 35-UNIDAD PRIMERO LISTA 65...", y observando el documento de boleto de cortesía para ingresar a un espectáculo de circo se puede evidenciar que existe una frase que dice "auspicia Jaime Zavala Alcalde de Jipijapa con el logo de País", sin existir la figura de nombre País Lista 35-UNIDAD PRIMERO LISTA 65, lo que se demuestra una total contradicción de lo narrado en su análisis y lo que se puede configurar dicho documento como un pasquín en perjuicio de su persona, así como lo justifica con la certificación 064-S-CNEM-APR-2015, suscrito por el Abogado Alex Palma Robles, Secretario Delegación Manabí, Consejo Nacional Electoral. **iv)** Que impugna los documentos o supuesta evidencia física que como prueba que se haya presentado o pretenda presentar el señor Geovanny Mauricio Herrera Vivanco, por carecer de legalidad y eficacia probatoria, por ser pruebas forjadas, mal actuadas, tal como lo dispone la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76.4 y no demuestran ninguna responsabilidad, por ser pruebas mal actuadas e ilegales. **v)** Que se tenga como prueba a su favor la no existencia de un informe elaborado y suscrito por las personas que efectuaron el monitoreo y que supuestamente fueron las que detectaron la infracción electoral materia de este proceso contencioso electoral, personas que responden a los nombres de Abogado Pedro Eduardo García Pino, Ab. Julio César Bravo Vera y Edward Vicente Delgado Vergara, tal como consta en el numeral 3 de la denuncia que consta a fojas 1 de este proceso, inexistencia de dicho informe que queda corroborado con el requerimiento realizado de este informe al señor Geovanny Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, de fecha 05 de junio de 2015 a las 09h32, quien mediante oficio No.CNE-DPM-2015-0685 en su numeral 4 responde... "se adjunta, el informe correspondiente, conforme en su petición (numeral 4)", pero con la novedad que le entrega otro documento que no es el informe requerido. Anexa las certificaciones laborales de los tres ex servidores del Consejo Nacional Electoral, Pedro Eduardo García Pino, Julio César

Bravo Vera y Edward Vicente Delgado Vergara, quienes debieron haber elaborado y suscrito el informe que nunca existió del supuesto cometimiento de esta infracción y que remite en este momento. **vi)** Que como se podrá constatar dentro de esta causa que no tiene razón de ser, se podrá cotejar que no existe prueba, evidencia o medio de verificación alguno, que demuestre o presuma legalmente de que ha existido el cometimiento de una infracción electoral; no existe el informe elaborado por los señores Abogado Pedro Eduardo García Pino, Julio César Bravo Vera y Edward Vicente Delgado Vergara, quienes eran los responsables de realizar el monitoreo, lo cual se puede verificar con los documentos que son parte de este proceso; no existe video alguno o fotografías que evidencien la supuesta entrega de boletos de cortesía, no existe una constancia, sea este contrato o autorización para la supuesta presentación del gigantesco circo calle 7, no existe un llamado de atención por parte del Delegado Provincial Electoral de Manabí donde le comunique o le haga saber al señor Jaime Zavala Candidato a Alcalde de Jipijapa por la Alianza Listas 35-65 que observe las disposiciones contempladas en el Código de la Democracia, no existe oficio alguno suscrito por parte del Delegado Provincial Electoral de Manabí donde suspenda la difusión a través de los boletos de cortesía, no existe parte policial alguno que evidencie el supuesto cometimiento de esta infracción, por lo que queda demostrado que no ha existido infracción electoral alguna en esta causa, lo único que existe es un documento simple de papel, que no tiene firma de responsabilidad, que refleja una invitación a una presentación, que no tiene señalamiento de fecha de presentación ni sello alguno de autorización o responsabilidad, lo único que refleja es una incoherencia de fechas en su parte inferior derecha que indica Jipijapa, sábado 01/01/2014, (fecha que no existe en el calendario) monitoreo de vías con relación a la fecha que hace constar en la denuncia que indica que el *día 03 de febrero del 2014*, se evidencio la existencia de unos boletos de cortesía, tal como consta en el numeral 3 de la denuncia que reposa a foja 1 de este proceso y hago la entrega del documento referido. **vii)** Solicita se rechace o deseche la infundada denuncia presentada por el señor Geovanni Mauricio Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, por falta de legitimo contradictor al haber estado mal dirigida esta denuncia y no estar apegada a derecho no contando con las pruebas o evidencias legalmente fundamentadas y necesarias para evidenciar el cometimiento de una supuesta infracción electoral en contra de su representado.

El Ab. Jhony Briones Alcívar, en representación del señor Carlos Bergmann Reyna, (denunciado) señaló: **i)** Que en su calidad de representante legal del movimiento político “Unidad Primero”, lista 65, dentro de la Causa No. 040-2015-TCE, comparece a esta Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, ofreciendo ratificación de Gestiones. **ii)** Que la presunta infracción carece de sustento legal, porque leyendo detenidamente el informe presentado por el ciudadano Geovanny Mauricio Herrera Vivanco, Director del Consejo Nacional Electoral, Delegación Manabí, no encuentra más allá de unas copias simples de posibles boletos a un espectáculo público como lo es el gigantesco circo calle 7 de un determinado canal de televisión, cuya única posible prueba en contra de su representado es que dentro de los boletos consta como posible auspiciante el señor candidato por la alianza listas 35 – 65 Alianza País - Unidad Primero, el señor candidato Jaime Zavala. **iii)** Que lo dicho en el informe no constituye una prueba contundente de que haya

sido justamente el candidato de los movimientos quien haya entregado o regalado los boletos en referencia, ya que son solo recibos de papel que pudieron ser hechos en cualquier impresión o por cualquier persona con el único objeto de afectar la candidatura del señor Jaime Zavala, adicionalmente no existe pericia que pueda comprobar que el candidato o su representada haya cometido dicha infracción, o algún contrato de trabajo entre los representantes legales del comentado circo y los representantes de la alianza 35 – 65 Alianza País - Unidad Primero. **iv)** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de Tramites Contencioso Electorales dice: *“la prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica”* por parte del Juez y en el presente caso el denunciante no ha aportado pruebas que establezcan el cometimiento de la presunta infracción y menos aún que se establezca un nexo causal entre el hecho denunciado y la actuación del presunto infractor (su representado). Correspondría en esta audiencia mostrar como pruebas de la parte actora documentos como facturas de donde se elaboraron los boletos en una determinada imprenta de la provincia o del país que indique que fueron los delegados de la alianza quienes mandaron a elaborar los mismos, el informe pericial de la autoridad correspondiente que afirme que dichos boletos fueron reales y que fueron utilizados para uso o beneficio de una persona determinada, así como el contrato de trabajo firmado entre los representantes legales de la alianza tantas veces nombrada y los representantes legales del gigantesco circo calle 7, contrato que debería constituirse como prueba irrefutable por parte de la parte demandante en la presente acción, sin mencionar que en ninguna parte del informe presentado se puede demostrar que hayan sido los candidatos o candidatos a la alianza política quienes hayan repartido los boletos señalados anteriormente, que hubieran sido usados con la intención de inducir el voto a favor de la alianza electoral, pruebas que no existen dentro del expediente presentado por el señor Delegado Provincial Electoral de Manabí. **v)** Que resulta imposible poder comprobar dicha infracción, debido a que la norma que tipifica dichas infracciones es clara al señalar: *que para que se consuma dicha infracción se deberá comprobar la entrega de donaciones, dadiwas o regalos a las ciudadanas o ciudadanos*, circunstancia que en la presente causa no ha ocurrido. **vi)** Solicita tomar en cuenta y agregar al expediente como prueba a su favor, la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral No. 281 – 2009, en que en circunstancias similares se absolió de responsabilidad al presunto infractor de un hecho de esta índole, lo cual constituye jurisprudencia vinculante y que en virtud de todo lo señalado y considerando el Derecho Constitucional de la presunción de inocencia, se absuelva de la presunta infracción electoral a los representantes legales de la Alianza de Movimiento País y Unidad Primero 35-65.

En uso de su derecho a la réplica el Ab. Roberto Carlos Pinargote Aveiga, manifestó: Que cuando se cometió la infracción los señores Bergmann y José Veliz eran parte de la alianza constituida para participar en el proceso electoral y por tanto eran representantes ante el CNE de lo que se pudiera ejecutar en el año 2014. El CNE dentro de sus atribuciones contrata personal y en este caso fue el monitoreo y los funcionarios elaboraron el informe y pusieron en consideración del Delegado la presunta infracción cometida. El CNE dentro de sus atribuciones tiene la función de monitorear y por tanto le correspondió efectuar los controles para que no se incumpla la ley y por ende se confiscó ciertos documentos que entregaban para que pudieran ir personas al circo de calle 7

gratuitamente, lo que constituye infracción electoral y por tanto se ratifica en la presunta infracción denunciada.

El Ab. Daniel Cadena en uso de su derecho a la contrarréplica indicó: No existe responsabilidad porque no consta la firma de responsabilidad. Además el abogado habla de José Veliz y su representado es Vicente Veliz.

El Ab. Jhonny Briones no hizo uso de su derecho a la contrarréplica, manifestando que no tenía nada que acotar.

4. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral, señala en el artículo 84 numerales 3, 6 y 9 que la denuncia deberá contener: "...3. *La relación clara y precisa de la presunta infracción, con expresión del lugar, tiempo (horas, días, mes y año) y el medio en que fue cometida.* ...6. *Las pruebas en las que se sustenta la reclamación o denuncia y/o el anuncio de las que se presentarán en la respectiva audiencia;* y, ...9. *Todas las demás indicaciones y circunstancias que puedan conducir a la comprobación de la existencia y a la identificación de los culpables.*"; en consecuencia, corresponde al accionante establecer de manera clara y precisa la presunta infracción, señalando el lugar, tiempo y medio en que fue cometida así como el nexo causal que lo vincule con la persona presuntamente infractora, para lo cual deberá adjuntar las pruebas en que sustenta su reclamación o denuncia que deberán ser actuadas durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

Bajo este contexto, es necesario señalar que "...*es obligación de la autoridad jurisdiccional actuar como un tercero imparcial cuyo máximo deber consiste en hacer prevalecer la razón jurídica, mas no actuar como un juez inquisidor encargado de investigar y recabar elementos de prueba para determinar la existencia de una infracción y la correspondiente persona responsable, por lo que es en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en donde las partes procesales están obligadas a presentar las pruebas de cargo y descargo que guarden relación al proceso que se sigue*"¹...", por lo que, corresponde al accionante probar los hechos que ha señalado afirmativamente en la denuncia.

De conformidad con el inciso primero del artículo 214 del Código de la Democracia, "Para cada proceso electoral las organizaciones políticas que actúen conjunta o separadamente, mediante alianza o no, deberán inscribir ante el Consejo Nacional Electoral al representante o procurador común en caso de alianzas, así como un responsable del manejo económico de la campaña, hasta la fecha de inscripción de la candidatura; y su nombramiento tendrá duración incluso hasta después de la campaña cuando haya justificado fehacientemente la recepción y uso de los fondos de la misma...". Además, el Código de la Democracia, dispone que los acuerdos de alianza deben estar suscritos por los directivos facultados para ello y que en las actas respectivas se hará constar

¹ Jurisprudencia- Sentencia 034-2012-TCE y 004-2013-TCE

entre otros, los órganos de dirección y sus competencias, los mecanismos de selección de candidatos, la designación de sus directivos y la distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones que la conforman para su entrega, si fuera del caso.

El denunciante señala que los presuntos infractores eran parte de la alianza constituida para participar en el proceso electoral 2014 y, por tanto, sus representantes ante el Consejo Nacional Electoral sin que exista constancia procesal de lo aseverado, ya que, de las piezas procesales del expediente que ha sido identificado con el No. 040-2015-TCE, no obra documento alguno del que se pueda colegir si efectivamente existió una alianza para el proceso electoral 2014, provincia de Manabí; así como, quién es o en su defecto quién era el representante o procurador común, omisión que genera como consecuencia jurídica que este Juzgador no tenga la certeza de que el proceso se haya conformado con los legítimos contradictores.

Por otro lado, la infracción electoral que se pretende atribuir a los presuntos infractores, se configura por el hecho de entregar donaciones, dádivas o regalos a las ciudadanas y a los ciudadanos durante la campaña electoral, atribuible a las candidatas y candidatos y las organizaciones políticas. El denunciante, presenta ante esta instancia, copia certificada de unos boletos en cuyo texto consta lo siguiente “***GIGANTESCO CIRCO CALLE 7, boleto ¡GRATIS! DIRECTAMENTE DESDE TCE TELEVISIÓN PRESENTA SU ESPECTACULO DE LUJO POR UNICOS TRES DIAS. DIRECCIÓN: JUNTO AL SINDICATO DE CHOFERES. JIPIJAPA. BOLETO DE CORTESÍA PARA UN NIÑO ACOMPAÑADO DE UN ADULTO QUE ADQUIERA SU ENTRADA. AUSPICIA JAIME ZAVALA, ALCALDE DE JIPIJAPA...***”; sin que, con esta prueba se haya adminiculado otras que hagan presumir al juzgador la autenticidad de los mismos y peor aún la responsabilidad de los señores Vicente Félix Veliz Briones y Carlos Bergmann Reyna; motivo por el cual, no solo que no se ha logrado desvirtuar la presunción de inocencia de la que gozan los presuntos infractores, sino que no se ha demostrado la existencia de la infracción, al ser diminuta la prueba actuada por el denunciante.

En consecuencia, las afirmaciones contenidas en la denuncia, al no haber sido respaldadas con una carga probatoria que demuestre conforme a derecho la existencia de la infracción, así como la responsabilidad de los presuntos infractores, se convierten en meras suposiciones, ante las cuales, corresponde al juzgador en aplicación de las garantías constitucionales, reconocer y garantizar el principio de inocencia a favor de los presuntos denunciados.

En razón de las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de los señores Vicente Félix Veliz Briones y Carlos Bergmann Reyna; en consecuencia se ratifica su inocencia.
2. Se dispone el archivo de la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.
3. Notifíquese el contenido de esta sentencia:

- a) Al señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, en la dirección electrónica geovanni.herrera@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 052.
- b) Al señor Vicente Veliz Briones y a su defensor, Ab. Daniel Cadena Macías, en las direcciones electrónicas vicenteveliz@gmail.com, clanpoggi@yahoo.com y daniel.cadenamacias@hotmail.com; y,
- c) Al señor Carlos Bergmann Reyna y a su defensor, Ab. Jhonny Briones Alcívar, en la dirección electrónica robertokonjara@gmail.com.
- d) Al Dr. Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de la Democracia.

4. Ejecutoriada la presente sentencia remítase copia certificada al Consejo Nacional Electoral, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

5. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín, Secretaria Relatora.

6. Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Dr. Patricio Baca Mancheno
JUEZ PRESIDENTE
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico, Quito, D.M. 09 de julio de 2015

Dra. Sandra Melo Marín
Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SENTENCIA

CAUSA No. 044-2015-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 09 de julio de 2015. Las 11h25.-

VISTOS.- Incorpórese al expediente los escritos suscritos por los señores: 1) Ing. Vicente Veliz Briones y Ab. Daniel Cadena Macías; 2) Carlos Bergmann Reyna; y, 3) Geovanni Herrera Vivanco y Ab. Roberto Pinargote Aveiga, recibidos en este despacho los días 19, 24 y 26 de junio de 2015 a las 16h30; 15h15 y 08h21, respectivamente, mediante los cuales se dan por legitimadas las intervenciones de los abogados en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada el día viernes 19 de junio de 2015 a las 14h30.

ANTECEDENTES

Llega a mi conocimiento el expediente signado con el No. 044-2015-TCE, que contiene la denuncia presentada por el señor Geovanni Mauricio Herrera Vivanco, Director Provincial de la Delegación Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral, por medio del cual denuncia el presunto cometimiento de una infracción electoral por parte de los señores Vicente Veliz y Carlos Bergman representantes de la Alianza Movimiento País-Unitad Primero, listas 35-65, relacionada con la existencia de una valla publicitaria no autorizada, ubicada en la vía Manta-San Mateo, sector Piedra Larga, en la cual se aprecian las imágenes de los candidatos Jaime Estrada Bonilla y Oliver Guillén, candidatos a la reelección de Alcalde y Concejal del cantón Manta por la mencionada Alianza Política, la misma que fue retirada por personal de la Delegación Provincial Electoral de Manabí

Mediante auto de 21 de mayo de 2015, a las 10h00, este Juzgador admitió a trámite la presente causa identificada con el número 044-2015-TCE y en lo principal dispuso: 1) La citación a los denunciados; y, 2) El señalamiento de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para el día jueves 04 de junio de 2015 a las 16h00 en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral de Manabí.

Con fecha 04 de junio de 2015, la Dra. Sandra Melo Marín, Secretaria Relatora de este despacho sienta razón indicando lo siguiente: *"Siento por tal que en la ciudad de Portoviejo, encontrándonos en el Despacho del señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, el día de hoy jueves cuatro de junio de dos mil quince, a las once horas con cincuenta minutos y a las once horas con cincuenta y cinco minutos recibo los escritos suscritos por los señores: 1) Vicente Félix Veliz Briones y su defensor Ab. Miguel Héctor Rodríguez Pailacho; y 2) Abogado Jhonny Briones Alcívar, defensor del señor Carlos Bergmann Reyna, mediante los cuales solicitan al Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral el*

diferimiento de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que estaba prevista para este día, mes y año, a las 16h00 en la Delegación Provincial Electoral de Manabí dentro de la causa No. 044-2015-TCE. El señor Juez una vez conocido el texto de los escritos dispuso se entregue copia de los mismos al señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí y a su patrocinador, Ab. Roberto Carlos Pinargote Aveiga, para que consideren las peticiones presentadas. El Director de la Delegación y su abogado manifestaron estar de acuerdo con el diferimiento, ante lo cual el señor Juez dispuso: 1) Aceptar las solicitudes presentadas; 2) Suspender la audiencia; 3) Diferir la misma; y, 4) Señalar para el día viernes 19 de junio de 2015, a las 14h30 la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento a desarrollarse en la ciudad de Quito, en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral. Las partes procesales quedaron notificadas verbalmente con el nuevo señalamiento de la Audiencia, sin perjuicio de la respectiva notificación física que se realizará en los domicilios que tienen señalados. Certifico.- Portoviejo, 04 de junio de 2015..."

Mediante providencia de 08 de junio de 2015, a las 10h00, se dispuso el diferimiento de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento prevista para el día 04 de junio de 2015, a las 16h00 en la Delegación Provincial Electoral de Manabí y se señala para el día viernes 19 de junio de 2015 a las 14h30 la realización de esta diligencia en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral de la ciudad de Quito.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.*”

El inciso tercero, del artículo 72 del Código de la Democracia prescribe que, “*Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias.*” (El énfasis no corresponde al texto original)

De la revisión del expediente, se desprende que la denuncia fue presentada en contra de los señores Vicente Veliz y Carlos Bergman, representantes de la Alianza Movimiento País-Unidad Primero, listas 35-65 por presuntamente incumplir las disposiciones expresas constantes en el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 203 inciso segundo; 208; y 275 numeral 3 del Código de la Democracia; así como el artículo 6 del Reglamento para el Control

del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, cuya competencia privativa por mandato constitucional corresponde al Tribunal Contencioso Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 72, ibídem, corresponde la primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo.

Conforme la razón de sorteo suscrita por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 11), correspondió el conocimiento y resolución de la causa 044-2015-TCE, a este Juzgador.

Por lo expuesto, soy competente para conocer y resolver la presente causa.

1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

El numeral 3 del artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que *“El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:...3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento.”*

El señor Geovanni Mauricio Herrera Vivanco, comparece en su calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, organismo desconcentrado del Consejo Nacional Electoral, razón por la cual, el compareciente cuenta con legitimación activa para interponer la presente denuncia.

1.3.- OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACION DE LA DENUNCIA

El artículo 304 del Código de la Democracia establece que, *“La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años.”*

Los hechos descritos como presuntas vulneraciones a la normativa electoral se refieren al retiro de una valla publicitaria efectuada a la Alianza Política Movimiento País-Unidad Primero, listas 35-65, en la provincia de Manabí, el día 19 de febrero de 2014, motivo por el cual la denuncia presentada se encuentra dentro del plazo previsto en la ley, siendo oportuna su presentación.

Una vez constatado que la denuncia reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

La denuncia materia de juzgamiento se sustenta en los siguientes argumentos:

Que el 19 de febrero de 2014, siendo las 14h49, en la ciudad de Manta, los señores Ab. Pedro Eduardo García Pinto, Julio César Bravo Vera y Edward Vicente Delgado Vergara encontraron una valla publicitaria no autorizada, ubicada en la vía Manta-San Mateo, sector Piedra Larga, la misma que fue retirada por el personal indicado, en la que aparecían las imágenes de los candidatos Jaime Estrada Bonilla y Oliver Guillén, candidatos a la reelección de Alcalde y Concejal de dicho cantón por la Alianza País-Unidad Primero, listas 35-65.

Que a través del Departamento de Fiscalización y Control Electoral, se retiró la valla publicitaria de la Alianza País-Unidad Primero, listas 35-65, en donde “...aparece la imagen de los señores Jaime Estrada Bonilla y Oliver Guillén, candidatos a la reelección de alcalde y concejal de dicho cantón respectivamente, por la alianza País-Unidad Primero lista 35-65”, cuyas evidencias adjunta, según lo establece el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, habiendo sido retirada la indicada valla.

Que según lo previsto en el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, “...El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias (...) La ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral.”

Que, el artículo 203 inciso segundo del Código de la Democracia establece que “Además, se prohíbe durante la campaña electoral la contratación y difusión de propaganda y publicidad por parte de sujetos de derecho privado referente al proceso electoral en prensa, radio, televisión, vallas publicitarias y cualquier otro tipo de medio de comunicación social...”.

Que de conformidad con el artículo 208 ibidem, “Desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. Los egresos realizados en estas actividades se imputarán al gasto electoral de cada organización política.”

Que el artículo 275 numeral 3 ibidem señala que “Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes: ...3. El incumplimiento de las normas y obligaciones establecidas en el capítulo referente al financiamiento y control del gasto establecido en esta ley o la infracción de las prohibiciones y límites en las mismas materias...”

Que, de los hechos descritos en la denuncia, se desprende que existiría un posible incumplimiento de disposiciones expresas constantes en el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 203 inciso segundo, 208 y 275 numeral 3 del Código de la Democracia; y,

artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, para lo cual anexa como evidencias que sustentan la denuncia: 1) Fotografías de la valla y el retiro de la misma; formulario de control de vallas y el oficio No. CNE-DPM-2014-0243-M.

3. PRUEBA DE CARGO Y DE DESCARGO

Mediante auto de fecha 08 de junio de 2015, a las 10h00, se señaló para el día viernes 19 de junio de 2015, a las 14h30 la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a la cual comparecieron: el Ab. Roberto Carlos Pinargote Aveiga, en representación del denunciante, señor Geovanni Mauricio Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí; el señor Vicente Veliz Briones, denunciado, acompañado de su defensor el Ab. Daniel Cadena Macías; y, el Ab. Jhonny Briones Alcívar, en representación del señor Carlos Bergmann Reyna, también denunciado.

Lo actuado en esta diligencia, consta en el acta incorporada al expediente, en la cual se presentaron las pruebas correspondientes, que serán apreciadas en su conjunto, conforme las reglas de la sana crítica.

Durante la práctica de la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el Ab. Roberto Pinargote Aveiga, en representación de la parte denunciante expuso: **i)** Que ofreciendo poder y ratificación de gestión, a nombre de su representado Geovanni Herrera Vivanco, Director Provincial del Consejo Nacional Electoral, Delegación Manabí se ratifica en todo el contenido y libelo de la acción por presunta infracción presentada en debida forma por ser clara y precisa, y que para demostrar la infracción cometida y que deberá ser juzgada con la respectiva sanción procede a exhibir físicamente la valla publicitaria. **ii)** Que de acuerdo a lo informado ésta se encontraba en la vía San Mateo, no contiene el sello del CNE, lo que transgrede la norma establecida de que ninguna publicidad debe ser puesta sin la autorización debida y que como se determina en el correspondiente informe presentado por la unidad de monitoreo de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, con fecha 19 de febrero del 2014, personal del Consejo Nacional Electoral Delegación Manabí, siendo las 14h49 minutos de este día, en la ciudad de Manta en el sector Piedra Larga ubicado en la vía Manta-San Mateo encontró una valla, que es la que exhibe, ubicada en la vía pública tal como se puede colegir de la foto que se aprecia como prueba. **iii)** Que es evidente que esta valla ubicada en la vía pública, no contiene en ninguna de sus partes la autorización del Consejo Nacional Electoral, por lo que flagrantemente transgrede lo que establece el Código de la Democracia, al haberse desacatado lo dispuesto en la ley en cuanto a la prohibición de publicidad o propaganda por parte de sujetos privados, entre otros medios, en vallas publicitarias, que es el caso, y por la fecha, 19 de febrero del 2014, fue encontrada en pleno periodo de prohibición dispuesta por las autoridades del Consejo Nacional Electoral. **iv)** Que con las pruebas físicas y fotostáticas que ha reproducido en esta audiencia oral de juzgamiento, ha demostrado el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 203 inicio segundo del

Código de la Democracia y ratifica la acusación a la persona jurídica Alianza de Movimientos País- Unidad Primero, listas 35-65, responsabilidad que recae en sus representantes legales, señores Carlos Bergman Reina y Vicente Veliz Briones, cuya personería la demuestra con la escritura pública, levantada por el señor Ab. Roberto López, Notario Octavo del cantón Portoviejo, en la que los antes mencionados ciudadanos, suscriben la alianza de las organizaciones políticas a las que legalmente representan. **v)** Que los motivos de su acusación son evidentes, ya que esta publicidad en vallas promocionaban, en su momento, a dos candidatos de las organizaciones políticas aquí denunciadas, esto es para la dignidad de alcalde y a la de concejal en la persona de Jaime Estrada Bonilla y Oliver Guillén, respectivamente. **vi)** Que se proceda en estricto apego a las normas correspondientes y se determine la sanción que corresponda por la infracción cometida. El abogado defensor Daniel Cadena Macías, en representación del señor Vicente Veliz Briones, (denunciado) indicó: **i)** Que en razón de ejercer el legítimo derecho a la defensa previsto en el artículo 76, numeral 7, literal a) de la Constitución de la República comparece a la realización de esta Audiencia Oral de Prueba y juzgamiento, alegando falta de legitimo contradictor por cuanto no es el Coordinador Provincial del Movimiento País Lista 35 en la Provincia de Manabí, tal como lo demuestra con la certificación 065-S-CNEM-APR-2015 de fecha Portoviejo 17 de junio de 2015, suscrita por el Abogado Alex Palma Robles, Secretario de la Delegación Manabí del Consejo Nacional Electoral, por cuanto se está incumpliendo con lo dispuesto en el Art. 76 numeral 7 literales a, b, c de la Constitución de la República del Ecuador, dejando en total estado de indefensión a la actual Coordinadora Provincial de Movimiento País Lista 35 en la Provincia de Manabí, en la persona de la Ingeniera Susana Dueñas De la Torres. **ii)** Que con la finalidad de darle agilidad procesal a esta causa alega negativa pura y simple de los hechos contenidos en la maliciosa y mal fundamentada denuncia presentada por el señor Geovanni Mauricio Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, en relación al cometimiento de una presunta infracción electoral (valla publicitaria no autorizada), en la que sin sustento alguno pretende imputar responsabilidad en su contra. **iii)** Que rechaza e Impugna el contenido del Memorando No.CNE-DPM-2014-0243-M, de fecha Portoviejo, 28 de abril 2014, suscrito por el señor Geovanni Mauricio Herrera Vivanco, Director Delegación Provincial Electoral de Manabí, en que se hace constar a fojas 6 y 7 de este proceso cuyo asunto trata de una supuesta colocación de una valla no autorizada en la vía Manta-San Mateo, sector Piedra Larga del cantón Manta, impugnación que la realiza en virtud del contenido del numeral 5. CONCLUSION de dicho memorando que indica de manera inquisitiva por parte del señor Geovanni Mauricio Herrera Vivanco, Director Delegación Provincial Electoral de Manabí que existió infracción a la Ley por parte de los señores Jaime Estrada Bonilla y Oliver Guillén, Candidato a la reelección de la Alcaldía y para la Concejalía del Cantón Manta respectivamente, por la Alianza País-Unidad Primero Lista 35-65, arrogándose funciones de juzgador. **iv)** Que Impugna los documentos supuestos o evidencia física que como prueba haya presentado o pretenda presentar el señor Geovanny Mauricio Herrera Vivanco, los mismos que carecen de legalidad y eficacia probatoria, por ser pruebas forjadas, mal actuadas, tal como lo dispone la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76.4 y no demuestran ninguna responsabilidad, por ser pruebas mal actuadas e ilegales. **v)** Que se tenga como prueba a su favor la NO existencia de un informe elaborado y suscrito por

las personas que efectuaron el monitoreo y que supuestamente fueron las que detectaron la infracción electoral materia de este proceso contencioso electoral, personas que responden a los nombres de Abogado Pedro Eduardo García Pino, Julio César Bravo Vera y Edward Vicente Delgado Vergara tal como consta en el numeral 3 de la denuncia que consta a fojas 1 de este proceso, inexistencia de dicho informe que queda corroborado con el requerimiento realizado de este informe al señor Geovanny Herrera Vivanco, Director Delegación Provincial Electoral de Manabí, con fecha 05 de junio de 2015 a las 09h32, quien mediante oficio No.CNE-DPM-2015-0686 de fecha 16 de 2015 en su numeral 4 responde "...se adjunta, el informe correspondiente, conforme en su petición (numeral 4)" pero con la novedad que le entrega otro documento que no es el informe requerido. Anexó las certificaciones laborales de los tres ex servidores del Consejo Nacional Electoral, Pedro Eduardo García Pino, Julio César Bravo Vera y Edward Vicente Delgado Vergara, quienes debieron haber elaborado y suscrito el informe que nunca existió del supuesto cometimiento de esta infracción y que lo indicado como supuesta prueba que anuncia el denunciante no existe, y si alega su existencia debe de probarlo. vi) Que podrá cotejar que no existe prueba, evidencia o medio de verificación alguno, que demuestre o presuma legalmente de que ha existido el cometimiento de una infracción electoral de su parte, no existe el informe elaborado y suscrito por los señores Abogado Pedro Eduardo García Pino, Julio César Bravo Vera y Edward Vicente Delgado Vergara, quienes eran los responsables de realizar el monitoreo, lo cual se puede verificar con los documentos que son parte de este proceso, no existe video alguno o fotografías que evidencien la colocación de una valla publicitaria por parte de los señores candidatos para Alcalde y Concejal del cantón Manta Jaime Estrada Bonilla, Oliver Guillén respectivamente por la Alianza Política País Lista 35-Unidad Primero Lista 65, por su persona, o por ultimo por algún simpatizante, militante o persona contratada de la alianza política; no existe un llamado de atención como acto previo y pertinente para justificar el cometimiento de esta supuesta infracción denunciada por parte del Delegado Provincial Electoral de Manabí donde se comunique o se haga saber a los señores candidatos para Alcalde y Concejal del cantón Manta, Jaime Estrada Bonilla, Oliver Guillén respectivamente por la Alianza Política País Lista 35-Unidad Primero Lista 65, o por su persona; no existe parte policial alguno que evidencie el supuesto cometimiento de esta infracción, por lo que queda demostrado hasta la saciedad que no ha existido infracción electoral alguna en esta causa, vii) Que por lo expuesto queda justificado que no existió autorización por parte de los candidatos para Alcalde y Concejal del cantón Manta, Jaime Estrada Bonilla, Oliver Guillén ni por Vicente Veliz Briones para la instalación y promoción de estos candidatos mediante una valla publicitaria colocada en la vía Manta San Mateo sector Piedra Larga del cantón Manta. Que nunca autorizaron la colocación y no tuvieron conocimiento de la existencia física y real de esta valla sino hasta el momento que les convocan a esta audiencia (hace 20 días aproximadamente); no existió solicitud alguna de manera escrita ni verbal para el retiro de la misma por parte de funcionarios de la Delegación Electoral de Manabí, no se puede probar quien en efecto dispuso u ordeno la colocación de la misma, lo cual les exime de responsabilidad alguna, no son responsables de un acto que tal vez fue realizado por alguna otra persona de otro movimiento o partido político con el afán de hacerles daño o perjudicarles como hasta ahora lo está haciendo y al no existir una disposición legal dentro de nuestra legislación electoral

ecuatoriana que indique los requisitos técnicos que debe tener una publicidad para ser considerada una valla de promoción electoral, no puede existir infracción o sanción alguna, tal como lo establece la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76 numeral 3. **viii)** Que en el presente caso, ante la ausencia de un legítimo contradictor, mal se podría juzgar y realizar una valoración de las pruebas de cargo ofrecidas por la parte accionante, primero porque no existe y segundo que las mismas para que surtan su efecto deben someterse al principio de contradicción, situación que en el presente caso no se puede dar al no contar con la representante legal actual, esto es la Coordinadora Provincial de Movimiento País Lista 35 en la provincia de Manabí, la Ingeniera Susana Dueñas De la Torres. **ix)** Solicita se rechace o deseche la infundada denuncia presentada por el señor Geovanni Mauricio Herrera Vivanco, Director Delegación Provincial Electoral de Manabí, por no estar apegada a derecho y por no contar con las pruebas o evidencias legalmente fundamentadas y necesarias para evidenciar el cometimiento de una supuesta infracción electoral que nunca existió por su parte y que se debe dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Art.76 numerales 1 y 2 y a lo establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en especial que la carga de la prueba le corresponde a la parte denunciante que afirmativamente indica en su denuncia y que ha negado en esta contestación en esta audiencia.

El Ab. Jhonny Briones Alcívar, en representación del señor Carlos Bergmann Reyna, (denunciado) señaló: **i)** Que en su calidad de representante legal del movimiento político “Unidad Primero” lista 65, dentro de la Causa No. 044-2015-TCE, comparece a esta Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, ofreciendo Ratificación de Gestiones, para lo cual solicita el término de cinco días. **ii)** Que en la presente causa en la que se presume la presunta infracción cometida por el candidato a la alcaldía del cantón Manta Ingeniero Jaime Estrada Bonilla y el señor Oliver Guillem candidato a concejal, de vallas no autorizadas, auspiciadas por la alianza de movimientos Alianza País y Unidad Primero, indica que la presunta infracción carece de sustento legal, debido a que en el informe presentado por parte del ciudadano Geovanny Mauricio Herrera Vivanco, Director del Consejo Nacional Electoral Delegación Manabí, no se ha probado quién colocó las vallas materia de la presunta infracción, ya que cualquier organización política contraria a la alianza política que representa pudo haberlo hecho con la intención de hacerles daño o afectarles en el mencionado proceso electoral; **iii)** Que más allá de haberse exhibido la valla materia física de la denuncia, debieron exhibirse las facturas en las que consta los nombres de las personas o movimientos involucrados de haber contratado la mencionada valla, así como el contrato de arrendamiento del inmueble privado donde se habría colocado la misma, por lo que no podría considerarse el informe presentado por el señor Director del Consejo Nacional Electoral de Manabí como una prueba real, licita, habilitante o contundente, ya que al artículo 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales establece: “Que La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica”, siendo así el mencionado informe presentado por el señor Director Provincial carecería de efecto y eficacia jurídica como prueba ante la supuesta infracción cometida por los candidatos de la alianza política Alianza País-Unidad Primero y ante la falta de pruebas reales y eficaces que conduzcan a reconocer, imputar, tipificar y reprimir la

presunta infracción por parte de este tribunal, solicita que, considerándose el principio constitucional de presunción de inocencia, ya que no se ha determinado la materialidad de la infracción ni tampoco la responsabilidad de los presuntos infractores, que en la presente causa se absuelva de responsabilidad a su representado de la inexistente infracción electoral, a los representantes legales de la alianza electoral Alianza País Lista 35 y Unidad Primero Lista 65. iv) Solicita tomar en cuenta como prueba a su favor, la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral No. 178-177-2014-TCE acumuladas, en que en circunstancias similares se absolvió de responsabilidad al presunto infractor de un hecho de esta índole, lo cual constituye jurisprudencia vinculante.

En uso de su derecho a la réplica el Ab. Roberto Carlos Pinargote Aveiga, manifestó: i) Que de lo expresado por los abogados, primeramente dentro de lo que es el proceso se encuentra la escritura pública de la Alianza para las elecciones del 2014, por ende fue dentro del período que estaba vigente la alianza y son los procuradores comunes. ii) Que la valla ubicada en la vía es con el fin de tener ventaja el partido en este caso Jaime Estrada y Oliver Guillén candidatos de la Alianza y si no tenía la autorización del CNE, se estaría dando ventaja por no ser equitativa y esto va en contra de las normas establecidas. iii) Que se ratifica en la demanda y en la petición que se establezca la sanción respectiva una vez que se presentó la valla y el informe de detección de la valla no autorizada habiéndose hecho el retiro respectivo.

Los abogados de la defensa no hicieron uso del derecho a la contrarréplica manifestando que no tenían nada que acotar.

4. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Reglamento de Trámites Contencioso Electoral, señala en el artículo 84 numerales 3, 6 y 9 que la denuncia deberá contener "...3. *La relación clara y precisa de la presunta infracción, con expresión del lugar, tiempo (horas, días, mes y año) y el medio en que fue cometida.* ...6. *Las pruebas en las que se sustenta la reclamación o denuncia y/o el anuncio de las que se presentarán en la respectiva audiencia;* y, ...9. *Todas las demás indicaciones y circunstancias que puedan conducir a la comprobación de la existencia y a la identificación de los culpables.*"; en consecuencia, corresponde al accionante establecer de manera clara y precisa la presunta infracción, señalando el lugar, tiempo y medio en que fue cometida así como el nexo causal que lo vincule con la persona presuntamente infractora, para lo cual deberá adjuntar las pruebas en que sustenta su reclamación o denuncia que deberán ser actuadas durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

En lo que respecta a la promoción electoral, el artículo 115 de la Constitución señala que, "El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de

comunicación y vallas publicitarias. Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral. La ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral.” En concordancia con el artículo 358, del mismo cuerpo normativo, que dispone “El Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financiará exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de las organizaciones políticas que presenten candidaturas unipersonales y pluripersonales. No podrán contratar publicidad en los medios de comunicación, así como tampoco vallas publicitarias las organizaciones políticas ni sus candidatos. Las alianzas entre dos o más organizaciones políticas acumularán el espacio que les hubiese correspondido a cada partido o movimiento por separado.” (El énfasis no corresponde al texto original)

Por su parte, el artículo 6, del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa prescribe que, “A partir de la convocatoria, de oficio o mediante denuncia, el Consejo Nacional Electoral o las delegaciones provinciales o distritales electorales en su jurisdicción, una vez verificada la existencia de publicidad electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, sin autorización del Consejo Nacional Electoral, que promocione de manera directa a una candidata o candidato a una dignidad de elección popular, o a una determinada opción de democracia directa, suspenderá o retirará dicha publicidad de manera inmediata. Además se pondrá en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el respectivo expediente adjuntando las evidencias necesarias para los fines legales correspondientes. Para el cumplimiento de esta disposición, se contará con el apoyo de las autoridades municipales. Policía Nacional y Fuerzas Armadas. Los gastos por la suspensión o retiro de la publicidad no autorizada se imputarán al gasto electoral de la organización política o candidatura, sin perjuicio de las sanciones que determine la ley”.

De la normativa citada, se colige claramente que el Estado a través del Presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financia y garantiza de manera equitativa e igualitaria la promoción electoral, cuyo financiamiento comprende la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, existiendo prohibición expresa de que los sujetos políticos contraten publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias, con la correspondiente sanción en caso de inobservancia de la normativa electoral.

Sin perjuicio de lo señalado, no basta para el establecimiento de infracciones electorales, la simple enunciación de la normativa legal aplicable, sino que es necesario que las partes procesales en aplicación del principio dispositivo, igualdad y seguridad jurídica demuestren sus aseveraciones; en este sentido, corresponde al denunciante crear en el Juzgador la convicción de la existencia del hecho ilícito y que el mismo es atribuible a la persona que ha sido identificada como presunto responsable.

Por lo que, si la presente denuncia se contrae a la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 115 y 358 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 208 del Código de la Democracia, que se refieren a la prohibición que tienen los sujetos políticos de contratar directamente en campaña electoral publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias, correspondía al denunciante demostrar que la publicidad materia de la denuncia se encontraba inmersa en lo estipulado en el Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, es decir que se trataba de una *“publicidad exterior expuesta y gráfica, que tengan cualquier tipo de estructura específica para efecto de soporte, superior a los 6 metros cuadrados (6m2) de dimensión y que se encuentren adheridas a edificaciones a través de la propia estructura.”* (El énfasis no corresponde al texto original); más en el presente caso, el Denunciante únicamente se limitó a exhibir la supuesta publicidad considerada como valla publicitaria, sin aportar documento alguno en el que se puedan constatar sus dimensiones, omisión que no puede ser suplida por el Juzgador y que genera como consecuencia que exista una duda más que razonable en cuanto a la materialidad de la infracción.

Así mismo, es necesario señalar que el denunciante indica en su denuncia que los presuntos infractores eran parte de la alianza constituida para participar en el proceso electoral 2014 y por lo tanto sus representantes ante el Consejo Nacional Electoral, sin que exista constancia procesal de lo aseverado, ya que de las piezas procesales del expediente que ha sido identificado con el No. 044-2015-TCE, no obra documento alguno del que se pueda colegir si efectivamente existió una alianza para el proceso electoral 2014; motivo por el cual éste Juzgador no tiene la certeza de que el proceso se haya conformado con los legítimos contradictores.

Por lo expuesto, toda vez que corresponde a esta autoridad garantizar en todo momento la imparcialidad en su actuación, encontrándose impedido de aportar hechos que no constan del proceso; y, en razón de que las afirmaciones contenidas en la denuncia no han sido respaldadas con una carga probatoria que demuestre conforme a derecho la existencia de la infracción así como la responsabilidad de los presuntos infractores, corresponde al Juzgador en aplicación de las garantías constitucionales, reconocer y garantizar el principio de inocencia a favor de los presuntos infractores.

En razón de las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de los señores Vicente Félix Veliz Briones y Carlos Bergmann Reyna; en consecuencia se ratifica su inocencia.
2. Disponer el archivo de la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.
3. Notifíquese el contenido de esta sentencia:

- a) Al señor Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, en la dirección electrónica geovannihererra@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 052.
- b) Al señor Vicente Veliz Briones y a su defensor, Ab. Daniel Cadena Macías, en las direcciones electrónicas vicenteveliz@gmail.com, clanpoggi@yahoo.com y danielcadenamacias@hotmail.com;
- c) Al señor Carlos Bergmann Reyna y a su defensor, Ab. Jhonny Briones Alcívar, en la dirección electrónica robertokonjara@gmail.com.
- d) Al Dr. Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de la Democracia.

4. Ejecutoriada la presente sentencia remítase copia certificada al Consejo Nacional Electoral, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

5. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín, Secretaria Relatora.

6. Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Dr. Patricio Baza Mancheno

JUEZ PRESIDENTE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico Quito, D.M., 09 de julio de 2015

Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA



SENTENCIA
CAUSA No. 060-2015-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 09 de julio de 2015.- Las 17H00.

VISTOS.- Agréguese al expediente: **a)** La documentación presentada como prueba dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, por el accionado Xavier Eduardo Toro Ruiz; **b)** El nombramiento de la abogada Mirian Tatiana Intriago Cedeño, como Secretaria Relatora Ad-Hoc del despacho para la presente causa.

PRIMERO.- ANTECEDENTES.-

- a)** Denuncia presentada por el doctor Gandy Arturo Cárdenas García, en calidad de Procurador Judicial del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en contra del señor Xavier Eduardo Toro Ruiz, en calidad de Responsable del Manejo Económico de la dignidad de Binomio Presidencial del Movimiento Ruptura, listas 25, en la que señala que "...ha infringido normales (sic) legales transcritas, específicamente las previstas en los Arts. 232 y 275, numeral 4, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia". La denuncia y sus anexos, ingresaron a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día 21 de mayo de 2015, a las 15H44, (Fs. 1 - 238).
- b)** Razón sentada por el doctor Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, en el que certifica que la causa identificada con el No. 060-2015-TCE, en virtud del sorteo electrónico efectuado el día viernes 22 de mayo de 2015, le correspondió conocer a la suscrita Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, abogada Angelina Veloz Bonilla, (fs. 239).
- c)** Razón sentada por la Secretaria Relatora (e), Dra. Andreina Pinzón Alejandro, de que el expediente de la causa No. 023-2015-TCE, fue recibido en este despacho el día lunes 25 de mayo de 2015, a las 13h12, en doscientas treinta y nueve (239) fojas, (fs. 239).
- d)** Providencia previa de fecha 2 de junio de 2015, a las 10h00, en la que se dispuso que: "...en el plazo de dos días el doctor Gandhi (sic) Arturo Cárdenas García, en calidad de Procurador Judicial del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral, amplíe y aclare su denuncia, de conformidad a lo contenido en los numerales 3 y 9 del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral (...)", (fs. 240).
- e)** Escrito presentado con fecha 5 de junio de 2015, a las 15h26, por el doctor Gandy Arturo Cárdenas García, en calidad de Procurador Judicial del doctor Juan

Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en el que da cumplimiento a la providencia previa de fecha 2 de junio de 2015, a las 10h00. (fs. 244 – 245).

- f)** Auto de fecha 09 de junio de 2015, a las 09h30, en el que se admite a trámite la presente causa, disponiendo la citación del presunto infractor y la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para el día miércoles 17 de junio de 2015 a las 15h00. (Fs. 246 - 246 vta.).
- g)** Razón de la citación que en persona se hiciera al presunto infractor señor Xavier Eduardo Toro Ruiz, sentada por la abogada Verónica Cordovillo Flores, Citadora-Notificadora Ad-Hoc del Tribunal Contencioso Electoral, (fs. 252).
- h)** Acta de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada el día miércoles 17 de junio de 2015 a las 15h05, en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral, en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, (fs. 263 – 264 vta).

SEGUNDO.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 221, numeral 2, confiere al Tribunal Contencioso Electoral la atribución de "...*Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.*...", esto, en concordancia con el artículo 70, numerales 5 y 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establece como funciones de este Tribunal a las de "*Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales*" y, la de "*Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley*".

De igual forma, el inciso primero del artículo 72 del Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "...*transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso*

"; su inciso tercero y cuarto, establecen que: "...*para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, (...) existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.*

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina en los artículos 249 a 259 del "*Juzgamiento y Garantías*", el procedimiento y las garantías que se deben observar durante la

Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, mismas que son desarrolladas en el Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, conforme al Capítulo IV "Juzgamiento de Infracciones Electorales", Sección I "De la presentación del reclamo o la denuncia", conforme a sus artículos 82 a 88.

Asegurada la jurisdicción y competencia de esta Jueza Electoral, se procede a la revisión del expediente, estableciéndose que el presunto cometimiento de esta infracción electoral le corresponde conocer, tramitar y resolver el Tribunal Contencioso Electoral, y en primera instancia a esta autoridad, de conformidad con el artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en tal virtud, es admitida a trámite.

Analizado el expediente se desprende que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción, declarándose su validez.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El numeral 5 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que "*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 5. Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso.*"

Por su parte el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral, señala que el: "*El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en los siguientes casos: (...) 3. Remisión de Oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento.*"

De la copia certificada de la Escritura Pública de Procuración Judicial que otorga el doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde en calidad de Presidente y Representante Legal del Consejo Nacional Electoral a favor del doctor Gandy Arturo Cárdenas García, se infiere que este último ostenta esta calidad, y, por lo tanto, en virtud de la norma reglamentaria transcrita se justifica su intervención como legítima (fs. 7 -13).

2.3. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA

El Art. 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la

República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: "La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años". Por lo tanto y conforme consta de autos, la denuncia presentada por el doctor Gandy Arturo Cárdenas García, Procurador Judicial del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral, pertenece al Proceso Electoral "Elecciones Generales 2013", y en consecuencia su presentación se realiza en el tiempo dispuesto para ello, (fs. 235-237).

TERCERO.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. CONTENIDO DE LA DENUNCIA

La denuncia presentada por el doctor Gandy Arturo Cárdenas García, Procurador Judicial del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral, se sustenta en los siguientes argumentos:

- a)** Que: "Mediante Resolución N° PLE-CNE-18-17-10-2012, de 17 de octubre de 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, convoca a elecciones, bajo las normas previstas en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y Reglamentos expedidos por el Consejo Nacional Electoral, para elegir: Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, representantes al Parlamento Andino, representantes a la Asamblea Nacional, Asambleístas Provinciales y Asambleístas del Exterior, resaltando que campaña electoral inicio el viernes 4 de enero de 2013, y finalizó el jueves 14 de febrero del mismo año."
- b)** Que: "De conformidad con el artículo 230, de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 38 de la Codificación al Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa; los Responsables del Manejo Económico de las Organizaciones Políticas que participaron en el proceso electoral de 17 de febrero de 2013, debían hasta el 18 de mayo de 2014, presentar las cuentas de campaña electoral."
- c)** Que: "Mediante Oficio N°. 000679, de 08 de abril de 2015, el Doctor Francisco Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notificó el 9 de abril de 2015, con la Resolución N°. 017-PJPPB-CNE-2015 de 2 de abril de 2015, al señor Xavier Eduardo Toro Ruiz, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Ruptura, Lista 25, en la cual se concede el plazo de quince días contados a partir de la notificación, para que el Responsable del Manejo Económico justifique las observaciones constantes en el informe de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, en el proceso de cuentas de campaña de las elecciones generales 2013, de la dignidad de Binomio Presidencial, plazo que venció el jueves 23

de abril de 2015, de conformidad con el artículo 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”

d) Que: “*Mediante Oficio sin número de 23 de abril de 2015, suscrito por el señor Xavier Eduardo Toro Ruiz, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Ruptura, Lista 25, presenta en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, determinados justificativos a las observaciones realizadas en el Informe EGBP2013-004”*

e) Que: “*Los justificativos entregados por el Responsable del Manejo Económico no desvanecen las observaciones efectuadas en el informe Examen de cuentas de campaña, del expediente N° EGBP2013-004, Binomio Presidencial correspondiente al Movimiento Ruptura, Listas 25, respecto al valor de USD\$273.32 por superávit; y, cierre de la cuenta bancaria única electoral. Exigencias establecidas en el informe del Examen de cuentas de expediente N° EGBP2013-004, Elecciones Generales 2013, Binomio Presidencial, correspondiente al Movimiento Ruptura, Lista 25, conforme los establecen los artículos 225 y 232, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y 32 de la Codificación al Reglamento para el Control de Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su juzgamiento en Sede Administrativa.”*

f) Que: “*En el numeral 5, del artículo 70, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una de las funciones del Tribunal Contencioso Electoral, es “Sancionar el incumplimiento de las normas sobre el financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general, las vulneraciones de normas electorales” en concordancia con el numeral 4 del artículo 275, del mismo cuerpo legal que señala “No presentar los informes con las cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente.”*

El escrito en el que amplía y aclara su denuncia, de conformidad a lo contenido en los numerales 3 y 9 del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, manifiesta lo siguiente:

a) Que: “*(...) debo manifestar que la relación de la infracción se encuentra detallada en forma clara y evidente dentro del acápite de: “**LA RELACIÓN DE LA INFRACCIÓN ELECTORAL**”, de la denuncia de la infracción electoral que es de su conocimiento; y, en lo que respecta el lugar día y*

hora del cometimiento de la infracción es en esta ciudad de Quito, misma que corre a partir del 09 de abril de 2015, a las 11h18, en razón de que hasta el 24 de abril del mismo año, no presento el nombrado Responsable del Manejo Económico los justificativos a las observaciones detalladas en el numeral 6, del informe emitido por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, en el proceso de cuentas de campaña electoral del proceso de elecciones generales del 2013, esto es dentro de los 90 días que determina el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, incluyendo los quince días adicionales que prescribe el artículo 233 de la Ley ibidem, en esta ciudad de Quito, el 09 de mayo de 2013, repito, a las 11h18, a través del casillero electoral y correos electrónicos correspondientes conforme consta del expediente que se encuentra en su custodia.”

b) Que: *“En lo que tiene relación a las demás indicaciones y circunstancias que puedan conducir a la comprobación de la existencia de la infracción y a la identificación de los culpables, debo mencionar que dentro del mismo expediente se encuentran los justificativos constantes en los informes emitidos por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral así como de la Coordinación General de Asesoría Jurídica en el que están pormenorizando las circunstancias y antecedentes que determinan en forma clara la infracción e identificación del culpable que en el presente caso y de conformidad con la normativa aplicable de la legislación electoral es el responsable del manejo económico del Movimiento Ruptura, Listas 25, señor Xavier Eduardo Toro Ruiz.”*

3.2. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día miércoles 17 de junio de 2015, a las 15h05, en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral, ubicadas en las calles José Manuel de Abascal N37-49 y Portete de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, siendo el día y la hora señalados en auto de fecha 09 de junio de 2015 a las 09h30, para la práctica de la presente diligencia, ante la abogada Angelina Veloz Bonilla, Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral comparecen en calidad de denunciante el doctor Gandy Arturo Cárdenas García, en Procurador Judicial del doctor Juan Pablo Pozo B., Presidente y Representante Legal del Consejo Nacional Electoral, por sus propios derechos y los que representa, titular de la cédula de ciudadanía No. 0400632485, con matrícula profesional No. 17-2006-307 del Foro de Abogados; el denunciado señor Xavier Eduardo Toro Ruiz, en calidad de Responsable del Manejo Económico de la dignidad de Binomio Presidencial del Movimiento Ruptura, Listas 25, titular de la cédula de ciudadanía No. 1720211703, acompañado del abogado Paúl David Cárdenas Lorences, Defensor Público de la provincia de Pichincha, con cédula de ciudadanía No. 1709539066.

Para la realización de la Audiencia, se observó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 82 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral.

Las partes procesales durante el desarrollo de la audiencia señalaron en lo principal lo siguiente:

3.2.1. El doctor Gandy Arturo Cárdenas García, en calidad de Procurador Judicial del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente y Representante Legal del Consejo Nacional Electoral manifestó:

i.- Que, de conformidad a lo contenido en la providencia de 9 de junio de 2015 a las 09h30, y, en representación del Presidente del Consejo Nacional Electoral, acude para poner en conocimiento este hecho, que deberá ser juzgado en base a la autoridad que usted ostenta; considerando ciertos aspectos, que conllevaron a la actual infracción por parte del responsable del manejo económico, el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-1-17-10-2012 convocó a elecciones para que el pueblo ecuatoriano elija a su presidenta o presidente y vicepresidente o vicepresidenta de la República, Representantes al Parlamento Andino, Representantes a la Asamblea Nacional, Asambleístas Provinciales y Asambleístas del Exterior, que de acuerdo a la ley, la campaña electoral inició el 4 de enero del 2013, y finalizó el jueves 14 de febrero del mismo año.

ii.- Que, la Constitución de la República en el artículo 219, numeral 3, determina las atribuciones y facultades que tienen el Consejo Nacional Electoral, esto es, controlar la propaganda electoral y el gasto electoral, conocer y resolver las cuentas que presenten las Organizaciones Políticas, así como las que presenten los candidatos a las distintas dignidades. El artículo 211, inciso 2 del Código de la Democracia señala en forma imperativa que el Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales tienen potestad privativa de controlar, fiscalizar y realizar los exámenes de cuentas relacionados al monto, origen y destino de los recursos que utilicen los sujetos políticos en las campañas electorales. Siguiendo el orden legal, el artículo 224 del Código de la Democracia establece que para un proceso electoral los sujetos políticos designarán a un responsable económico, para que éste a su vez envíe el reporte correspondiente sobre los fondos ingresos y egresos de la campaña electoral.

iii.- Que, el caso que nos ocupa se refiere al señor Xavier Eduardo Toro Ruiz, responsable del manejo económico para la dignidad del binomio presidencial del Movimiento Ruptura, listas 25, por ser el responsable del manejo económico que participó en el proceso electoral del 17 de febrero de 2013, y

como tal tenía hasta el 18 de mayo de 2014, presentar la cuentas de campaña electoral conforme el artículo 230 del Código de la Democracia, concordante con el artículo 38 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda, y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, ciudadano que no presentó en su totalidad las cuentas de campaña electoral correspondientes a esta dignidad.

iv.- Que, cabe señalar que el Consejo Nacional Electoral como entidad de derecho público muy respetuosa de los preceptos constitucionales y legales y sobremanera lo que disponen los artículos 75, 76 y 82 de la Ley Suprema, ha practicado en forma clara y transparente el derecho al debido proceso y a la legítima defensa que tiene el responsable del manejo económico. Haciendo eco al contenido de la denuncia presentada ante su autoridad en la cual se evidencia todo el proceso administrativo que el Consejo Nacional Electoral a través de Secretaría General y con el apoyo de las distintas dependencias, específicamente, la Unidad de Fiscalización y de Control del Gasto Electoral mediante Oficio No. 0679 de 8 de abril de 2015, suscrito por el señor Secretario General se le hace conocer al señor Xavier Toro la Resolución 017-GPPBB-CNE-2015, con la que se le concede el plazo de 15 días contados a partir de la notificación para que presente todos los justificativos, todos los documentos que permitan establecer la claridad de las cuentas para de esta forma desvanecer su responsabilidad en calidad de responsable del manejo económico, plazo que venció el 23 de abril de 2015, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 233 del Código de la Democracia. Atento a esta petición y esta notificación de parte del Consejo Nacional Electoral, el señor Xavier Eduardo Toro Ruiz presenta en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral determinados justificativos, no en su totalidad frente a las observaciones realizadas en el informe EGBP2013-04. Dicho documento contenía cada una de las observaciones y circunstancias por las cuales el señor Xavier Toro debía cumplir para desvanecer su responsabilidad.

v.- Con la lectura al artículo 231 de Código de la Democracia, señala que él como parte principal, en torno a este juzgamiento, debía haber cumplido con lo que dispone este artículo, indicando que el señor debió haber leído la norma para cumplir con su obligación, en el cargo que su Movimiento le encargó como responsable del manejo económico, de igual forma, procede a dar lectura al artículo 234, señalando que la norma a la que dio lectura, establece responsabilidades civiles, incluso penales.

vi.- Que, en materia electoral se considera plazos establecidos, y la respectiva sanción en caso de no hacerlos. Plazos y términos que deben ser obedecidos en toda su extensión al responsable del manejo económico se le ha dado las facilidades para que desvanezca lo necesario en su debido momento, mismas que en el ámbito administrativo ya se han realizado, indicando además que se ha configurado la infracción dispuesta en el

artículo 275 numeral 4 del Código de la Democracia, sugiriendo a su autoridad que se sancione por vulneración a las normas electorales.

vii.- El Pleno de este Tribunal a través de la Resolución No. 406-20-10 de 2009, determinó que el Consejo Nacional Electoral es el órgano competente para resolver en sede administrativa estas causas y que con ello se sancione en materia de gasto electoral. Esto por ser parte de sentencias anteriores es jurisprudencia, en torno a sanción a los responsables del manejo económico, considero que al momento de dictar su resolución considere esta jurisprudencia que le faculta al Consejo Nacional Electoral el respectivo juzgamiento. Solicita se imponga la sanción correspondiente.

viii.- Que, a más de las normas constitucionales legales expuestas, la ley obliga a todos los habitantes de la República y su falta de conocimiento no excusa a nadie; el presunto infractor al tener esa calidad debía conocer la normas en las que se desarrollaba su labor. Acudimos en mi calidad de Procurador Judicial para que en base del artículo 275 numeral 4 del Código de la Democracia, se sirva sancionar al señor Xavier Toro Ruiz, por su incumplimiento a su responsabilidad por ser el responsable del manejo económico, del movimiento Ruptura para el binomio presidencial.

3.2.2. De conformidad con las normas constitucionales y legales, la señora Jueza dispuso la intervención de la parte denunciada señor Xavier Eduardo Toro Ruiz, quien expone lo siguiente:

i.- Que, para presentar las cuentas de campaña dentro del último plazo, esto es el 23 de abril, presentó los documentos que tenía a su alcance para presentarlos, ya que no toda la documentación le pertenecía a su cargo; aclara que los documentos bancarios no podía requerirlos de manera inmediata, porque el banco no los entregaba de manera inmediata, como justificación de las fechas anteriores no tenía la oportunidad de hacerlo, ya que por motivos laborales no estaba en la provincia de Pichincha, que trabaja en otra provincia, entonces con cada notificación tenía que referirme a mi trabajo y después a las otras instituciones para solicitar los que me hacían falta, pone a su conocimiento, hasta el mes de mayo de este año no podía hacer estos documentos, y como eran requeridos, yo personalmente tenía que solicitarlos, no podía encargar a otra persona para que retire o para que entregue.

ii.- Que, con respecto al último Oficio del 23 de abril de este año de todos de los documento que puede recolectar y los últimos que se refería a comprobantes del banco, entidad que no me los entregó al tiempo que tuve que entregar la última notificación que se me dio.

3.2.3. El defensor público en representación del señor Xavier Eduardo Toro Ruiz, expone lo siguiente:

i.- Que, su defendido ha tenido la voluntad de colaborar al cien por ciento con el Consejo Nacional Electoral, que al no contar con los medios siguientes para responder diligentemente a los requerimientos solicitados por la autoridad competente, él ha cumplido con la entrega requerida, lamentablemente a pesar de la normativa pertinente, algunas personas han sido utilizadas por terceros para justificar y cumplir su participación en las elecciones, hasta la presente audiencia no ha contado con las personas que se beneficiaron de su gestión, él ha requerido sólo los documentos que a él se le ha exigido, no hay los documentos información ni testimonio que permitan la teoría de la defensa o desvirtuar lo que no pudo hacer para el cumplimiento de la ley.

ii.- Que, su defendido ha entregado documentos a la función electoral, que por la auditoría que ha realizado sobre la gestión, gasto, origen y destino de la lista a la que representa, quiere manifestar que en el momento de tomar una resolución se considere que no ha existido la mala fe, de bloquear o no dar paso, que su defendido ha demostrado que por cuestiones de trabajo no pudo hacerlo, depende de la terceras personas para hacerlo, que necesita estar en goce de sus derechos para poder trabajar, es responsable de auditorías, a las que debe firmar.

iii.- Que, solicita que se haga una aplicación objetiva dentro de la sana crítica y enmarque su resolución en las garantías constitucionales que tiene mi defendido. Presenta un documento de trabajo, que señala que trabaja bajo relación de dependencia.

3.2.4. En cuanto a su réplica el Consejo Nacional Electoral, a través de su Procurador Judicial manifiesta:

i.- Que, de acuerdo la máxima “a confesión de parte relevo de prueba” en este sentido el responsable del manejo económico ha señalado que si ha aportado con los documentos que tuvo a su alcance para que el Departamento de Fiscalización los revisara, y ratifica que no fueron todos los documentos, no estamos negando que lo haya hecho, sino que debía hacerlo de conformidad con la ley. Me ratifico en mi intervención.

3.2.5. En cuanto a su contra réplica el presunto infractor, a través del defensor público manifiesta:

i.- Que, existe la posibilidad de reforma a la ley electoral, que no solamente los responsables del manejo económico deben responder sino también los candidatos, que son otras personas, en este caso, las que se beneficiaron y que hoy no están aquí, y que no han dado la cara para defender este proceso. Notificaciones las recibiré en los correos señalados dentro del escrito que presento en este momento.

3.3. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

3.3.1.- ANÁLISIS DE LOS HECHOS DESCritos, Y LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES PROCESALES.-

La Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 2 del artículo 76, establece al principio garantista de la presunción de inocencia, en los siguientes términos: *"Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"*; de igual forma, en el numeral 3 del mismo artículo se fundamenta en el principio de seguridad jurídica respecto de que *"Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento"*; por su parte el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que *"Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria"*; finalmente el numeral 6 determina la *"...proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza."*

El artículo 231 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en lo referente a la presentación de las cuentas de campaña, determina: *"La presentación de cuentas la realizará la o el responsable del manejo económico de la campaña electoral, ante el órgano electoral competente"*, en concordancia con el artículo 233 del cuerpo legal antes citado que señala: *"Si transcurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables económico s y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento."*

Aplicando los principios constitucionales y legales del debido proceso, seguridad jurídica, oralidad e inmediación, entre otros, esta autoridad electoral procede a realizar el análisis de lo actuado en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, conjuntamente con la documentación que obra de autos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 35¹ del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral en los siguientes términos:

- a. De la denuncia presentada, así como de la aclaración y ampliación de la misma, por parte del doctor Gandy Arturo Cárdenas García, Procurador Judicial del doctor Juan Pablo Pozo B., Presidente y Representante Legal del

¹Artículo 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral, Registro Oficial, Suplemento No. 412, de 24 de marzo de 2011: *"La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral"*

Consejo Nacional Electoral, para el análisis se consideran los siguientes documentos:

i.- Oficio No. R25-SN-2013-035, de fecha Quito, 18 de mayo de 2013, suscrito por el señor Xavier Toro, Responsable del Manejo Económico, Movimiento Ruptura, listas 25, dirigido al Director de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, que señala: "...me dirijo para entregar el informe final de Gastos de Campaña de Elecciones 2013 Binomio Presidencial.", con fe de recepción de "FECHA: 18-05-13, HORA: 22:37" "CONSEJO NACIONAL ELECTORAL ARCHIVO GENERAL", (fs. 27).

ii.- Resolución 017-PJPPB-CNE-2015, de fecha 2 de abril de 2015, suscrita por el doctor Juan Pablo Pozo B., Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante la que, "(...) se le concede el plazo de quince días contados a partir de la presente notificación, para que el responsable del manejo económico justifique las observaciones constantes en el informe de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, en el proceso de cuentas de campaña de las elecciones generales 2013, de la dignidad de binomio presidencial auspiciada por dicho movimiento político (...)"; (fs. 216 a 218).

iii.- El Oficio No. 000679 de fecha Quito, 8 de abril de 2015, suscrito por el doctor Francisco Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Señor Xavier Eduardo Toro Ruiz, Responsable del Manejo Económico de la Dignidad de binomio Presidencial del Movimiento Ruptura, mediante el que, en lo principal, le señala que "(...) notifico a usted, con la Resolución 017-PJPPB-CNE-2015, de 2 de abril del 2015, mediante la que, se le concede el plazo de quince días contados a partir de la presente notificación, para que el responsable del manejo económico justifique las observaciones constantes en el informe de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, en el proceso de cuentas de campaña de las elecciones generales 2013, de la dignidad de binomio presidencial auspiciada por dicho movimiento político.", cuya razón de notificación consta con fecha 9 de abril de 2015, a las 11h15. (fs. 213).

iv.- Oficio sin número, de fecha Quito, 23 de abril de 2015, suscrito por el señor Xavier Eduardo Toro Ruiz, Responsable del Manejo Económico, dirigido a los señores del Consejo Nacional Electoral, señala en lo principal que "...en virtud de haber sido notificado con el oficio No. 000679 que contiene la resolución 017-PJPPB-CNE-2015 de 8 de abril de 2015, referente a las cuentas de la campaña electoral del año 2013, **"BINOMIO PRESIDENCIAL por el Movimiento RUPTURA DE LOS 25, Lista 25"**, por la presente me permito poner en su conocimiento los justificativos pertinentes: **PRIMERO HALLAZGO y JUSTIFICACIONES:** 1.1 Documentos faltantes (...) **a) Cancelación de Registro Único de Contribuyentes** Se adjunta la resolución (...); **b) Certificado de cierre de cuenta corriente** Se solicita

prórroga (...); **c) Estados de cuenta bancaria de diciembre de 2012, enero y febrero 2013** Se solicita prórroga (...); **d) Conciliaciones bancarias diciembre 2012, enero y febrero 2013** Se solicita prórroga (...); **e) Comprobantes de Recepción de Aportes No. 18, 19 y 20** Se adjunta comprobantes (...); **e) Comprobantes de egresos No. 10, 12 y 13** Se adjunta comprobantes (...); **f) Formularios de las declaraciones de IVA (104) y Retención en la fuente (103)** Se adjunta resolución (...); **SEGUNDO HALLAZGO Y JUSTIFICATIVOS a) Existencia de superávit de 273,32** Se solicita prórroga (...); **TERCERO HALLAZGOS Y JUSTIFICATIVOS a) Pago por los servicios profesionales de la Contadora** Se solicita prórroga (...)", documento que según su fe de recepción, fue entregado en el Consejo Nacional Electoral, el 2015-04-23 a las 08:29:43, (fs. 199 vta.).

Con los elementos expuestos, en mi calidad de jueza electoral procedo a realizar las siguientes observaciones:

- a.** El Capítulo Quinto de la Rendición de Cuentas de los Fondos de Campaña Electoral, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones de la República del Ecuador, Código de la Democracia, regula en los artículos 230 a 236 lo concerniente a las obligaciones de los responsables del manejo económico, que por su calidad poseen; señalando los procedimientos a seguir por parte de la autoridad competente, respecto de la falta de presentación de las cuentas de campaña y, por otra parte, de la examinación de la presentación de las mismas. Para el primer caso, se estaría frente al no cumplimiento de las disposiciones previstas en este Código, y constituirían un presunto cometimiento de una infracción electoral, de la que procede una denuncia, la que se enmarca dentro del numeral 4 del artículo 275, perteneciente a la norma antes citada, cuyo procedimiento en sede contencioso electoral se desarrolla en los artículos 82 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; del segundo caso, esto es la presentación de las cuentas de campaña en el tiempo dispuesto por la normativa legal, se derivan dos situaciones jurídicas: la presentación satisfactoria de las cuentas de campaña, y, la presentación que necesita el desvanecimiento de hallazgos para considerarse, luego de ello, satisfactoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 236 del Código de la Democracia.
- b.** De lo antes observado, de la documentación que obra del expediente, y, de lo manifestado por las partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se desprende que se realizó la presentación del informe de cuentas de campaña del señor Xavier Eduardo Toro Ruiz en calidad de responsable del manejo económico del Binomio Presidencial del Movimiento Ruptura, Listas 25, con oficio No. R25-SN-2013-035, de fecha Quito, 18 de mayo de 2013, por lo que se estaría atendiendo lo dispuesto en el artículo 230 del Código de la Democracia, fundamento de la presente

denuncia, que señala que en el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, liquidará los valores correspondientes. De esta presentación de documentación se derivó que en el mes de septiembre de 2013, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral realizó el "INFORME DE EXAMEN DE CUENTAS" correspondiente al Expediente EGBP-2013-004.

c. El plazo de 15 días a los que hace referencia el denunciante, de conformidad a lo contenido en el artículo 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y, en base a la denuncia, pertenecen al plazo para el desvanecimiento de hallazgos, que se otorga de forma posterior al responsable del manejo económico, para la entrega de documentación requerida para tal finalidad. El Consejo Nacional Electoral, emitió la resolución en sede administrativa que dispuso al responsable del manejo económico el desvanecimiento de los hallazgos encontrados en su informe, en los 15 días siguientes a la notificación de ésta.

Consecuentemente, a la luz de la sana crítica es precedente hacer referencia al principio normativo de congruencia, que "(...) para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones (de manera general) y excepciones de los litigantes."², por lo tanto, del contenido de la denuncia y de los hechos expuestos durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se observa la no relación entre éstos y la infracción invocada por el denunciante, para efectos de determinar de forma clara y fehaciente el cometimiento de la misma.

De lo argumentado por el presunto infractor señor Xavier Eduardo Toro Ruiz en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se desprende que la no presentación de la documentación a la que hace referencia el denunciante pertenece al desvanecimiento de los hallazgos, establecido en el numeral 2 del artículo 236 del Código de la Democracia que reza "**2. De haber observaciones, se concederá un plazo de quince días, contado desde la notificación, para desvanecerlas. Transcurrido dicho plazo, con respuestas o sin ellas dictará la resolución que corresponda.**", y que es de ésta Resolución se podrá apelar en el plazo de tres días contados a partir de la notificación ante el Tribunal Contencioso Electoral, conforme lo establece el último inciso del artículo antes citado.

De lo expuesto, esta Jueza Electoral hace énfasis en garantizar el debido proceso y el principio de seguridad jurídica consagrados en la Constitución de la República, que se fundamenta en el respeto a la misma y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, esto en concordancia con lo atinente al principio *Iura novit curia*, que trae a consideración la normativa pertinente al caso, sin que de ello derive una incongruencia procesal;

² DAVIS ECHANDÍA, Hernando: "Nociones Generales del Derecho Procesal Civil", Segunda Edición, Bogotá, Editorial TEMIS, 2009, Pág. 629.

de lo anotado, se determina que no existen presupuestos que lleven a establecer que el responsable de manejo económico denunciado haya incurrido en la infracción electoral tipificada en el artículo 275 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, respecto de lo contenido en el artículo 233 del mismo cuerpo legal, norma que según el denunciante fue presuntamente vulnerada.

En tal virtud, esta autoridad electoral no encuentra elementos que conlleven a determinar plena e inequívocamente que se configuró el cometimiento de la infracción contenida en el artículo 275 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Con estos antecedentes, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar la denuncia presentada en contra del señor Xavier Eduardo Toro Ruiz, en calidad de Responsable del Manejo Económico del Movimiento Ruptura, Listas 25, de la dignidad de Binomio Presidencial, por lo tanto, se ratifica su estado de inocencia.
2. Notifíquese con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales en los domicilios señalados para tal efecto: **a)** Al doctor Gandy Arturo Cárdenas García, Procurador Judicial del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente y Representante Legal del Consejo Nacional Electoral, en su despacho ubicado en las instalaciones de dicho organismo en la avenida 6 de diciembre N33-122 y calle Bosmediano; y, en la casilla contencioso electoral No. 003-TCE del Tribunal Contencioso Electoral. **b)** Al señor Xavier Eduardo Toro Ruiz, en las casillas judiciales No. 5711 y 5387, asignadas a la Defendería Pública, así como a las direcciones electrónicas: boletaspichincha@defensoria.gob.ec; y, pcardenas@defensoria.gob.ec.
3. Notifíquese con el contenido de la presente sentencia, al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidente, Dr. Juan Pablo Pozo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en la recepción de documentos del Consejo Nacional Electoral, y, en la casilla contencioso electoral No. 003-TCE del Tribunal Contencioso Electoral.
4. Ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa y se ordena que una copia certificada de la sentencia se remita al Consejo Nacional Electoral, y, se oficie a las autoridades u organismos competentes, del contenido de la misma, para su estricto cumplimiento de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas

de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

SECRE
GENI

5. Publíquese el contenido de la presente sentencia en la página Web institucional.
6. Actué en la presente causa la abogada Mirian Tatiana Intriago Cedeño, en calidad de Secretaria Relatora Ad-hoc.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Ab. Angelina Veloz Bonilla
JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 09 de julio de 2015

Ab. Mirian Tatiana Intriago Cedeño
SECRETARIA RELATORA AD-HOC



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CAUSA No. 060-2015-TCE

SENTENCIA

Quito, D.M., 24 julio de 2015.- Las 07h30.-

VISTOS: Agréguese al proceso el Oficio No. TCE-SG-2015-110, de fecha 16 de julio de 2015, por el cual se convoca al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, para integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la presente causa; y, la Acción de Personal No. 094-TH-TCE-2015 de fecha 23 de julio de 2015 que contiene la subrogación del Dr. Guillermo Falconí Aguirre a la Ab. Sonia Vera García como Secretaria General.

1. ANTECEDENTES

- a) Escrito de 11 de julio de 2015, presentado por el doctor Gandy Cárdenas García, Procurador del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral, a través del cual interpuso un Recurso de Apelación en contra de la sentencia de primera instancia de la Causa N°060-2015-TCE. Este recurso vertical fue aceptado por la Jueza de Primera Instancia y remitido para conocimiento del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en tres (3) fojas útiles.
- b) Sentencia dictada el 9 de julio de 2015, a las 17h00, emitido por la Ab. Angelina Veloz Bonilla, Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 060-2015-TCE, (fs. 266 a 273 vuelta), en la que resolvió en lo principal: *"I.- Se declara sin lugar la denuncia presentada en contra del señor Xavier Eduardo Toro Ruiz, en calidad de Responsable del Manejo Económico del Movimiento Ruptura, Listas 25, de la dignidad de Binomio Presidencial, por lo tanto, se ratifica su estado de inocencia..."*
- c) Auto de 13 de julio de 2015, a las 09h30, en el cual, la Ab. Angelina Veloz Bonilla, Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral concedió el Recurso de Apelación, presentado por el doctor Gandy Cárdenas García, Procurador del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral. (Fs. 286)
- d) A fojas 294, consta la razón de resorte realizado en legal y debida forma de la causa No. 060-2015-TCE, de 14 de julio de 2015, firmado por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, en el cual remitió la causa a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral.
- e) Auto de 15 de julio de 2015, a las 15h05, en el que la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, en su calidad de Juez de Sustanciación de la presente causa, tomó conocimiento y admitió a trámite el Recurso de Apelación interpuesto. (fs. 295)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que: “*Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.*” (El énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 72, inciso tercero y cuarto de La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que “*... para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.*

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la sentencia dictada en primera instancia por la Ab. Angelina Veloz Bonilla, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral.

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con los incisos tercero y cuarto del Art. 72 del Código de la Democracia.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”

De la revisión del expediente se observa que el doctor Gandy Cárdenas García, Procurador del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral, fue parte procesal dentro de la primera instancia de la causa No. 060-2015-TCE que se sustanció en este Tribunal por una presunta infracción electoral; en consecuencia, el recurrente cuenta con legitimación para interponer el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La sentencia de primera instancia fue notificada en legal y debida forma al recurrente el 10 de julio de 2015 conforme consta a fojas doscientos setenta y cuatro a doscientos setenta y siete y vuelta (fs.274 – 277 y vta.) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto para ante el Tribunal Contencioso Electoral el 11 de julio de 2015, conforme consta en la razón de recepción a fojas doscientos ochenta y cinco (fs. 285) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS

3.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- 1) Que, mediante denuncia presentada el 21 de mayo de 2015, se planteó el caso del señor Xavier Eduardo Toro Ruiz, en calidad de Responsable del Manejo Económico del Movimiento Ruptura, Listas 25, de la dignidad de Binomio Presidencial, quien no presentó los justificativos que desvanezcan las observaciones efectuadas en el informe “*Examen de cuentas de campaña, del expediente No. EGBP2013-004*”, respecto al valor por superávit de doscientos setenta y tres dólares con treinta y dos centavos (USD. 273,32), y cierre de la cuenta bancaria única electoral, conforme lo establecen los artículos 225 y 232, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del

Ecuador, Código de la Democracia y, artículo 32 de la Codificación al Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral, y su Juzgamiento en Sede Administrativa.

- 2) Que, dentro del expediente agregado a la denuncia se encuentran todos los documentos que “abalan” el proceso administrativo realizado por el Consejo Nacional Electoral, específicamente el informe de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral de ese organismo.
- 3) Que, el 23 de abril de 2015, el señor Xavier Eduardo Toro Ruiz, presentó en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral determinados justificativos al informe No. EGBP2013-004 de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, sin completarlos en su totalidad.
- 4) Que, el examen de cuentas quedó inconcluso ya que el señor Xavier Eduardo Toro Ruiz no presentó los justificativos que desvanezcan las observaciones realizadas, hecho que amerita sea juzgado frente a la Ley Electoral vigente.
- 5) Que, en casos similares, los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, consideraron aspectos reales conforme el tema planteado para dictar sentencias de culpabilidad de infractores, siendo así, que en aplicación de normas estrictamente constitucionales, legales y reglamentarias, se debe proceder con la ejecución de un examen eminentemente analítico con valoración racional, congruente y lógico, elemento que no se consideró en primera instancia y garantizar así una eficaz administración de justicia, bajo los principios de seguridad jurídica y debido proceso; y, que en el numeral 3.2.2, agregado i) de la sentencia de primera instancia señala: *“Que, para presentar las cuentas de campaña dentro del último plazo, esto es el 23 de abril, presentó los documentos que tenía a su alcance para presentarlos, ya que no toda la documentación le pertenecía a su cargo; aclara que los documentos bancarios no podían requerirlos de manera inmediata, porque el banco no los entregaba de manera inmediata, como justificación de las fechas anteriores no tenía la oportunidad de hacerlo, ya que por motivos laborales no estaba en la provincia de Pichincha que trabaja en otra provincia, entonces en cada notificación tenía que referirme a mi trabajo y después a las otras instituciones para solicitar los que me hacían falta, pone a su conocimiento, hasta el mes de mayo de este año no podía hacer estos documentos, y como era requeridos, yo personalmente tenía que solicitarlos, no podía encargar a otra persona para que retire o para que entregue”...*”, la confesión directa por parte del

denunciado el señor Xavier Eduardo Toro Ruiz, de no haber entregado la documentación, constituye prueba idónea y suficiente para que el juzgamiento sea enmarcado conforme a derecho.

- 6) Que, se puede colegir de las piezas procesales que obran del expediente, que el Denunciado no dio cumplimiento a lo determinado en el artículo 230 del Código de la Democracia, y que durante el proceso de justificación, no presentó toda la documentación que desvanezca las observaciones realizadas, sin embargo, presentó de manera extemporánea parte de los documentos, por lo cual, no dio cumplimiento a lo determinado en el artículo 236 del Código de la Democracia, consecuentemente, infringió el numeral 4 del artículo 275 de la Ley Electoral, lo cual hace meritorio que el denunciado sea sancionado conforme lo determina la legislación electoral.
- 7) Que queda claro que con lo que expuso e la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento llevada a cabo en la primera instancia, que el señor Xavier Toro Ruiz “es absolutamente responsable de la infracción electoral...”, pues según se menciona en el informe de la Dirección de fiscalización y Control del Gasto Electoral existe “*un faltante que le hace meritorio que sea sancionado...*”
- 8) Que, en el gasto electoral efectuado por el Movimiento RUPTURA, lista 25, para la dignidad de binomio presidencial, existe un excedente que se causa de incumplimiento de la formalidad constante en el numeral 4 del artículo 275 del Código de la Democracia.

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si la sentencia emita en primera instancia es legal.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La sentencia de primera instancia dictada en esta causa dispuso, en lo principal, lo siguiente: “*1. Se declara sin lugar la denuncia presentada en contra del señor Xavier Eduardo Toro Ruiz, en calidad de Responsable del Manejo Económico del Movimiento Ruptura, Listas 25, de la dignidad de Binomio Presidencial, por lo tanto se ratifica su estado de inocencia*”.

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

a) En su escrito de ampliación y aclaración de la denuncia presentada en contra del Responsable del Manejo Económico del Movimiento Ruptura, Listas 25, de la dignidad de Binomio Presidencial del proceso electoral del año 2013, el Dr. Gandy Arturo Cárdenas García, establece que la infracción denunciada corresponde a la no entrega de la documentación “*dentro de los noventa días que determina el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, incluyendo los quince días adicionales que prescribe el artículo 233 de la Ley ibidem*”; y, que las demás indicaciones y circunstancias que puedan conducir a la comprobación de la existencia de la infracción, “*...debo mencionar que dentro del mismo expediente se encuentran los justificativos constantes en los informes emitidos por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral así como de la Coordinación General de Asesoría Jurídica*”, habiéndose por lo tanto trabado la litis bajo estos presupuestos jurídicos debemos, en primer lugar, analizar cuál es la infracción cuyo cometimiento se denuncia, a tal efecto es pertinente citar las normas antes enunciadas:

“Art. 230.- En el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta ley prevé.”

“Art. 233.- Si transcurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables económicos y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento.”

De la revisión del artículo 230 del Código de la Democracia, se constata que dicho artículo se refiere a la presentación de cuentas, la que se debe hacer en la forma y plazos señalados en la ley; y, que en caso de no hacerse debe requerirse a los responsables que en el plazo de quince días cumplan con dicha obligación; quien no cumpla con la entrega de dicho informe de cuentas en el plazo señalado en el artículo 233 se encontraría infringiendo la ley y por lo tanto incurso en la infracción electoral correspondiente; y a tal efecto, se deberá proceder en la forma establecida en el artículo 234 del mismo cuerpo legal.

En la presente causa se ha determinado claramente, ya que el mismo denunciante así lo ha señalado, que el presunto infractor presentó los informes de cuentas de campaña, y que sobre los mismos se realizaron “*informes emitidos por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral así como de la Coordinación General de Asesoría Jurídica*”, al extremo de incluir en sus argumentos que, de los informes realizados sobre las cuentas presentadas se desprende la existencia de un “*superávit*”. De esta manera el propio denunciante ha desvirtuado los argumentos de su denuncia al reconocer que se han presentado las cuentas de campaña a las que se refiere el art. 230 que es la norma legal sobre la que ha sustentado su denuncia.

- b) Sin embargo de lo anterior, durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el denunciante se refiere a acciones que podrían configurar una infracción diferente a la denunciada, infracción contenida en otras normas legales distintas a las invocadas por el denunciante en el escrito en el que amplió y aclaró su denuncia (fs. 244); a este respecto este Tribunal ya ha señalado en sentencias anteriores que no se puede aceptar que en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se pretenda cambiar el o los asuntos sobre los que se haya tratado la litis y cambiar las pretensiones, y menos aún cambiar el objeto de la causa. Es importante dejar en claro que no es lo mismo la infracción que podría derivarse del incumplimiento de los artículos 230 y 233 del Código de la Democracia que la posible infracción que podría derivarse del incumplimiento de lo dispuesto en el numeral “2.” Del artículo 236 del mismo cuerpo legal; y, que en todas sus intervenciones el denunciante y ahora recurrente se ha limitado a referirse a posibles incumplimientos derivados o con relación a lo estipulado en el último artículo referido. Consecuentemente, el denunciante y ahora recurrente en ningún momento probó el cometimiento de la infracción derivada del incumplimiento de los artículos 230 y 233 del Código de la Democracia ya que todas sus pruebas se refirieron a una infracción diferente que en la causa de instancia no fue juzgada y por lo tanto no podía ser objeto de sanción.
- c) En su escrito de apelación el recurrente no aporta un solo elemento que pueda desvirtuar la sentencia recurrida, más aún vuelve a confundir la normativa aplicable e insiste en argumentos que se refieren a una infracción que como se ha reiterado, no fue objeto de juzgamiento

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso de apelación interpuesto por el doctor Gandy Cárdenas García, Procurador del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral.
2. Notificar, con el contenido del presente voto salvado:
 - a) Al Apelante, doctor Gandy Cárdenas García, en la casilla contencioso electoral No. 003.
 - b) Al señor Xavier Eduardo Toro Ruiz, en las direcciones electrónicas: boletaspichincha@defensoria.gob.ec, y pcardenas@defensoria.gob.ec.;
 - c) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;
3. Actúe la Ab. Sonia Vera García, Secretaria General Subrogante de este Tribunal.
4. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.-

Dr. Patricio Baca Mancheno
JUEZ PRESIDENTE

Dr. Miguel Pérez Astudillo
JUEZ

Dr. Guillermo González Orquera
JUEZ VICEPRESIDENTE

Dra. Patricia Zambrano Villacres
JUEZ

Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
JUEZ

Certifico, Quito, D.M., 24 de julio de 2015.

Sonia Vera García
Ab. Sonia Vera García
SECRETARIA GENERAL SUBROGANTE

SENTENCIA
CAUSA No. 056-2015-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 10 de julio de 2015.- Las 20H30.

VISTOS.- Agréguese al expediente: **a)** La documentación presentada por la Delegación Provincial de Tungurahua del Consejo Nacional Electoral, como prueba dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; **b)** El nombramiento de la abogada Mirian Tatiana Intriago Cedeño, como Secretaria Relatora Ad-Hoc del Despacho, para que actúe dentro de la presente causa.

PRIMERO.- ANTECEDENTES.-

- a)** Denuncia presentada por la doctora Sandra Anabell Pérez Córdova, en calidad de Directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua del Consejo Nacional Electoral, en contra del señor Darwin Rene Ortiz Molina, en calidad de Responsable del Manejo Económico de la Organización Política SUMA, listas 23, en la que señala "...el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Art. 221, Art. 224, Art. 232, numerales 1, 3, y 5 del Art. 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia". La denuncia y sus anexos, ingresaron a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día 15 de mayo de 2015, a las 12H21, (Fs. 1 - 337).
- b)** Razón sentada por el doctor Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, en el que certifica que la causa identificada con el No. 056-2015-TCE, en virtud del sorteo electrónico efectuado el día viernes 15 de mayo de 2015, le correspondió conocer a la suscrita Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, abogada Angelina Veloz Bonilla, (fs. 338).
- c)** Razón sentada por la Secretaria Relatora (e), Dra. Andreina Pinzón Alejandro, de que el expediente de la causa No. 056-2015-TCE, fue recibido en este Despacho el día lunes 18 de mayo de 2015, a las 11h22, en trescientas treinta y ocho (338) fojas, (fs. 338).
- d)** Providencia previa de fecha 2 de junio de 2015, a las 12h00, en la que se dispuso que: "...en el plazo de dos días la doctora Sandra Anabell Pérez, directora de la Delegación Provincial de Tungurahua del Consejo Nacional Electoral, amplíe y aclare su denuncia, de conformidad a lo contenido en los numerales 3 y 9 del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral (...)", (fs. 339).
- e)** Escrito presentado con fecha 5 de junio de 2015, a las 16h16, por doctora

Sandra Anabell Pérez, Directora de la Delegación Provincial de Tungurahua del Consejo Nacional Electoral, en el que da cumplimiento a la providencia previa de fecha 2 de junio de 2015, a las 12h00. (fs. 343 a 343 vta.)

- f)** Auto de fecha 09 de junio de 2015, a las 09h00, en el que se admite a trámite la presente causa, disponiendo la citación del presunto infractor y la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para el día jueves 18 de junio de 2015 a las 11h30. (Fs. 345 - 345 vta.).
- g)** Razón de la citación que en persona se hiciera al presunto infractor señor Darwin René Ortiz Molina, sentada por la abogada Delia Peñaherrera Morales, Citadora-Notificadora para esta causa del Tribunal Contencioso Electoral, (fs. 347).
- h)** Acta de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada el día jueves 18 de junio de 2015 a las 11h43, en las instalaciones de la Delegación Provincial de Tungurahua del Consejo Nacional Electoral, ubicada en la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, (fs. 413 – 415 vta).

SEGUNDO.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 221, numeral 2, confiere al Tribunal Contencioso Electoral la atribución de "...*Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.*"", esto, en concordancia con el artículo 70, numerales 5 y 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establece como funciones de este Tribunal a las de "*Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales*" y, la de "*Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley*".

De igual forma, el inciso primero del artículo 72 del Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "(...) *transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso*"; su inciso tercero y cuarto, establecen que: "(...) *para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, (...) existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.*

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina en los artículos 249 a 259 del "Juzgamiento y Garantías", el procedimiento y las garantías que se deben observar durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, mismas que son desarrolladas en el Reglamento de Trámites Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, conforme al Capítulo IV "Juzgamiento de Infracciones Electorales", Sección I "De la presentación del reclamo o la denuncia", conforme a sus artículos 82 a 88.

Asegurada la jurisdicción y competencia se procede a la revisión del expediente, en el que se establece que, el presunto cometimiento de esta infracción electoral le corresponde conocer, tramitar y resolver el Tribunal Contencioso Electoral, y en primera instancia por esta Jueza Electoral, de conformidad con el artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo que es admitida a trámite. Analizado el expediente se desprende que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción, por lo que, se declara su validez.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El numeral 5 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que "*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 5. Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso.*"

Por su parte el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral, señala que el: "*El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en los siguientes casos: (...) 3. Remisión de Oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento.*"

De la copia certificada de la Acción de Personal No. 264-DRH-CNE-2012 de fecha 11/06/2012, se infiere que la doctora Sandra Anabell Pérez Córdova, es la Directora de la Delegación Provincial de Tungurahua del Consejo Nacional Electoral, y, por lo tanto, en virtud de la norma reglamentaria transcrita se justifica su intervención como legítima (fs. 334).

2.3. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA

El Art. 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: *"La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años"*. Por lo tanto y conforme consta de autos, la denuncia presentada por la doctora Sandra Anabell Pérez Córdova, Directora de la Delegación Provincial de Tungurahua del Consejo Nacional Electoral, pertenece al Proceso Electoral *"Elecciones Generales 2013"*, y en consecuencia su presentación se realiza en el tiempo dispuesto para ello, (fs. 336-337).

TERCERO.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. CONTENIDO DE LA DENUNCIA

La denuncia presentada por la doctora Sandra Anabell Pérez Córdova, Directora de la Delegación Provincial de Tungurahua del Consejo Nacional Electoral, se sustenta en los siguientes argumentos:

- a)** Que: *"El día 17 de febrero del 2013 se llevó a cabo el proceso electoral "Elecciones Generales 2013", para lo cual se inscribió a la Sra. (sic) Darwin Rene Ortiz Molina como Responsable de Manejo Económico (en adelante RME) de la organización política SUMA lista 23, de la dignidad de Asambleístas por la provincia de Tungurahua, una vez que el RME presenta las cuentas de campaña se lo realiza de conformidad con el Art. 40 del Reglamento para el control del financiamiento, propaganda y gasto electoral y su juzgamiento en sede administrativa, en el cual se establece los documentos de soporte del expediente de causas."*
- b)** Que: *"... de conformidad con el Art. 41 y Art. 42 del reglamento mencionado, se enrola el accionar de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua en receptar la documentación de cuentas de campaña y remitirlo a la Dirección nacional de Fiscalización y Control del gasto Electoral, para que se realice el examen de cuentas de campaña electoral, con el fin de verificar el origen, legalidad y veracidad de las mismas, y emitir un informe que contenga los hallazgos, conclusiones y recomendaciones de manera independiente, objetiva e imparcial."*
- c)** Que: *"... en el mes de enero de 2014 se remite el informe de examen de cuentas, de la campaña electoral del proceso de elecciones generales 2013, efectuado el 17 de febrero de 2013, para la dignidad de Asambleístas Provinciales de la provincia de Tungurahua, organización política SUMA lista 23, RME Darwin Rene Ortiz Molina, propuesto para el expediente*

EGAP2013_166, y suscrito por el Ab. José Cisneros Director Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral; en dicho informe se encuentra el numeral 6, referente a los Hallazgos, para lo cual se otorga el plazo de 15 días a partir de la notificación al RME, para que presente documentación para desvanecer los hallazgos descritos en el numeral 6 del informe respectivo; de conformidad con el numeral 2 del Art. 236 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia.”

- d)** Que: "Con fecha 8 de diciembre de 2014 se emite el informe No.CNE-DNFCGE-2015-172-I, suscrito por el Ab. José Vinicio Cisneros Ortega, Director Nacional de Fiscalización y Control de Gasto Electoral, en el cual se indica que los hallazgos emitidos en el expediente EGAP2013_166, no ha sido subsanados por la RME Mayra Janeth Molina Miranda."
- e)** Que: "La presente denuncia se sustenta en el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Art. 221, Art. 224, Art. 232, numerales 1, 3 y 5 del Art. 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia"
- f)** Que: "... adjunto en 332 Fojas el expediente con la información del examen realizado a las cuentas de campaña de la organización política Suma lista 23, para las dignidades de asambleístas provinciales por Tungurahua, en las "Elecciones Generales 2013" mismo que se tomara en el momento oportuno como prueba de mi parte el expediente correspondiente a la infracción electoral".

El escrito en el que amplía y aclara su denuncia, de conformidad a lo contenido en los numerales 3 y 9 del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral, se sustenta en los siguientes argumentos:

- a)** Que: "El Sr. Darwin Rene Ortiz Molina, cumplía funciones de Responsable de Manejo Económico, en adelante (RME), en la organización política SUMA, lista 23, luego del análisis respectivo por el área de Fiscalización y Gasto Electoral del Consejo Nacional Electoral, a través de un examen especial, que consta en el Expediente EGAP2013_000092, suscrito por el Ab. José Cisneros, Director Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, en el cual se establece los hallazgos en el numeral 6 de dicho informe, en relación a las cuentas de campaña presentadas por el RME de la organización política, en el proceso electoral "Elecciones Generales 2013".
- b)** Que: "El RME, tenía 15 días para subsanar los hallazgos propuestos una vez que conocía de su obligación, por medio del oficio Nro. CNE-DPT-2014-

0973-M, pues la documentación faltante es primordial para llevar la contabilidad de cualquier organización haciendo caso omiso a su responsabilidad y evadiendo al órgano electoral”

- c) Que: "Mediante Informe No. CNE-DNFCGE-2014-0082-I, de 20 de octubre de 2014, el Ab. José Cisneros, Director Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, establece que el RME Darwin Rene Ortiz Molina no ha justificado los hallazgos respectivos, al Movimiento Sociedad Unida Mas Acción, SUMA, lista 23."
- d) Que: "Al no existir un procedimiento efectivo en la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia, se presume que el RME, infringió lo establecido en el Art. 221, Art. 224, Art. 227, Art. 232, numerales 1,3 y 5 del Art. 75, Art. 293 del Código de la Democracia, vinculándose de que la presentación de la documentación desde un inicio fue incompleta."
- e) Que: "...el Tribunal Contencioso Electoral, en relación a las Sentencias de las causas No.206-2014-TCE y 214-2014-TCE, se ha mencionado que el numeral 1 del Art. 275, del Código de la Democracia son juzgadas y sancionadas por el Tribunal Contencioso Electoral, por lo tanto acudo ante su autoridad a fin de poder obtener un precedente jurisprudencial y sentar una línea jurisprudencial para casos análogos, en virtud de que el Código de la Democracia no establece de forma clara el mecanismo de sanción en sede administrativa para el caso propuesto."
- f) Que: "De igual forma indico que el Expediente EGAP2013_000092 y el Informe No. CNE-DNFCGE-2014-0082-I, constan en los documentos adjuntos en la denuncia propuesta."

3.2. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día jueves 18 de junio de 2015, a las 11h43, en las instalaciones de la Delegación Provincial de Tungurahua del Consejo Nacional Electoral, ubicada en las calles Gustavo A. Becker y Azorín de la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, siendo el día y la hora señalados en el auto de fecha 09 de junio de 2015, a las 09h00, para la práctica de la presente diligencia, ante la abogada Angelina Veloz Bonilla, Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral comparecen en calidad de denunciante la doctora Sandra Anabell Pérez, Directora de la Delegación Provincial de Tungurahua del Consejo Nacional Electoral, por sus propios derechos y los que representa, titular de la cédula de ciudadanía No. 180338587-9, conjuntamente con su abogado patrocinador señor Alex Santiago Villafuerte Maisa, con matrícula profesional No. 18-2013-37 del Foro de Abogados; no comparece el denunciado el señor Darwin

René Ortiz Molina, en calidad de Responsable del Manejo Económico de la Organización Político SUMA, Listas 23; se encuentra presente el doctor Antonio Aldemar Olivo Núñez, Defensor Público de la provincia de Tungurahua, con cédula de ciudadanía No. 1802817633, quien señala representará al mismo.

Para la realización de la Audiencia, se observó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 82 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las partes procesales durante el desarrollo de la audiencia señalaron en lo principal lo siguiente:

3.2.1. La doctora Sandra Anabell Pérez Córdova, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua del Consejo Nacional Electoral, a través de su abogado patrocinador indicó:

i.- Que, "...hemos propuesto la denuncia por la presunta infracción electoral tipificada en el art 275 numerales 1 3 y 5, toda vez que acudimos a su autoridad en vista que el Código de la Democracia y la Constitución de la República del Ecuador, establecen atribuciones similares que a continuación procedo a leer: artículo 219 numeral 3, 221 numeral 2; mediante sentencias dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral, referidas a la causa 206-2014-TCE, y, 214-2014-TCE, en la que establece la obiter dicta que las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 275 son de su competencia, la misma que de expuesta en la ratio decidendi respectiva lo que ha ocurrido con el responsable del manejo económico Darwin Ortiz Molina es un claro acto de irresponsabilidad, por lo que la presente denuncia ha llegado hasta estas instancias, toda vez que el Proceso Electoral Elecciones Generales 2013, el responsable del manejo económico no ha cumplido con los plazos establecidos en las distintas etapas electorales conforme sus obligaciones. Procede a dar lectura las presuntas irresponsabilidades del responsable del manejo económico."

ii.- Que, "Una vez que se realizó la auditoría especial de las cuentas respectivas se concluyó con los siguientes hallazgos en relación al artículo 232 del Código de la Democracia, la documentación que presentó no tiene relación al monto de los aportes respectivos, la naturaleza de los mismos, el origen, el listado de los contribuyentes, es así que el responsable del manejo económico no presenta el estado de cuenta bancario del mes de noviembre de 2012, conciliaciones bancarias de los meses noviembre y diciembre de 2012, conciliaciones bancarias de los meses de enero a mayo de 2013, carece dicho informe la presentación de libro diario, los mayores contables, no se especifica el código del plan de cuentas, fecha, concepto, número de documentos, ni valores; de igual forma se presume que se ha

vulnerado el artículo 221 del Código de la Democracia que establece acerca de la aportación de personas, en campaña electoral, el cual indica que no se puede exceder el 5 por ciento del monto máximo por autoridad, se establece que del informe presentado se verificó que el señor Jaime Altamirano Chico, aportó a la campaña electoral 3500 dólares superando el 5 por ciento del límite del gasto electoral, de igual forma lo que vincula el artículo 215 del Código de la Democracia, que señala que las Organizaciones Políticas calificadas en el Consejo Nacional y los sujetos políticos están autorizados para recibir aporte económicos lícitos en numerario y en especie por lo que en el hallazgo respectivo se estableció que en los comprobantes de egreso y vales de caja chica existe una diferencia de \$1326.41 UDS, en la cuenta."

iii.- Que, "De igual manera al revisar de forma preliminar el examen de cuentas de campaña se verificó un déficit de \$127.37 USD, y no un superávit de \$11.60 USD, como presenta el responsable del manejo económico en su liquidación de fondos."

iv.- Que, "Con este antecedente la Delegación Provincial de Tungurahua procedió a notificar al presunto infractor con el expediente EGAP2013_000092 en relación al numeral 2 del artículo 236 del Código de la Democracia en el cual se indica que se le concede el plazo de 15 días para que desvanezca dichos hallazgos, para lo cual la Delegación ha cumplido con la ley, es así que posteriormente se emite por parte de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral el informe CNE-DNFCGE-2014-0082-i, en dicho informe se establece que el responsable del manejo económico no cumplió con una obligación que se encuentra estipulada en el numeral 2 del artículo 236 del Código de la Democracia por lo tanto se configura una infracción electoral estipulada en el artículo 275 numeral 1, la que es el incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta ley."

v.- Que incorpora como prueba el "Circular No. CNE-DNF-2013-0001c, en dicha circular la ingeniera Sandra Cárdenas Directora Nacional de Fiscalización y Control de Gasto Electoral del Consejo Nacional Electoral, en ese entonces, emite la misma en la que establece, para recalcar fue el día 14 de enero de 2013, para evitar inconvenientes se emite esta directriz a los responsables del manejo económico, para que entreguen reportes acerca de la Fiscalización y Control del Gasto Electoral para el proceso electoral Elecciones Generales 2013, consta en él, la firma suscrita del señor Darwin Ortiz responsable del manejo económico del movimiento SUMA, lista 23, el responsable del manejo económico, incumple esta obligación por lo que la Delegación de Tungurahua emite un oficio dirigido a la Organización Política, SUMA, Lista 23, indicando nuevamente que se presente de forma obligatoria y semanal, el total de gasto de la campaña electoral, presenta el documento."

vi.- Que, "Adjunta un cuestionario de control interno elaborado por la ingeniera Verónica Molina encargada en ese entonces del área de Fiscalización y Control del Gasto Electoral en la Delegación Electoral de Tungurahua, en dicho cuestionario en

la última foja consta la firma y número de cédula del señor Darwin Ortiz, dicho cuestionario de control interno tuvo la misión de que los responsables del manejo económico no tengan inconvenientes al momento de presentar la documentación de las cuentas de campaña en los plazos previstos en la Ley.”

vii.- Que, adjunta como prueba documental "... copia certificada del memorando CNE-DPE-0079-2013 en el cual se indica sobre la acreditación de las Organizaciones Políticas en el consta que el responsable del manejo económico no presenta la documentación solicitada, fue elaborado el 7 de febrero de 2013."

viii.- Que, "Con fecha 4 de marzo de 2013, posterior al día del proceso electoral se emite el oficio 308-D-CNE-DPT-13, dicho documento consta que toda la documentación que debe ser presentada en el expediente de cuentas de campaña, fue recibida por el señor Darwin Ortiz, es decir tenía el tiempo suficiente para obtener toda la documentación contable."

ix.- Que, "Puedo establecer que el Consejo Nacional Electoral organizó un taller de capacitación sobre informes de gastos y cuentas contables del Proceso Eleccionario 2013, se invitó a la Organización Política para que asista a dicho taller. Anexo copia del Memorando CNE-DPET-FCGE-039-2013, dicho documento es suscrito por la doctora Verónica Molina dirigido a la doctora Sandra Pérez, en el cual que establece el informe de la capacitación realizada a los responsables del manejo económico, en dicho documento se adjunta el listado de los participantes en el cual no consta la firma de asistencia del señor Darwin René Ortiz Molina, adjunto además copias de archivo de comunicación de la institución en el que se describe que los medios de comunicación escrita dan a conocer que se este tipo dicha capacitación."

x.- Que, "Con fecha 20 de mayo de 2013 se emite el memorando CNE-DPET-FCGE-049-2013 emitido por la doctora Verónica Molina dirigido a la señora directora doctora Sandra Pérez en dicho documento se establece las Organizaciones Políticas que no han presentado los informes de cuentas de campaña en la que consta la Organización Política SUMA, lista 23."

xi.- Que, hace "...mención al memorando CNE-DPET-FCGE-050-2013 en el cual se establece la verificación de los documentos entregados por el responsable del manejo económico de suma lista 23, se establece que el responsable del manejo económico desde el inicio que presentó las cuentas de campaña este no adjuntó la certificación de cancelación del registro único de contribuyentes de la campaña electoral Elecciones Generales 2013, no adjunta el balance general debidamente formado por el responsable del manejo económico y el contador público autorizado, no presenta el libro diario que cubre el periodo contable, tampoco las conciliaciones bancarias suscritas por el responsable del manejo económico, ni el contador público de la reposición liquidación de caja chica, así como el arqueo de caja chica respectivo, no presenta copia del impuesto a la renta, registro único de

contribuyentes, ni cedula de ciudadanía del responsable del manejo económico, el registro único de contribuyentes ni cédula del contador público autorizado como la certificación del representante legal de la Organización Política, indicando que la aportación en la campaña electoral proviene de los ingresos obtenidos por las rentas, bienes, así como de actividades promocionales, de ser el caso, es decir, que el aporte numerario es lícito”

xiii..- Que, “...todo este conjunto de actos no hacen más que demostrar que existió negligencia e irresponsabilidad al momento de cumplir con las obligaciones de responsable del manejo económico por lo que finalmente se presenta la denuncia por la infracción electoral pero es la consecuencia del incumplimiento de las distintas etapas electorales, prueba clave es su inasistencia a la presente audiencia de prueba y juzgamiento, la que fue debidamente notificada, lo que demuestra que hace caso omiso a directrices emitidas por un órgano jurisdiccional y en sede administrativa de igual forma, debo indicar que el responsable del manejo económico conocía perfectamente de su obligación en subsanar los hallazgos fruto del examen especial de las cuentas de campaña.”

Xiii..- Que solicita “se reproduzcan como prueba a mi favor el expediente, la denuncia así como la prueba documental que se adjuntada la audiencia, una vez que se ha configurado el principio de contradicción, a su vez solicito se autorice mi intervención en la réplica del ser el caso. Quiero establecer que bajo su autoridad solicito se emita la sentencia correspondiente a fin de establecer en materia electoral los lineamientos necesarios para casos análogos y poder establecer una línea jurisprudencial para futuros procesos electorales.”

3.2.2. De conformidad con las normas constitucionales y legales, la señora Jueza dispuso la intervención de la parte denunciada, quien al no haber comparecido lo represento la Defensoría Pública, exponiendo lo siguiente:

i..- Que, “La Defensoría Pública se hace presente en esta diligencia de oficio y en representación del señor Darwin Ortiz Molina, para que se dé cumplimiento al debido proceso de los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República.”

ii..- Que, “Debo indicar que lo manifestado por mi colega del Consejo Nacional Electoral de Tungurahua es confuso en dos puntos: Primero es que no está clara la infracción por la cual se le está juzgando a mí defendido, puesto que en la misma nos dice que le quieren sancionar, si con el artículo 275 numeral 1, ha dado un sinnúmero de documentos u acciones que no establecen cual ha cometido mi defendido.”.

iii..- Que, “en la denuncia se enuncia a una señorita de nombres Mayra Jeaneth Molina Miranda, y da lectura de la parte correspondiente de la denuncia. Se pregunta quién es el presunto infractor, en la propia denuncia hay una confusión de

quien es el verdadero accionado, se ha creado una duda razonable, por todo lo expuesto, está en duda de quién es el accionado y la infracción que ha cometido mi defendido. Pido que se ratifique la inocencia de mi defendido.”

3.2.3. En cuanto a su réplica la Delegación Provincial de Tungurahua del Consejo Nacional Electoral, a través de su abogado defensor manifiesta:

i.- Que, *“si bien es cierto que en la denuncia inicial por un lapus calami se enunció este nombre, por lo cual en el auto emitido por su autoridad para aclarar y ampliar la denuncia, entiendo que en dicho plazo, se indica que el responsable del manejo económico, de la Organización Política SUMA, listas 23, es el señor Darwin René Ortiz Molina, en el expediente consta el nombre del responsable del manejo económico, en dicho formulario se encuentra toda la información del responsable del manejo económico que presume ha incumplido la infracción electoral.”*

ii.- Que, *“en el pedido de la denuncia se establece en el numeral 1 del artículo 275 del Código de la Democracia, puesto que el responsable del manejo económico, incumplió exclusivamente el numeral 2 del artículo 236 del Código de la Democracia, al no presentar ni subsanar los hallazgos en los 15 días, la documentación que se presenta como prueba de los distintos memorandos es para determinar que el responsable del manejo económico incumplió con las obligaciones en las distintas etapas del proceso electoral, tal es la prueba de eso, que hoy no se encuentra presente, podría determinar que no fue a la defensoría pública y no tuvo contacto con él. La irresponsabilidad del responsable del manejo económico, hasta estas instancias.”*

3.2.4. En cuanto a su contra réplica el defensor público, en calidad de abogado del presunto infractor, manifiesta:

i.- Que, *“la ley es clara dice al no estar presenta la parte accionante participará el Defensor Público, para eso estamos, no sabemos si la no presencia del presunto infractor se deba a que tiene una calamidad doméstica, por lo tanto lo dicho por mi colega no es correcto, ha manifestado el artículo 215 del Código de la Democracia que en la denuncia no consta ese artículo, nosotros nos tenemos que esta audiencia está a lo que se remite la misma, cosa que aquí se han incorporado otros artículos que no constan en la denuncia, se crea una duda que no sabemos que infracción es, no está específica en contra de mi defendido, insisto en que se ratifique la inocencia de mi defendido.”*

3.2.5. De conformidad con la facultad contenida en el artículo 260 del Código de la Democracia, y a fin de esclarecer los hechos que se encuentran en este momento bajo su conocimiento, la Señora Jueza procedió a realizar las siguientes preguntas:

i.- ¿De acuerdo a lo artículos 230, 231, 232 y 233 del Código de la Democracia, se

establecen los plazos para la entrega del informe de cuentas de campaña, éstos plazos de 90 días, y luego como prórroga ante lo no entrega de 15 días más que señala la normativa legal, fueron cumplidos por la Organización Política? ¿Señor abogado patrocinador nos puede indicar si dentro de la entrega del informe de cuentas de campaña se cumplieron con esos plazos? señale ¿Se entregó lo correspondiente a cuentas de campaña por parte del presunto infractor? Responde el abogado de la Delegación: En el informe de 20 de mayo de 2013. Sí, se presentó.

ii.- ¿A efectos de la entrega del informe de cuentas de campaña, el artículo 236 del Código de la Democracia establece otro momento, que considerará el Departamento de Fiscalización correspondiente a efectos de lo encontrado dentro de la documentación? ¿Este informe de cuentas de campaña fue entregado en base a los artículos 230 al 233 del Código de la Democracia? Responde el abogado de la Delegación: Esta normativa entrega a nosotros la claridad, en los momentos correspondientes, esos 15 días que vamos a encontrar, corresponden a otra etapa, el Informe de Cuentas de Campaña fue entregado según lo dispuesto en los artículos 230 y 233 cumpliendo los plazos para la entrega de cuentas de campaña. Señala que si, incumplió el segundo plazo, correspondiente a la auditoría especial, anexando las cuentas de campaña para que en el plazo de 15 días desvanezca el hallazgo.

iii.- ¿Existe alguna resolución u Oficio respecto del contenido del artículo 236 del Código de la Democracia, en cuanto a los hallazgos y la auditoría de la dirección de auditoría correspondiente? Responde el abogado de la Delegación: Por la falencia del Consejo Nacional Electoral que carece de un reglamento de coactivas en sede administrativa no podemos sancionar con lo del exceso del Gasto Electoral que es del 275, por lo tanto no podemos hacer efectiva la sanción.

iv.- ¿Se refiere a las aportaciones en exceso?. Responde el abogado de la Delegación: Si en las aportaciones en exceso. El responsable del manejo económico no presentó la información completa, había dolo, desconocemos su paradero, incumplió, sabía que el examen tenía hallazgos, que están cerca de 10 documentos fundamentales para una auditoría especial, nadie se puede beneficiar de su propio dolo, no tememos norma clara, ni reglamento de coactiva.

v.- ¿Habiéndose otorgado estos 15 días de prorroga un informe o resolución que de fiscalización hubiere luego de los 15 días para conocimiento final al examen de cuentas, nos puede indicar el número.? Responde el abogado de la Delegación: Con oficio CNE-DNFC-GE-2014-0082-i, que en la última foja, en los numerales 4 y 5 nos da la conclusión.

vi.- ¿Qué conclusiones tuvo ese informe con lo que corresponde a las cuentas de campaña? Responde el abogado de la Delegación: Procedió a dar lectura de los

numerales de dicho informe.

3.3. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

3.3.1.- ANÁLISIS DE LOS HECHOS DESCritos, Y LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES PROCESALES.-

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria"; y, en su numeral 6 determina la debida "...proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.".

El artículo 231 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: "La presentación de cuentas la realizará la o el responsable del manejo económico de la campaña electoral, ante el órgano electoral competente", en concordancia con el artículo 233 del cuerpo legal antes citado que señala: "Si transcurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables económico s y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento."

Aplicando los principios constitucionales y legales del debido proceso, de oralidad e inmediación, entre otros, esta autoridad electoral procede a realizar el análisis de lo actuado en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, conjuntamente con la documentación que obra de autos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 35¹ del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral en los siguientes términos:

- i. De la denuncia presentada por la doctora Sandra Anabell Pérez Córdova, Directora de la Delegación Provincial de Tungurahua del Consejo Nacional Electoral, se desprende lo siguiente: a) Con escrito recibido con fecha 15 de

¹Artículo 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral, Registro Oficial, Suplemento No. 412, de 24 de marzo de 2011: "La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral"

mayo de 2015, a las 12h21, se establece el presunto cometimiento de la infracción contenida en los artículos 221, 224 y 232, y, numerales 1, 3, y 5 del artículo 275 del Código de la Democracia. **b)** Con escrito recibido en este Tribunal el día 5 de junio de 2015, a las 16h16, la denunciante observa dar cumplimiento a lo dispuesto por esta Autoridad Electoral y señala "...que al no existir un procedimiento efectivo en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas. Código de la Democracia, se presume que el RME, infringió lo establecido en el Art. 221, Art. 224, Art. 227, Art 232, numerales 1, 3 y 5 del Art. 75, Art. 293 del Código de la Democracia, vinculándose que la presentación de la documentación desde un inicio fue incompleta."

ii. Dentro del expediente se observan los siguientes documentos: **1.** Oficio s/n de fecha Ambato, 21 de mayo de 2013, suscrito por el señor Darwin René Ortiz Molina, en calidad de Representante Económico, del Movimiento Político Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, de la provincia de Tungurahua, dirigido a la doctora Sandra Anabell Pérez Córdova, Directora Provincial de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Tungurahua, que señala: "...En aplicación a los artículos 35, 38, 39, 40 y demás normas afines, del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral, adjunto sírvase encontrar la documentación requerida correspondiente al Movimiento Político Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, de la provincia de Tungurahua..."; (fs. 4); **2.** El Informe de Examen de Cuentas del Expediente EGAP2013_000092, de fecha Noviembre de 2013, perteneciente al "Responsable del Manejo Económico: Darwin René Ortiz Molina, Sujeto Político: Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA Lista 23.,"; en su numeral "**4.4**", señala que con Memorando Nro. 2877-SG-CNE-2013, de 29 de mayo de 2013, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, adjunta el Memorándum CNE-DPET-203-2013, de 28 de mayo de 2013, suscrito por la Directora de la Delegación Electoral de Tungurahua, el cual indica que "...presenta el expediente de cuentas de campaña, correspondiente al Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA Lista 23, mismo que incluye 313 fojas útiles, además se anexa el Oficio s/n, de fecha 21 de mayo de 2013, suscrito por el responsable del manejo económico señor Darwin René Ortiz Molina...,"; en él se establece como recomendaciones a la siguiente: "...se recomienda remitir el presente informe al Director de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, a fin de que se conceda al responsable del manejo económico el plazo de 15 días contados a partir de la notificación, para que desvanezca los hallazgos descritos en el numeral 6, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia..."; **3.** Oficio Nro. CNE-DPT-2014-09-37-Of., de fecha, Ambato, 04 de septiembre de 2014, suscrito por la doctora Sandra Anabell Pérez Córdova, Directora Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, dirigido al señor Darwin René Ortiz Molina,

Responsable del Manejo Económico SUMA, que en lo principal señala: "...Anexo se servirá encontrar, señor Responsable del Manejo Económico SUMA, Lista 23, el informe de cuentas de campaña electoral del proceso de elecciones generales 2013, (...) a fin de que desvanezca el hallazgo descrito en el numeral 6 del informe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia...". Cuya razón de recepción se encuentra a fojas 328 vuelta.

Con los elementos anotados, en mi calidad de Jueza Electoral procedo a realizar las siguientes consideraciones:

- a.** El Capítulo Quinto de la Rendición de Cuentas de los Fondos de Campaña Electoral, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones de la República del Ecuador, Código de la Democracia, regula en los artículos 230 a 236 lo concerniente a las obligaciones de los responsables del manejo económico, que por su calidad poseen; señalando los procedimientos a seguir por parte de la autoridad competente, respecto de la falta de presentación de las cuentas de campaña y, por otra parte, de la examinación de la presentación de las mismas. Para el primer caso, se estaría frente al no cumplimiento de las disposiciones previstas en este Código, y constituirían un presunto cometimiento de una infracción electoral, de la que procede una denuncia cuyo procedimiento en sede contencioso electoral se desarrolla en los artículos 82 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral; del segundo caso, esto es la presentación de las cuentas en el tiempo dispuesto por la normativa legal, se derivan dos situaciones jurídicas: la presentación satisfactoria de las cuentas de campaña, y, la presentación que necesita el desvanecimiento de hallazgos para considerarse, luego de ello, satisfactoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 236 del Código de la Democracia.
- b.** No obstante, el plazo de 15 días a los que hace referencia la denunciante, dentro de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, de lo expuesto por el Defensor Público, patrocinador del denunciado, así como del contenido del Oficio Nro. CNE-DPT-2014-09-37-Of., antes descrito, se desprende que la no presentación de la documentación a la que hace referencia pertenece al desvanecimiento de los hallazgos, establecido en el numeral 2 del artículo 236 del Código de la Democracia que reza "**2. De haber observaciones, se concederá un plazo de quince días, contado desde la notificación, para desvanecerlas. Transcurrido dicho plazo, con respuestas o sin ellas dictará la resolución que corresponda.**", de la que se podrá apelar en el plazo de tres días contados a partir de la notificación, ante el Tribunal Contencioso Electoral, conforme lo establece el último inciso del artículo antes citado; sin embargo, la denuncia presentada deviene del incumplimiento de la

disposición efectuada al presunto infractor de presentar documentación requerida por una autoridad electoral, en este caso la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, situación que de lo observado dentro del expediente se ha generado, de forma independiente al procedimiento a seguir según la disposición antes transcrita, y, que es susceptible de configurarse como una infracción electoral según lo señala el artículo 275 numerales 1, 3, y 5.

Ante estos argumentos, esta Jueza Electoral hace énfasis en el principio de seguridad jurídica constitucional, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, en concordancia con lo contenido en el inciso final del artículo 231 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que: "...**dispone que los órganos electorales vigilarán que las cuentas se presenten en los plazos previstos y con todos los documentos que los justifiquen.** (Lo que se encuentra en negrillas y subrayado no pertenece al texto original). Al respecto cabe señalar al principio de preclusión, observado en materia contencioso electoral, que se aplica en los siguientes términos: "*El proceso electoral constituye una unidad dividida por etapas, ordenadas secuencialmente. En este sentido, el fin de una de ellas permite o produce la apertura de la inmediata siguiente, por lo que una vez cerrada una etapa del proceso electoral no existe la posibilidad de reabrirla...*"², el responsable del manejo económico fue requerido para que entregue la información que pudiera desvanecer los hallazgos encontrados en el Examen de Cuentas de Campaña por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control de Gasto Electoral mediante Oficio Nro. CNE-DPT-2014-0937-Of, de lo que deriva que el presunto infractor en conocimiento de sus derechos y obligaciones en calidad de responsable del manejo económico del Movimiento SUMA, incumplió con dicho requerimiento, haciendo caso omiso y no atendiendo a la entrega de la información dispuesta por el Delegación Provincial Electoral de Tungurahua en el plazo establecido.

En cuanto a lo expresado por el Defensor Público dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, respecto a que no existe claridad de los hechos infringidos con la denuncia presentada por parte de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, se evidencia que las normas enunciadas vulneradas dentro de la denuncia, así como la infracción realizada por el presunto infractor, guardan relación con lo contenido en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 275, y estos a su vez tienen correlación entre ellos, estableciendo expresamente la no entrega de la información.

De otros elementos que correspondan a diferentes infracciones y que se desprenden de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento o del texto de la

² GACETA CONTENCIOSO ELECTORAL, Tribunal Contencioso Electoral, EDICIÓN DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL, No. 1, AÑO 1-2009, Graphicpress Cía. Ltda., Quito-Ecuador; pág. 164.

denuncia, estos corresponden a otros tipos jurídicos que deben seguir un procedimiento específico contemplado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para asegurar el debido proceso constitucional.

El inciso final del artículo 281 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que *"Las infracciones electorales a que se refiere esta ley serán juzgadas y sancionadas en última instancia por el Tribunal Contencioso Electoral, (...) El Tribunal Contencioso Electoral podrá imponer los siguientes sanciones:...2, Suspensión de los derechos políticos o de participación; y, 3, Multas."*

En tal virtud, esta autoridad electoral encuentra elementos que conllevan a determinar que plena y inequívocamente se configuró el cometimiento de la infracción contenida en el artículo 275 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; no obstante a la luz de la sana crítica, y, para efectos de la imposición de la sanción, se considera el principio de proporcionalidad determinado constitucionalmente, en virtud de la correlación entre la gravedad de la infracción y la conducta observada por el presunto infractor respecto del cumplimiento de sus obligaciones.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara con lugar la denuncia presentada en contra del señor Darwin Rene Ortiz Molina, en calidad de Responsable del Manejo Económico de la dignidad de Asambleístas Provinciales de la Provincia de Tungurahua, de la Organización Político SUMA, Listas 23, con la suspensión de los derechos políticos por un lapso de tres (3) meses y una multa de tres (3) Remuneraciones Básicas Unificadas del Trabajador, vigente a la fecha del cometimiento de la infracción, valor que será depositado en la Cuenta del Consejo Nacional Electoral en el plazo de treinta (30) días, a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.
2. Notifíquese con el contenido de la presente sentencia: a) La denunciante, doctora Sandra Anabell Pérez, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, en la casilla contencioso electoral No. 002 y en las direcciones electrónicas: sandraperez@cne.gob.ec, y, alexvillafuerte@cne.gob.ec. b) Al señor Darwin Rene Ortiz Molina y su abogado defensor en la dirección electrónica: aolivo@defensoria.gob.ec.
3. Notifíquese con el contenido de la presente sentencia, al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidente, Dr. Juan Pablo Pozo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y

de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en la recepción de documentos del Consejo Nacional Electoral, y, en la casilla contencioso electoral No. 003-TCE del Tribunal Contencioso Electoral.

4. Ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa y se ordena que una copia certificada de la sentencia se remita al Consejo Nacional Electoral, y, se oficie a las autoridades u organismos competentes, del contenido de la misma, para su estricto cumplimiento de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
5. Publíquese el contenido de la presente sentencia en la página Web institucional.
6. Actué en la presente causa la abogada Mirian Tatiana Intriago Cedeño, en calidad de Secretaria Relatora Ad-hoc.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Ab. Angelina Veloz Bonilla

JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, 10 de julio de 2015



Ab. Mirian Tatiana Intriago Cedeño

SECRETARIA RELATORA AD-HOC

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SENTENCIA

CAUSA No. 079-2015-TCE.

Quito, Distrito Metropolitano, 13 de julio de 2015. Las 11h00

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

- a)** Escrito firmado por la señora Carmelina Esther González Guamán y su abogado patrocinador doctor Luis Enrique Orozco Naranjo, mediante el cual interpone recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución No. 20-CNE-DPECH-2015 de 30 de abril de 2015 y de la Resolución de Corrección de 05 de junio de 2015, adoptadas por la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo del Consejo Nacional Electoral. (fs. 9 a 10 vta.)
- b)** Providencia de fecha 30 de junio de 2015, a las 10h00, por medio de la cual el Juez Sustanciador, en lo principal dispuso que el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días, envíe a este Tribunal el expediente completo, en originales o copias certificadas relacionado con el recurso interpuesto por la señora Carmelina Esther González Guamán. (fs.16)
- c)** Oficio No. 001060 de 3 julio de 2015, dirigido al Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, presentado en la Secretaría General el mismo día, mes y año, a las 17h10, suscrito por el Dr. Francisco Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, por medio del cual da cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 30 de junio de 2015, a las 10h00. (fs. 292)
- d)** Providencia de fecha 08 de julio de 2015, a las 12h15, en virtud de la cual el Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez sustanciador admitió a trámite la presente causa. (fs. 294)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, la siguiente: "...1. *Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*"

El artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), señala que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá las siguientes funciones: "...2. *Conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados.*"

De la revisión del expediente se desprende que el Recurso Ordinario de Apelación fue interpuesto en contra de la Resolución No. 20-CNE-DPECH-2015 y de la resolución de corrección de fecha 05 de junio de 2015, adoptadas por la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo del Consejo Nacional Electoral.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, *"Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."*

El artículo 269, numeral 12 ibídem señala que el Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: *"12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley".*

La señora Carmelina Esther González Guamán, comparece en su calidad de responsable del manejo económico del Movimiento Popular Democrático, y como tal parte procesal en sede administrativa, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso segundo del artículo 269 del Código de la Democracia, dispone que el Recurso Ordinario de Apelación podrá interponerse ante el Tribunal Contencioso Electoral, **en el plazo de tres días** desde la notificación. En concordancia, el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe *"El Recurso Ordinario de Apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra. (El énfasis no corresponde al texto original).*

El recurso contencioso electoral en cuestión, fue interpuesto ante la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo del Consejo Nacional Electoral el día miércoles 10 de junio de 2015, a las 16h33, conforme se verifica del sello de recepción que obra a fojas diez vuelta (fs. 10 vta.) del expediente.

A fojas cinco (fs. 5) del proceso, consta la razón suscrita por la Secretaria del Consejo Nacional Electoral Delegación Provincial de Chimborazo, mediante la cual indica “Siento como tal que habiendo sido notificada el 5 de mayo de 2015, a las 18h30, a la señora CARMELINA ESTHER GONZÁLEZ GUAMÁN, Responsable del Manejo Económico de Campaña de las elecciones del 17 de febrero de 2013, (sic) con la resolución N° 20-CNE-DPECH-2015, **“RESOLUCIÓN DE JUZGAMIENTO DE CUENTAS DE CAMPAÑA DE LAS ELECCIONES REALIZADAS EL 17 DE FEBRERO DE 2013, A LA DIGNIDAD DE ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRÁTICO –MPD-LISTA 15”**, no ha presentado documento alguno de impugnación a la resolución notificada dentro de plazo legal establecido, esto es hasta el 8 de mayo de 2015, (adjunto copia de la resolución notificada a la señora Carmelina Esther González Guamán)...”.

De fojas cincuenta y ocho (fs. 58) del expediente, consta el escrito suscrito por el Dr. Luis López Vega, quien en nombre del licenciado Segundo Pedro Morales Morocho, en aplicación del artículo 53 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa solicita corrección de la Resolución 20-CNE-DPCH-2015, presentado el 8 de mayo de 2015, a las 09h37.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral verifica que la señora Carmelina Esther González Guamán interpone Recurso Ordinario de Apelación en contra de la resolución No. 20-CNE-DPECH-2015 y de la resolución que resolvió la petición de corrección. Al respecto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral constata de las piezas procesales, que la Recurrente pretende ante esta instancia convalidar su omisión de no haber presentado recurso alguno dentro del plazo legal tanto en sede administrativa cuanto en sede jurisdiccional, toda vez que la petición de corrección a la que hace referencia en su escrito no fue deducida por ella, sino por el doctor Luis López Vega, en nombre del licenciado Segundo Pedro Morales Morocho, motivo por el cual la resolución No. 20-CNE-DPECH-2015, adoptada por la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, ha quedado en firme y ejecutoriada para la Peticionaria deviniendo la presentación del recurso ordinario de apelación en extemporáneo.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por la señora Carmelina Esther González Guamán, responsable del manejo económico del Partido Movimiento Popular Democrático, listas 15, por extemporáneo.

2. Notificar con el contenido de la presente sentencia:

- a) A la Recurrente y a su patrocinador, Ab. Luis Enrique Orozco Naranjo, en la dirección electrónica enriqueorozco1965@yahoo.com.mx y en la casilla contencioso electoral No. 105 asignada para el efecto; y,
- b) A la Ing. Com. Mariana Sigüenza B., Directora de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, en su Despacho ubicado en la calle Colón 25-18 y Orozco de la ciudad de Riobamba.
- c) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su Presidente, Dr. Juan Pablo Pozo Bahamonde, al amparo de lo dispuesto en el artículo 247 del Código de la Democracia.

3. Siga actuando el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

4. Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

Dr. Patricio Baca Mancheno
PRESIDENTE TCE

Dra. Patricia Zambrano Villacrés

JUEZ TCE

Dr. Guillermo González Orquera
VICEPRESIDENTE TCE

Dr. Miguel Pérez Astudillo
JUEZ TCE

Ab. Angelina Veloz Bonilla
JUEZA TCE

Certifico.- Quito, D.M., 13 de julio de 2015

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL TCE

SENTENCIA

CAUSA No. 085-2015-TCE (ACUMULADAS 087-2015-TCE, 088-2015-TCE, 089-2015-TCE)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 13 de julio de 2015, las 12h00.- VISTOS:

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-1-23-6-2015 emitida por el Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de martes 23 de junio de 2015, por medio de la cual en lo principal resuelve *“Proclamar los resultados definitivos del Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana, para seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, consecuentemente, designar como Consejeras y Consejeros Principales y Suplentes del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de acuerdo al orden de puntuación, principios de paridad y alternabilidad de género, secuencialidad e interculturalidad, conforme lo establece la Constitución y la Ley...”*.
- b) Escrito suscrito por el señor Aquiles Alfredo Hervas Parra, presentado el 26 de junio de 2015, a las 14h04; y, escritos suscritos por el señor y señoritas Raúl Fernando Buendía Gómez de la Torre, Narda Solanda Goyes Quelal y María del Pilar Troya Fernández, presentados 3 de julio de 2015, a las 14h24, 15h34 y 16h43, respectivamente, por medio de los cuales en lo principal solicitan al Tribunal Contencioso Electoral se deje sin efecto la Resolución PLE-CNE-1-23-6-2015, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de martes 23 de junio de 2015.
- c) Providencias de 29 de junio de 2015, a las 13h15; 06 de julio de 2015, a las 12h49; y 08 de julio de 2015, a las 09h20 y 09h40, por medio de las cuales, en lo principal las Juezas Sustanciadoras y Juez Sustanciador de las causas identificadas con el No. 085-2015-TCE, 087-2015-TCE, 088-2015-TCE y 089-2015-TCE, en lo principal dispusieron: 1) Que el Consejo Nacional Electoral remita en el plazo de dos (2) días los expedientes relacionados con los recursos interpuestos; y, 2) Que en las causas No. 087-2015-TCE, 088-2015-TCE y 089-2015-TCE, los comparecientes aclaren y completen su Recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral.
- d) Oficio No. 001057, de 1 de julio de 2015 y Oficios No. 001119, 001120 y 001121, de 10 de julio de 2015, dirigidos al Dr. Patricio Baca Mancheno, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, suscritos por el Dr. Francisco Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante los cuales da cumplimiento a las providencias señaladas en el literal que precede.
- e) Auto de 10 de julio de 2015, a las 08h01, en el que la doctora Patricia Zambrano Villacrés, en su calidad de Juez Sustanciadora, avocó y admitió a trámite la causa identificada con el No. 085-2015-TCE.

- f) Autos de 10 de julio de 2015, a las 16h50, 17h00 y 17h10, dictados por el Juez y Jueza Sustanciadora, en su orden, por medio de los cuales en aplicación a lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispusieron la acumulación de las causas de las causas identificadas con el No. 087-2015-TCE, 088-2015-TCE y 089-2015-TCE a la causa identificada con el No. 085-2015-TCE.
- g) Providencia de 11 de julio de 2015, a las 15h12, mediante la cual la doctora Patricia Zambrano Villacrés, en su calidad de Juez Sustanciadora, en aplicación del artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y 108 del Código de Procedimiento Civil dispone la acumulación de las causas No. 087-2015-TCE, 088-2015-TCE y 089-2015-TCE a la causa identificada con el No, 085-2015-TCE, a fin de se tramiten estos expedientes como uno solo.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 221, numeral 1 confiere al Tribunal Contencioso Electoral la función de *"Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas"*, esto, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establece como funciones de este Tribunal las de *"Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados"*.

De la revisión de los expedientes, es necesario precisar que en la causas identificadas con los No. 88-2015-TCE y 89-2015-TCE, si bien las Recurrentes indican que presentan sus Recursos al amparo de los previsto en el artículo 269, numeral 5, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, no es menos cierto que dicho numeral guarda relación con la adjudicación de cargos que deriva de un proceso electoral, lo cual no sucede en la presente causa. No obstante de lo indicado, corresponde en este caso, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, suplir esta omisión de derecho, en aplicación del principio *iura novit curia*, y establecer que lo correcto es el numeral 12, del artículo 269, del mismo cuerpo normativo, ya que los recursos han sido propuestos de manera principal en contra de la Resolución No. PLE-CNE-1-23-6-2015 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 23 de junio de 2015, en la que resuelve proclamar los resultados definitivos del Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana, para seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de

Participación Ciudadana y Control Social; y, consecuentemente, designar a las Consejeras y los Consejeros Principales y Suplentes del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente expediente acumulado, de conformidad con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 268 y numeral 12 del artículo 269 del Código de la Democracia, que prevén al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, *"Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."*

El artículo 269, numeral 12 ibídem señala que el Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: *"12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contenciosos electorales y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley".*

Las señoras Narda Solanda Goyes Quelal, María del Pilar Troya Fernández y los señores Aquiles Alfredo Hervas Parra, Raúl Fernando Buendía Gómez de la Torre comparecen en sus calidades de postulantes al Concurso de Méritos y Oposición para la designación de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, motivo por el cual sus intervenciones son legítimas.

OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso segundo del artículo 269 del Código de la Democracia, dispone que el Recurso Ordinario de Apelación podrá interponerse ante el Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de tres días desde la notificación. En concordancia, el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que *"El Recurso Ordinario de Apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra."* (El resaltado es propio)

La Resolución No. PLE-CNE-1-23-6-2015, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fue notificada al señor abogado Aquiles Alfredo Hervas Parra, el 25 de junio de 2015, a las 18h37, quien al amparo de lo previsto en el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, interpuso ante

el Tribunal Contencioso Electoral Recurso Ordinario de Apelación, el 26 de junio de 2015, a las 14h04.

Por su parte, las señoras Narda Solanda Goyes Quelal y María del Pilar Troya Fernández, y, el señor Fernando Buendía Gómez de la Torre, ejercieron su derecho en sede administrativa e impugnaron la Resolución No. PLE-CNE-1-23-6-2015 ante el Consejo Nacional Electoral; quien, mediante Resoluciones No. PLE-CNE-20-30-6-2015, PLE-CNE-22-30-6-2015 y PLE-CNE-21-30-6-2015, notificadas el 1 de julio de 2015, a las 17h21, 17h26 y 17h23, respectivamente, rechazó los Recursos propuestos y ratificó en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-1-23-6-2015; por lo que, los ahora Recurrentes interpusieron con fecha 3 de julio de 2015, a las 15h34, 16h43 y 14h24, Recurso Ordinario de Apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral.

En este contexto, los Recursos planteados han sido propuestos dentro del tiempo previsto por la Ley.

3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1.- Argumentos expuestos por los Recurrentes:

En los escritos suscritos por las señoras María del Pilar Troya Fernández, Narda Solanda Goyes Quelal y el señor Raúl Fernando Buendía Gómez de la Torre, respectivamente manifiestan:

- a)* Que interponen Recurso Ordinario de Apelación de las Resoluciones No. PLE-CNE-22-30-6-2015, PLE-CNE-20-30-6-2015 y PLE-TCE-21-30-6-2015(sic), respectivamente, adoptadas por el Consejo Nacional Electoral, por medio de las cuales niegan las impugnaciones presentadas *“por no tener sustento legal alguno; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-1-23-6.2015 (sic), de 23 de junio de 2015, que proclamó los resultados definitivos del Concurso de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana, para seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, designó como Consejeras y Consejeros Principales y Suplentes del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de acuerdo al orden de puntuación, principios de paridad y alternabilidad de género, secuencialidad e interculturalidad, conforme lo establece la Constitución y la Ley...”*.
- b)* Que el Consejo Nacional Electoral niega sus impugnaciones aduciendo que los impugnantes no determinan *“claramente sus fundamentos de derecho que avalan su pedido puesto que argumenta su petición amparada en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 7, y 238 del Código de la Democracia”*; y, que más adelante indican que los peticionarios no han presentado *“evidencia clara, precisa, concordante y suficiente que permita colegir al Consejo Nacional Electoral la adecuación de la acción u omisión de la resolución cuestionada con las causales invocadas*

en su escrito de impugnación; pues, el mero señalamiento de las supuestas causales no constituye motivación, siendo necesario que se ajusten estrictamente los fundamentos de hecho como de derecho para poder determinar el nexo, con un nivel de probanza riguroso por la naturaleza misma de la acción pretendida.”

- c) Que les llama la atención que al Consejo Nacional Electoral le resulte poca la argumentación que realizaron respecto a todas las irregularidades del concurso, cuyas pruebas y evidencias constan en los archivos de esa institución.
- d) Respecto a la “FALTA DE CALENDARIO” indican que se violó el debido proceso inclusive por la inexistencia de un calendario que organice los tiempos y que otorgue seguridad a los postulantes, por lo que piden que el Tribunal Contencioso Electoral solicite al Presidente del Consejo Nacional Electoral certifique el día y hora y el link de la web del CNE en el cual se publicó el calendario del concurso para acceso de los ciudadanos y postulantes o un su defecto remita copia certificada de la notificación del calendario a todos y cada uno de las y los postulantes al Concurso, con lo que demuestran la falta de transparencia del concurso.
- e) Sobre la “FASE DE POSTULACIÓN” señalan que no se publicaron los expedientes en la página web de manera inmediata aduciendo que el Consejo Nacional Electoral estaba precautelando la reserva de información de las y los postulantes, lo cual transgrede lo previsto en el artículo 66.19 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo previsto en los artículos 18, 61.7, 217 y 227 del mismo cuerpo normativo. Sin embargo, recién el día 22 de mayo publicaron la información de los postulantes, es decir 75 días después de lo que debió hacerlo impidiendo que la ciudadanía pueda realizar el escrutinio que la Constitución garantiza.
- f) De la “FASE DE ADMISIÓN” la señora Solanda Goyes Quelal y Raúl Fernando Buendía Gómez de la Torre, señalan que en ésta se excluyeron a varias personas de manera irregular, para lo cual citan ejemplos de varios postulantes e indican que algunos fueron inadmitidos por situaciones meramente formales, lo que contraviene las disposiciones constitucionales.
- g) En relación a la “FASE DE CALIFICACIÓN DE MÉRITOS” señalan que existió un trato no igualitario y discriminatorio hacia los postulantes, desconociéndose iniciativas ciudadanas que cumplían con los requisitos del reglamento; así como, que evidenciaron una falta de transparencia para favorecer a unos postulantes y perjudicar a otros, para lo cual, igualmente, señalan varios ejemplos de algunos postulantes.

Sobre este particular, el señor Aquiles Alfredo Hervas Parra, señala en su recurso que se han omitido leyes y reglamentos del concurso que le afectan tanto en la calificación de méritos como en la de oposición, para lo cual singulariza los documentos que presentó en

su postulación y que a decir de él, debieron ser considerados por el Consejo Nacional Electoral.

h) En cuanto a la “FASE DEL EXAMEN” indican que el banco de preguntas con respuestas de selección múltiple mostró deficiencias de carácter académico, ya que detectaron preguntas subjetivas, capciosas, con doble y hasta triple respuesta correcta e inclusive ninguna respuesta correcta, por lo que la prueba es nula. Así mismo, indican que la Veeduría reportó que no se cumplió con el protocolo elaborado para el efecto por el propio Consejo Nacional Electoral.

i) Sobre la “FASE DE IMPUGNACION” manifiestan que *“La negativa del CNE a procesar las impugnaciones presentadas por los y las ciudadanas, también pone en tela de duda el concurso, pues debieron haberse procesado para que la ciudadanía conozca las razones que conllevaron a presentarlas.”*

j) De manera general alegan que durante todo el proceso el Consejo Nacional Electoral incurrió en una serie de violaciones de procedimiento: falta de calendario, irrespeto a los plazos reglamentarios, falta de notificación de varios actos, no publicación de la calificación de méritos previo a la aplicación de la fase de oposición, falta de publicidad de varias fases del proceso, falta de revisión y rigurosidad en el proceso de selección, entre otros aspectos que conllevan a la nulidad del proceso. Por su parte, el señor Aquiles Alfredo Hervas Parra, señala que las omisiones incurridas por el Consejo Nacional Electoral no solo que le han provocado graves daños sino que lesionan permanentemente la legitimidad de quienes ejercerán dichas funciones, y por tanto la institucionalidad de tan importante organismo.

En los escritos presentados por los Recurrentes mediante los cuales dan cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 6 de julio de 2015, a las 12h49; y 08 de julio de 2015, a las 09h20 y 09h40, dictadas por el Juez Sustanciador y Jueza Sustanciadora respectivamente, entre otros indican:

- La señora Narda Solanda Goyes Quelal, ratifica lo manifestado en su escrito inicial y respecto a la “FASE DE CALIFICACIÓN DE MÉRITOS” detalla la documentación que presentó para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana, para seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y que a decir de ella debió ser considerada y calificada por el Consejo Nacional Electoral dentro de esta etapa, por lo que alega que su calificación era de 92 puntos y no 80 como le asignaron
- La señora María del Pilar Troya Fernández, así mismo ratifica lo señalado en su escrito inicial y lo amplía indicando que en la Fase de Calificación dentro del Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana, para

seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Consejo Nacional Electoral debió asignarle 12 puntos más, para lo cual singulariza la documentación que según ella debió ser calificada, y con la cual le correspondería estar ubicada en los “ganadores de principales” del concurso.

- De igual manera, el señor Raúl Fernando Buendía Gómez de la Torre, singulariza los documentos por él presentados dentro del referido concurso, y que a su criterio no fueron considerados ni recalificados por el Consejo Nacional Electoral, tanto en la etapa de méritos como en la etapa de oposición.

Como pretensión las y los Recurrentes solicitan que una vez aceptados sus Recursos Ordinarios de Apelación, el Tribunal Contencioso Electoral deje sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-1-23-6-2015, emitida por el Consejo Nacional Electoral, y como consecuencia de ello se declare la nulidad de todo lo actuado en el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana, para seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, desde la fase de admisión; y, en el caso del señor Aquiles Hervas Parra solicita se le asigne el puntaje especificado en su recurso y que con ello se designe correctamente el orden de los ganadores del concurso.

3. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El artículo 221 numeral 1, de la Norma Suprema, garantiza la tutela judicial efectiva a las ciudadanas y ciudadanos que se consideren perjudicados por las decisiones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral facultándoles el derecho de acceso a la justicia a través de un órgano jurisdiccional especializado, independiente e imparcial, como lo es el Tribunal Contencioso Electoral.

En el presente caso, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral verifica que el Consejo Nacional Electoral, al amparo de lo previsto en artículo 19, numeral 6, de la Constitución de la República, expidió la reglamentación necesaria para cumplir con la función estatuida en el artículo 25, numeral 23, de la de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es, organizar y conducir el “*concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana para seleccionar a las consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.*”.

Como consecuencia de la organización y conducción del referido concurso, el Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de martes 23 de junio de 2015, adoptó la Resolución No. PLE-CNE-1-23-6-2015, en la que resolvió “*Proclamar los resultados definitivos del Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana, para seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, consecuentemente, designar como Consejeras y Consejeros Principales y Suplentes del*

Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de acuerdo al orden de puntuación, principios de paridad y alternabilidad de género, secuencialidad e interculturalidad, conforme lo establece la Constitución y la Ley..". (El énfasis no corresponde al texto original).

Al respecto, toda vez que la pretensión de los Recurrentes consiste en que se deje sin efecto la precitada Resolución, corresponde señalar que de la simple lectura de ésta, se desprende que la misma guarda relación con la etapa y/o fase denominada “ASIGNACION, DESIGNACION Y POSESION”, conforme se verifica del capítulo VII, artículos 43 a 45 del Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación ciudadana para seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, disposiciones en las que se indica que concluido el término de impugnación ciudadana, el Consejo Nacional Electoral procederá a designar a las tres candidaturas mejor puntuadas en el grupo de mujeres, y a los tres mejor puntuados en el grupo de hombres, respetando la alternancia y secuencialidad como Consejeros Principales y Suplentes del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, establece cómo se deberá proceder para garantizar la interculturalidad en su integración, el procedimiento en caso de empate entre postulantes, designación y posesión.

Sin embargo de lo indicado, los ahora Recurrentes a lo largo de sus escritos, sobre esta fase en particular en nada abonan en sus recursos, por el contrario, pretenden a través de éstos reeditar fases y/o etapas que ya han sido objeto de tratamiento y resolución anterior (entre ellas, convocatoria, postulación, admisión, calificación e impugnación), desconociendo que el derecho de acceso a la justicia no puede ser ilimitado; así como que, en todo proceso y procedimiento rige el principio de eventualidad y/o preclusión, a fin de que quienes se crean afectados en sus derechos puedan deducir las acciones o recursos de los que se crean asistidos respetando las etapas procesales y ejerciendo sus derechos de manera oportuna en igualdad de condiciones; por lo que, aceptar lo que pretenden los Peticionarios generaría un perjuicio no solo a todos y cada uno de los postulantes, sino a la ciudadanía en general, quienes durante la etapa que correspondía en el concurso ejercieron de manera legítima sus derechos, en consecuencia corresponde al Tribunal, en respeto de la interdependencia de los principios, garantizar la seguridad jurídica e igualdad de las partes procesales; y, únicamente pronunciarse en lo que respecta a la fase de asignación, designación y posesión que fuera detallada en líneas anteriores, deviniendo cualquier otro tipo de pretensión inviable jurídicamente en esta etapa procesal.

Por lo expuesto, en lo que corresponde a esta etapa de asignación, designación y posesión del citado concurso, el Tribunal constata que la misma se realizó acorde a lo previsto en la normativa dictada para el efecto, garantizándose así la alternabilidad, secuencialidad e interculturalidad en su integración; así como, la designación corresponde al orden de puntuación, sin que los Recurrentes hayan realizado mayor argumentación o presentado prueba alguna en contrario respecto a esta fase del concurso que modifique el análisis realizado en esta sentencia, motivo por el cual las Resoluciones No. PLE-CNE-20-30-6-2015, PLE-CNE-22-30-6-2015 y PLE-CNE-21-30-6-2015, adoptadas por el Consejo Nacional Electoral,

por las que se ratificó la Resolución No. PLE-CNE-1-23-6-2015, se encuentran debidamente sustentadas, sin que se haya logrado desvirtuar su validez y legitimidad de la que gozan.

Finalmente, los Recurrentes manifiestan ser los ganadores del concurso por cuanto no se les asignaron puntos; y, al mismo tiempo indican que la reglamentación no era la adecuada, ya que favorecía algunos por un lado, mientras perjudicaba a otros, deslegitimando todo el proceso desde su inicio, dichas pretensiones por sí solas son contradictorias, por lo que el Tribunal conforme lo indicó en líneas anteriores no entrará en análisis por tratarse de etapas superadas.

En lo que respecta a la audiencia de estrados que solicitan en sus escritos, de conformidad con el artículo 115, ibídem, la audiencia de estrados se la realiza de forma excepcional cuando el caso sea de gran relevancia y genere dudas sobre los puntos controvertidos. En el primer caso el Tribunal Contencioso Electoral ha sido enfático en señalar que todas las causas que ingresan a este organismo jurisdiccional electoral son relevantes; sin embargo, en cuanto al segundo requisito, en la presente causa, de la revisión de los recursos interpuestos, no existe duda sobre los puntos controvertidos, motivo por lo que no ameritaba conceder la audiencia de estrados solicitada por los Recurrentes; así como, las pruebas solicitadas no guardan relación con lo que es objeto de sustanciación en esta instancia siendo por tal improcedentes, en razón del análisis efectuado.

Por las razones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

1.- Negar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por las señoras Narda Solanda Goyes Quelal y María del Pilar Troya Fernández y por los señores Aquiles Alfredo Hervas Parra y Raúl Fernando Buendía Gómez, en su calidad de postulantes al Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana, para seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

2.- Ratificar en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-1-23-6-2015, de 23 de junio de 2015, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

3.- Notifíquese el contenido de la presente Sentencia a los Recurrentes:

- a) Señora Narda Solanda Goyes Quelal en las direcciones electrónicas solanda.goyes@gmail.com, y solgoyquelal@gmail.com, y en la casilla contencioso electoral No. 109.
- b) Señora María del Pilar Troya Fernández en las direcciones electrónicas mpetroya@hotmail.com, y mpetroyafernandez@gmail.com, y en la casilla contencioso electoral No. 110.

- c) Señor Aquiles Alfredo Hervas Parra en la dirección electrónica aquiles_hervas@yahoo.es, y en la casilla contencioso electoral No. 104.
- d) Señor Raúl Fernando Buendía Gómez de la Torre en las direcciones electrónicas fernandobgt@yahoo.es, raul.buendia@asambleanacional.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 107.

4.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia al Consejo Nacional Electoral a través de su Presidente, de conformidad con lo señalado en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

5.- Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

6.- Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal y exhibase en la cartelera del Consejo Nacional Electoral.

Notifíquese y cúmplase.-

Dr. Patricio Baca Mancheno

JUEZ PRESIDENTE

Dr. Miguel Pérez Astudillo

JUEZ

Dr. Guillermo González Orquera

JUEZ VICEPRESIDENTE

Dra. Patricia Zambrano Villacres

JUEZ

Ab. Angelina Veloz Bonilla

JUEZ

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 13 de julio de 2015

Dr. Guillermo Falconí Aguirre

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

CAUSA No. 085-2015-TCE (ACUMULADAS 087-2015-TCE, 088-2015-TCE, 089-2015-TCE)

Quito, D.M., 17 de julio de 2015.- Las 10h00.-

VISTOS: Agréguese al expediente: **1)** El escrito suscrito por la señora Narda Solanda Goyes Quelal y su patrocinador doctor Mario López Veloz, recibido en el Tribunal Contencioso Electoral el día jueves 16 de julio de 2015, a las 16h44; y, **2)** El escrito suscrito por el doctor Mario López Veloz, en representación del señor Fernando Buendía Gómez de la Torre, recibido en el Tribunal Contencioso Electoral el día jueves 16 de julio de 2015, a las 16h49.

1. ANTECEDENTES

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el día lunes 13 de julio de 2015, a las 12h00, dictó sentencia en la causa identificada con el No. 085-2015-TCE (ACUMULADAS 087-2015-TCE, 088-2015-TCE, 089-2015-TCE), la cual guarda relación con los recursos propuestos por las señoras Narda Solanda Goyes Quelal, María del Pilar Troya Fernández y por los señores Aquiles Alfredo Hervas Parra y Raúl Fernando Buendía Gómez de la Torre, en sus calidades de postulantes al Concurso de Méritos y Oposición para la designación de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Con escritos presentados el día jueves 16 de julio de 2015, a las 16h44 y 16h49, en el Tribunal Contencioso Electoral, la señora Narda Solanda Goyes Quelal y el doctor Mario López Veloz, en representación del señor Fernando Buendía Gómez de la Torre, solicitan aclaración y ampliación de la sentencia dictada en la presente causa.

2. ANÁLISIS

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 274, inciso primero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) en concordancia con el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral, establece que: *“En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos y sentencias generen dudas o no hubieren resuelto algunos de los puntos sometidos a su juzgamiento”*.

Por lo expuesto, los jueces que dictamos la sentencia dentro de la presente causa somos los competentes para atender la solicitud presentada por los peticionarios.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente, se puede constatar que la peticionaria, señora Narda Solanda Goyes Quelal, fue parte procesal dentro de la presente causa, motivo por el cual cuenta con legitimación activa para formular este pedido. Así mismo, el doctor Mario López Veloz, fue designado como abogado patrocinador de los Peticionarios, por lo que de conformidad con el artículo 333 del Código Orgánico del Función Judicial, cuenta con legitimación activa para formular la presente solicitud.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA PETICIÓN:

El artículo 274 del Código de la Democracia dispone *“En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.”*

El artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral dispone que *“...La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia.”*

La notificación de la sentencia a la señora Narda Solanda Goyes Quelal y al señor Raúl Fernando Buendía Gómez de la Torre, se efectuó el día 13 de julio de 2015, a las 15h50 y 15h54, en los casilleros contencioso electorales; y, a las 16h42 y 16h45, en las direcciones electrónicas señaladas para el efecto, conforme se verifica a fojas mil ochocientos diez y mil ochocientos once (fs. 1810 y 1811) del proceso; y, los escritos de aclaración y ampliación fueron recibidos en el Tribunal Contencioso Electoral, el día 16 de julio de 2015, a las 16h44 y 16h49, por lo que los pedidos de aclaración y ampliación han sido oportunamente interpuestos.

3. SOBRE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN:

Los Peticionarios solicitan en su escrito de ampliación y aclaración que el Tribunal se pronuncie sobre lo siguiente:

- 1) Que, solicitan ampliación porque la sentencia no ha tomado en cuenta que uno de los principales asuntos controvertidos que fue objeto de la apelación, consiste en que la resolución impugnada violenta sus derechos constitucionales de participación en concursos transparentes, en condiciones de igualdad y no discriminación; por lo que, llama la atención

que el Tribunal Contencioso Electoral eluda tratar el fondo y mire a la resolución como parcial dentro del proceso, cuando es definitiva y abarca todo el proceso.

- 2) Que la sentencia es oscura e incompleta en tanto existen derechos constitucionales violados y además que debieron haberse agregado “cientos de pruebas (por no decir miles)” que constan en los expedientes requeridos al Consejo Nacional Electoral; sin embargo el Tribunal no hace ninguna mención de ello. Además, indican que existe suficiente doctrina y jurisprudencia que obliga a mirar “los derechos”, lo cual no fue realizado por los señores Jueces pese a que la resolución apelada tiene que ver con todo un proceso que afecta sus derechos y no solo la parte como asevera el Tribunal.

Que en la ampliación y aclaración que solicitan de la sentencia en los temas señalados, el Tribunal Contencioso Electoral acuda a los cientos y hasta miles de fojas en donde existen evidencias suficientes para que se percaten de la violación a sus derechos, así como a los derechos de otros recurrentes y de la ciudadanía en general.

4. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- 1) El artículo 221 numeral 1, de la Norma Suprema, garantiza la tutela judicial efectiva a las ciudadanas y ciudadanos que se consideren perjudicados por las decisiones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral facultándoles el derecho de acceso a la justicia a través de un órgano jurisdiccional especializado, independiente e imparcial, como lo es el Tribunal Contencioso Electoral.

En la sentencia emitida en la presente causa y, de manera particular en el acápite denominado Argumentación Jurídica, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral claramente señaló a los ahora Peticionarios que “...en todo proceso y procedimiento rige el principio de eventualidad y/o preclusión, a fin de que quienes se crean afectados en sus derechos puedan deducir las acciones o recursos de los que se crean asistidos respetando las etapas procesales y ejerciendo sus derechos de manera oportuna en igualdad de condiciones...”; consecuentemente, la omisión de los Solicitantes de no haber ejercido sus derechos en las etapas que correspondían dentro del Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana, para seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social no puede ser imputable, como pretenden los Recurrentes, a este Órgano de Justicia Electoral.

Así mismo, de la lectura de la sentencia dictada en el presente caso, los Solicitantes pueden constatar que la misma cumple con los requisitos necesarios de motivación y en ella se ha garantizado la tutela judicial efectiva de los derechos y de manera particular los principios de seguridad jurídica, igualdad, no discriminación y preclusión; por lo que lo manifestado por los

Recurrentes de que la sentencia *“elude tratar el fondo de la misma”* es una apreciación subjetiva carente de sustento jurídico, sin que exista nada que ampliar en este sentido.

2) Respecto a los *“cientos de pruebas (por no decir miles)”* que debieron ser agregados al expediente, es necesario señalar a los Recurrentes, que la prueba para que sea calificada como tal debe ser conducente y pertinente al caso en concreto, caso contrario carece de valor y eficacia jurídica; por ello, el Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia dictada en esta causa, en el acápite titulado Argumentación Jurídica, realizó en derecho el análisis correspondiente, señalando de manera particular a los Peticionarios que la prueba solicitada era improcedente toda vez que no guardaba relación con lo que era objeto de sustanciación.

Así mismo, la sentencia dictada de la cual se pide aclaración y ampliación, es clara, completa y por tanto entendible; sin q el criterio subjetivo manifestado por los Recurrentes de que el Tribunal Contencioso Electoral eludió un análisis de fondo, implique que la misma no se encuentra debidamente motivada; por ello, conforme se indicó en líneas anteriores, el Tribunal Contencioso Electoral en la presente causa ha garantizado los derechos fundamentales tanto de los Recurrentes cuanto de la ciudadanía en general, con respeto a la interdependencia de los principios, entre ellos la seguridad jurídica, preclusión e igualdad de las partes procesales.

Por lo expuesto, la solicitud de que el Tribunal Contencioso Electoral acuda a los cientos y hasta miles de fojas en donde existen evidencias suficientes para que se percaten de la violación a sus derechos, así como a los derechos de otros recurrentes y de la ciudadanía en general, deviene en improcedente, toda vez que en la sentencia emitida el día lunes 13 de julio de 2015, a las 12h00, este órgano de la Función Electoral, analizó y revisó cada una de las piezas procesales, en la etapa procesal que correspondía, y en virtud ellas dictó la referida sentencia.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conformado por las señoras y señores Jueces que emitimos la sentencia, dentro de la presente causa, **RESUELVE:**

1.- Dar por atendido el pedido de aclaración y ampliación formulado por la señora Narda Solanda Goyes Quelal y por el doctor Mario López Veloz, en representación del señor Fernando Buendía Gómez de la Torre, en sus calidades de postulantes al Concurso de Méritos y Oposición para la designación de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

2.- Notifíquese el contenido de la presente aclaración y ampliación a los Peticionarios:

a) Señora Narda Solanda Goyes Quelal en las direcciones electrónicas solanda.goyes@gmail.com, y solgoyquelal@gmail.com, y en la casilla contencioso electoral No. 109.

- b) Señora María del Pilar Troya Fernández en las direcciones electrónicas mpstroya@hotmail.com, y mpstroyafernandez@gmail.com, y en la casilla contencioso electoral No. 110.
- c) Señor Aquiles Alfredo Hervas Parra en la dirección electrónica aquiles_hervas@yahoo.es, y en la casilla contencioso electoral No. 104.
- d) Señor Raúl Fernando Buendía Gómez de la Torre en las direcciones electrónicas fernandobgt@yahoo.es, raul.buendia@asambleanacional.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 107.

3.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia al Consejo Nacional Electoral a través de su Presidente, de conformidad con lo señalado en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

4.- Siga actuando el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- Publíquese la presente aclaración y ampliación en la cartelera virtual- página web institucional.

Notifíquese y cúmplase.-

Dr. Patricio Baca Mancheno
JUEZ PRESIDENTE

Dr. Miguel Pérez Astudillo
JUEZ

Dr. Guillermo González Orquera
JUEZ VICEPRESIDENTE

Dra. Patricia Zambrano Villacrés
JUEZ

Ab. Angelina Veloz Bonilla
JUEZA

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 17 de julio de 2015

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL TCE

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SENTENCIA**

CAUSA 092-2015-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 23 de julio de 2015.-. Las 10h30.- **VISTOS:**

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-1-30-6-2015, de fecha 30 de junio de 2015, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante la cual niega la impugnación presentada por el señor Víctor Alonzo Cueva Rojas; y, ratifica en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-6-3-6-2015, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 3 de junio de 2015. (fs. 81-91)
- b) Oficio No. 001133, de 14 de julio de 2015, dirigido al doctor Patricio Baca Mancheno, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Dr. Stalin Gaibor Paredes, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), por medio cual adjunta "...el expediente en ciento veinte y cuatro fojas (124) debidamente certificadas, del Recurso Contencioso Electoral de Apelación interpuesto por el señor Víctor Alonzo Cueva Rojas, en contra de la resolución PLE-CNE-6-3-6-2015, de 3 de junio de 2015, mediante la que el Pleno de este Órgano Electoral, negó la solicitud para la entrega de formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato en contra de la señora Zobeida Guisela Gudiño Mena, Asambleísta por la provincia de Zamora Chinchipe...". (fs. 128)
- c) Luego del sorteo respectivo le correspondió conocer la presente causa en calidad de Juez Sustanciador, al Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente de este Tribunal; remitiéndose el expediente a su despacho el 14 de julio de 2015, a las 16h55. (fs. 129)
- d) Providencia de fecha 15 de julio de 2015, a las 17h00, por medio de la cual, en lo principal se admitió a trámite la presente causa. (fs. 130)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se desprende que el Recurrente interpone Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-6-3-6-2015, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 3 de junio de 2015, la cual fue ratificada en todas sus partes mediante Resolución PLE-CNE-1-30-6-2015, adoptada por el mismo órgano administrativo electoral, en sesión ordinaria de 30 junio de 2015.

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 269 del Código de la Democracia, y con el artículo 268, *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 244 del Código de la Democracia, prescribe que: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales,*

cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato. Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electoral directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes... ”. (El subrayado no corresponde al texto original)

El señor Víctor Alonzo Cueva Rojas, comparece por sus propios y personales derechos, en su calidad de proponente de la revocatoria del mandato en sede administrativa, motivo por el cual, cuenta con legitimación activa para proponer el presente recurso.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-1-30-6-2015 fue notificada al licenciado Víctor Alonzo Cueva Rojas, el día jueves 08 de julio de 2015, en el correo electrónico victoracr15@yahoo.es, conforme consta de la razón de notificación a fojas ciento dieciocho (fs. 118) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue presentado ante el Consejo Nacional Electoral el día 11 de julio de 2015, según se desprende del sello de recepción que obra a fojas ciento veinte y dos (fs. 122) del expediente; en consecuencia, el Recurso Ordinario de Apelación fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS

El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que el Consejo Nacional Electoral fundamenta su resolución en los artículos 25 e innumerado a continuación del artículo 25, numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; y, artículo 14 el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.
- b) Que los criterios expuestos en el informe elaborado por el Coordinador General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, los cuales sustentan la Resolución materia del presente recurso, demuestran que ha cumplido con los requisitos de admisibilidad del proceso de revocatoria solicitado.
- c) Que la norma contenida en el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, esta *“siendo artificiosamente acomodada al presente caso por el Consejo Nacional Electoral”*, contrariando lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador; pues es precisamente en el ejercicio de las funciones encomendadas a los dignatarios de elección popular que puede presentarse el referido incumplimiento.

3.1. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de martes 30 de junio de 2015, adoptó la Resolución PLE-CNE-1-30-6-2015, por medio de la cual en lo principal resolvió: *“Negarla impugnación presentada por el señor Víctor Alonzo Cueva Rojas; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la resolución PLE-CNE-6-3-5-2015, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 3 de junio de 2015, mediante la que, se negó la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para*

la revocatoria de mandato propuesta por el señor Víctor Alonzo Cueva Rojas, en contra de la señora Zobeida Guisela Gudiño Mena, Asambleísta por la provincia de Zamora Chinchipe; por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 e innumerado a continuación del artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato...”, la cual fue impugnada por el ahora Recurrente ante el Consejo Nacional Electoral, órgano electoral administrativo que negó la impugnación presentada mediante Resolución No. PLE-CNE-1-30-6-2015 de 30 de junio de 2015 y ratificó “...en todas sus partes la resolución PLE-CNE-6-3-6-2015, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 3 de junio de 2015...” en la que se negó la solicitud de entrega de formato de formularios para la revocatoria del mandato en contra de la Asambleísta por la provincia de Zamora Chinchipe.

El Recurrente en lo principal fundamenta su recurso aduciendo que el Consejo Nacional Electoral negó su solicitud de revocatoria del mandato, acomodando “artificiosamente” la disposición contenida en el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, lo cual contraría el artículo 105 de la Constitución de la República, toda vez que, a decir del Recurrente, precisamente del ejercicio de las funciones encomendadas a los dignatarios de elección popular deriva el referido incumplimiento que motiva su petición.

Al respecto, es necesario señalar que en aplicación de los artículos 424, 425 y 436, numeral 10, de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional¹ resolvió, en sentencia dictada el 26 de enero de 2011, cómo medida cautelar la suspensión de los procesos calificados para la revocatoria del mandato por parte del Consejo Nacional Electoral, hasta que la Asamblea Nacional regule los requisitos y procedimientos para hacer efectivo este derecho de participación.

Así mismo, en uso de las atribuciones constitucionales y legales, la Asamblea Nacional expidió la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas

¹ Caso No. 0005-10-IO, Corte Constitucional - Sentencia No. 001-11-SIO-CC- de 26 de enero de 2011.

–Código de la Democracia- y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que regulan la Revocatoria del Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445, de miércoles 11 de mayo de 2011, en el cual se reformó entre otros, los artículos 25 y 27; y, se agregó a continuación del artículo 25 un artículo innumerado en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, los cuales guardan relación con la revocatoria del mandato, requisitos de admisibilidad y trámite.

En lo que respecta a los requisitos de admisibilidad, la citada norma, exige que para el pedido de revocatoria del mandato la comprobación de la identidad del proponente y que el mismo se encuentre en ejercicio de los derechos de participación; la demostración de no encontrarse incursa en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, la determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria; y, sobre este último requisito, el artículo 27, ibídem, prescribe que *“La solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas.”*

Por su parte, de la simple lectura del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; y, de manera particular de la revisión del artículo 14 citado por el Recurrente, se desprende que el mismo desarrolla el contenido de las disposiciones legales contenidas en la Ley de Participación Ciudadana, y entre ellas consta textualmente lo dispuesto en el artículo 27, ibídem, referente a que la motivación del pedido de revocatoria no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades.

Por lo expuesto, el artículo 14 controvertido por Recurrente, no contiene artificiosidad alguna, así como tampoco de su aplicación puede derivar algún tipo de acomodación como

aduce el Accionante, ya que, en el primer caso, conforme se indicó en líneas anteriores, el citado artículo reglamentario respeta la jerarquía de normas; y, en el segundo caso, el Consejo Nacional Electoral simplemente ha verificado el cumplimiento del mismo, toda vez que, el derecho de revocar el mandato a las autoridades de elección popular es un derecho de participación del cual gozan todos y cada uno de los ciudadanos, el cual para ser ejercido debe cumplir con requisitos mínimos establecidos por el Legislador, los cuales son verificados por el órgano administrativo electoral previo a admitir a trámite y entregar los formularios para la recolección de firmas.

En el presente caso, del expediente se desprende que el Recurrente solicitó la revocatoria del mandato de la Asambleísta por la provincia de Zamora Chinchipe, abogada Zobeida Gudiño, por supuestamente incumplir su plan de trabajo, al promover e impulsar la resolución de la Asamblea Nacional mediante la cual se autorizó la explotación hidrocarburífera en los bloques 31 y 43 del Parque Nacional Yasuní; así como, por consignar su voto en la Ley Orgánica para la Justicia Laboral, es decir, el proponente efectivamente está cuestionando el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley debe cumplir un Asambleísta, esto es consignar su voto en propuestas de expedición, codificación, reforma o derogatoria de leyes, lo cual se contrapone a lo previsto en el artículo 27 de la Ley de Participación Ciudadana, motivo por el cual sin perjuicio de haber cumplido los demás requisitos de admisibilidad, al motivar su petición en una prohibición legal, la misma deber ser negada en respeto del principio de seguridad jurídica e igualdad de las partes procesales, un decisión contraria conllevaría a deslegitimar la voluntad del Legislador y actuar contra norma expresa.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor abogado Víctor Alonso Cueva Rojas, en su calidad de proponente de revocatoria del mandato.
2. Ratificar la Resolución PLE-CNE-1-30-6-2015, adoptada por el Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de martes 30 de junio de 2015, por medio de la cual se rechazó la

impugnación presentada por el señor abogado Víctor Alonzo Cueva Rojas; y, se ratificó en todas su partes la Resolución PLE-CNE-6-3-6-2015.

3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:

- a) Al Recurrente en la casilla contencioso electoral No. 113 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica victoracr15@yahoo.es.
- b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia y en el casillero contencioso electoral No. 03.

3. Siga actuando el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.

4. Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dr. Patricio Baca Mancheno
JUEZ PRESIDENTE

Dr. Miguel Pérez Astudillo
JUEZ

Dr. Guillermo González Orquera
JUEZ VICEPRESIDENTE

Dra. Patricia Zambrano Villacrés

JUEZ
Ab. Angelina Veloz Bonilla
JUEZA

Certifico, Quito, D.M., 23 de julio del 2015

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL DEL TCE

SENTENCIA

Quito, D.M., 23 de julio de 2015.- Las 16h45.-

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-8-23-6-2015 de fecha 23 de junio de 2015 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante la cual se niega la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato propuesta por el Ab. Henry Marcelo Méndez Cedeño, en contra de la Ec. Dennise Priscila Robles Andrade, Alcaldesa del cantón Milagro, provincia del Guayas (fs. 971 a 983 y vta).
- b) Escrito firmado por el señor Ab. Henry Marcelo Méndez Cedeño, mediante el cual interpone el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución No. PLE-CNE-8-23-6-2015. (fs. 986 a 989)
- c) Oficio No. 001061, de fecha 3 de julio de 2015 (fs. 992), dirigido al Dr. Patricio Baca Macheno, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Dr. Francisco Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se hace conocer que el señor Ab. Henry Marcelo Méndez Cedeño interpone el Recurso Contencioso Electoral de Apelación y remite el expediente respectivo contenido en novecientas noventa y un (991) fojas.
- d) Luego del sorteo respectivo le correspondió conocer la presente causa en calidad de Juez Sustanciador, al Dr. Guillermo González Orquera, Juez Vicepresidente de este Tribunal; remitiéndose el expediente a su despacho el día 6 de julio de 2015, a las 15h59 (fs. 994)
- e) Providencia de fecha 13 de julio de 2015; a las 08h15, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa. (fs. 996 y vta.)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a, analizar y resolver:

2. ANÁLISIS

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la

CAUSA No. 090-2015-TCE

República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 2. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución No. PLE-CNE-8-23-6-2015, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 23 de junio de 2015.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del Art. 269 del Código de la Democracia, que se refiere a “*Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral...*”, y con el artículo 268, *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”

El señor Ab. Henry Marcelo Méndez Cedeño ha comparecido en sede administrativa en calidad de proponente de la revocatoria del mandato; y, en la misma ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución No. PLE-CNE-8-23-6-2015 fue notificada en legal y debida forma al recurrente mediante oficio No. 0001029, de fecha 27 de junio de 2015, suscrito por el Dr. Francisco Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral en los correos

electrónicos consultalegal.ec@gmail.com y, logisticajuridica.ec@gmail.com con fecha 29 de junio de 2015; conforme consta a fojas novecientos ochenta y cinco (fs. 985) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral, el 2 de julio de 2015, conforme consta en la razón de recepción a fojas novecientos ochenta y nueve (fs. 989) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS

3.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a)** Que ha “*cumplido plenamente*” con identificarse con sus nombres y apellidos, que no se encuentra incursa en ninguna inhabilidad como no haber sufragado en la circunscripción electoral en la cual fue elegida la autoridad a quien se le plantea la revocatoria del mandato; que se encuentra en “*uso*” de sus derechos de participación; que no es dignidad electa que pueda beneficiarse del proceso de revocatoria del mandato; por tanto ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el Art. 25 y siguientes de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.
- b)** Que respecto del numeral 3 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que trata de la determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria del mandato, éste se refiere al incumplimiento por parte de la Alcaldesa del Art. 101 de la Constitución de la República que dispone que las sesiones de los gobiernos seccionales serán públicas y en ellas existirá la silla vacía; y que la Alcaldesa no demostró haber cumplido este requisito.
- c)** Que según el orden jerárquico de las normas establecido en el Art. 425 de la Constitución de la República, no se puede aplicar un “*reglamento o una resolución de menor jerarquía*” que vulnera un derecho constitucional.

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si la Resolución No. PLE-CNE-8-23-6-2015 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral es legal.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución No. PLE-CNE-8-23-6-2015, del 23 de junio de 2015, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente resuelve: *“Artículo 2.- Negar la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato propuesta por el abogado Henry Marcelo Méndez Cedeño, en contra de la economista Dennise Priscila Robles Andrade, Alcaldesa del cantón Milagro, provincia del Guayas, por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 e innumerado a continuación del artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículos 13 y 14 literales a), b) y c) del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato. (El énfasis no corresponde al texto original).*

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

La Constitución de la República establece:

“Art. 105.- Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular.

La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato.

La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral.”

En concordancia con la norma constitucional el artículo 25 e innumerado siguiente de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana a su vez establecen:

“Art. 25.- Revocatoria del mandato.- Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular.

La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de

gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. (El énfasis no corresponde al texto original).

Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato”.

Art. ...- Requisitos de admisibilidad:

- 1. Comprobación de la identidad del proponente y que esté en ejercicio de los derechos de participación;*
- 2. Demostración de no encontrarse incursa en alguna de las causales que lo inhabiliten; y,*
- 3. La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;*

En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad.

El CNE tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada.”

El Código de la Democracia establece las fechas para que las autoridades de elección popular entren en funciones de acuerdo a lo siguiente:

“Art. 91.- La Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República se posesionarán ante la Asamblea Nacional el veinte y cuatro de mayo del año de su elección.

Las y los Asambleístas se instalarán sin convocatoria previa diez días antes que lo haga la Presidenta o Presidente de la República. Las y los representantes ante el Parlamento Andino se posesionarán ante la Asamblea Nacional cinco días antes que lo haga la Presidenta o Presidente de la República.

Las gobernadoras o gobernadores regionales, consejeras y consejeros regionales electos se posesionarán sin convocatoria previa diez días antes que lo haga el Presidente o Presidenta de la República. Los prefectos o las prefectas, los viceprefectos o viceprefectas provinciales, las alcaldesas y los alcaldes distritales y municipales, las concejalas y los concejales distritales y municipales y las y los vocales de las Juntas Parroquiales Rurales se posesionarán y entrarán en

funciones el catorce de mayo del año de su elección” (El énfasis no corresponde al texto original).

El Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato establece:

“Art. 14.- Contenido de la Solicitud de Formulario para la Recolección de Firmas.- La solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula y certificado de votación de el o los peticionarios, deberá ser motivada y referirse a:

- a. El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales;*
- b. La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o,*
- c. Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento.*

La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad.

En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común.”

El Recurrente manifiesta que ha “*cumplido plenamente*” con todos los requisitos establecidos en el Art. 25 y siguientes de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, conforme a su solicitud de entrega de formularios para recoger firmas de respaldo que fue presentada el 14 de mayo de 2015; sin embargo, como se puede evidenciar del proceso, la autoridad cuya revocatoria pretende realizar entró en funciones el 14 de mayo del 2014 y tanto la normativa reglamentaria, legal e inclusive la Constitución establecen que “*La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada.*”, consecuentemente siendo un requisito fundamental para el pedido de revocatoria que se haya “*cumplido*” un año del período de la autoridad cuestionada y que en conformidad con lo señalado en el artículo 91 del Código de la Democracia dicha autoridad entró en funciones el 14 de mayo del 2014, el primer año se cumplió al culminar el 14 de mayo del 2015, consecuentemente la solicitud no se podía presentar antes de culminada esa fecha y este requisito recién estaría disponible desde el 15 de mayo del 2015, es decir una vez cumplido el primer año. Adicionalmente, el argumento de que no se puede aplicar un

“reglamento o una resolución de menor jerarquía” que vulnera un derecho constitucional es improcedente ya que los requisitos aplicables no son reglamentarios, se encuentran contenidos en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social y tienen además sustento constitucional como se puede evidenciar de las normas antes transcritas. Por estas consideraciones el Recurrente se equivoca al afirmar que ha cumplido plenamente con los requisitos legales para su petición

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Ab. Henry Marcelo Méndez Cedeño.
2. Ratificar la Resolución No. PLE-CNE-8-23-6-2015 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral con fecha 23 de junio de 2015.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al accionante en la casilla contencioso electoral No. 108 del Tribunal Contencioso Electoral y en las direcciones electrónicas consultalegal.ec@gmail.com y logisticajuridica.ec@gmail.com.
 - b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;
4. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.
5. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

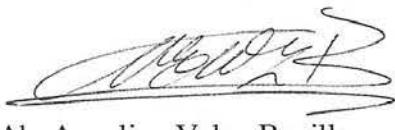
Notifíquese y cúmplase.-

Dr. Patricio Baca Mancheno
JUEZ PRESIDENTE

Dr. Miguel Pérez Astudillo
JUEZ

Dr. Guillermo González Orquera
JUEZ VICEPRESIDENTE

Dra. Patricia Zambrano Villarés
JUEZA



Ab. Angelina Veloz Bonilla
JUEZA

Certifico, Quito, D.M., 23 de julio de 2015



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL DEL TCE



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SENTENCIA

Causa No. 078-2015-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 27 de julio de 2015, las 18h30.-

VISTOS: Agréguese al expediente, copia certificada de la Acción de Personal No. 094-TH-TCE-2015 de 23 de julio de 2015, mediante la cual se designa a la Ab. Sonia Vera García, como Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, Subrogante.

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. 18-08-VI-2015-D-CNE-DPZCH, de 8 de junio de 2015 emitida por el Director de la Delegación Provincial de Zamora Chinchipe del Consejo Nacional Electoral, Ing. Marco Rojas Vivanco, mediante la que resuelve sancionar a varias personas, entre ellas al Recurrente Christian Fernando Valladarez Castillo por supuestamente exceder el límite del aporte permitido por la Ley para la campaña electoral. (fs. 2 a 4)
- b) Escrito firmado por el Recurrente, señor Christian Fernando Valladarez Castillo, mediante el cual interpone Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución No. 18-08-VI-2015-D-CNE-DPZCH, de 8 de junio de 2015. (fs. 5 y 6)
- c) Conforme al sorteo en legal y debida forma, le correspondió conocer la presente causa en calidad de Juez Sustanciador, al Dr. Guillermo González Orquera, Juez Vicepresidente de este Tribunal; remitiéndose el expediente a su despacho el 16 de junio de 2015, a las 16h00.
- d) Providencia de 23 de junio de 2015, a las 14h00, en la que se dispuso que el Recurrente aclare y complete su recurso de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales (fs. 11 y 11 vta.).
- e) Escrito de aclaración y ampliación del presente Recurso firmado por el señor Christian Fernando Valladares Castillo y su Defensor, doctor Marco Antonio Feijoo Paladines (fs. 16 y 17)
- f) Providencia de 3 de julio de 2015, a las 13h30, en la que se dispuso que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente materia de la presente causa (fs. 20 y 20 vta.)

g) Oficio No. 001118 de 8 de julio de 2015, suscrito por el Dr. Francisco Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en el cual informa que el expediente que trata sobre la Resolución No. 18-08-VI-2015-D-CNE-DPZCH, se encuentra dentro de la causa No. 077-2015-TCE, del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 24)

- h) Providencia de 13 de julio de 2015, a las 08h45, en la que se dispuso el desglose de los documentos originales de la causa No. 077-2015-TCE, para que se agreguen a la causa No. 078-2015-TCE (fs. 27)
- i) Providencia de 17 de julio de 2015, a las 14h30, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa. (fs. 131)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 221, numeral 1 confiere al Tribunal Contencioso Electoral la función de *"Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas"*, esto, en concordancia con el artículo 70, numerales 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establece como funciones de este Tribunal la de *"Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados"*.

De la revisión del expediente, se colige que el Recurso Ordinario de Apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución No. 18-08-VI-2015-D-CNE-DPZCH, de 8 de junio de 2015, dictada por el Director de la Delegación Provincial de Zamora Chinchipe del Consejo Nacional Electoral.

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el artículo 269 numeral 12 del Código de la Democracia, que señala: *"Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral..."*, y con el artículo 268, *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, *"Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y*

las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."

El artículo 269, numeral 12 ibidem señala que el recurso ordinario de apelación se podrá plantear en los siguientes casos: "12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contenciosos electorales y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley".

El señor Christian Fernando Valladarez Castillo, al considerar que la sanción impuesta por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe vulnera sus derechos, interpone el presente Recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución No. 18-08-VI-2015-D-CNE-DPZCH, fue notificada en legal y debida forma al Recurrente, el 8 de junio de 2015 según la razón sentada por el Dr. Alexis Geovanny Saca Jiménez, Secretario del Consejo Nacional Electoral Delegación Provincial de Zamora Chinchipe (fs. 120)

El Recurso Ordinario de Apelación fue interpuesto para ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 11 de junio de 2015, a las 16h21, en la Dirección Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, conforme consta en la razón de recepción a fojas cinco (fs. 5) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el Recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1.- ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Recurrente alega que no fue notificado con el plazo dispuesto en el artículo 236 numeral 2 del Código de la Democracia, para desvanecer las obligaciones y ejercer su derecho constitucional a la defensa de conformidad con lo determinado en el artículo 76 numeral 7, literal a); b) y m) de la Constitución de la República.

3.2 ANÁLISIS JURÍDICO

El Recurrente, presentó su Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución No. 18-08-VI-2015-D-CNE-DPZCH, de 8 de junio de 2015, dictada por el Director de la Delegación Provincial de Zamora Chinchipe del Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente

resuelve: “*Artículo 1.- Con base, en el informe Nro. CNE-DNFCGE-2014-0090-I, de 23 de octubre de 2014, emitido por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, al proceso de elecciones Generales 2013 efectuado el 17 de febrero de 2013 para las dignidades de ASAMBLEISTAS PROVINCIALES – ZAMORA CHINCHIPE, se ha podido determinar procedentemente, conforme a la documentación que obra en el expediente y en los considerandos antes anotados que la Agrupación Política Avanza, lista 8 ha incurrido en lo dispuesto en el Art. 293 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, bajo cuyo texto legal se impone multar a: (...) señor Cristian Balladares Castillo (sic), con C.C. 1900412345 igual por excederse en sus aportaciones realizadas a la misma Organización Política en \$750 USD, sobre pasando el 5% por lo que deberá pagar una multa equivalente al doble del exceso del aporte en que ha incurrido, esto es la suma de MIL QUINIENTOS DOLARES CON CERO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, (\$1.500,00 USD) sanción pecuniaria que conforme al Art. 299, del mismo cuerpo legal antes citado, deberá ser depositado en la Cuenta de Multas...*”

Bajo esta consideración se deben analizar los siguientes aspectos:

- a) Competencia del Consejo Nacional Electoral y de sus organismos desconcentrados para sancionar a los aportantes que excedan del monto del gasto electoral.

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 578, de 27 de abril de 2009, señala en el Título III, Capítulo V, artículo 230 y siguientes, respecto a la rendición de cuentas de los fondos de campaña electoral lo siguiente:

- *En el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta ley prevé. –artículo 230-.*
- *La presentación de cuentas la realizará la o el responsable del manejo económico de la campaña electoral, ante el órgano electoral competente.*

En los casos en que se participe exclusivamente en elecciones de carácter seccional el responsable del manejo económico de la campaña electoral realizará la presentación de cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o su delegado, quien procederá a su examen y juzgamiento.

Los órganos electorales vigilarán que las cuentas se presenten en los plazos previstos y con todos los documentos que los justifiquen.-artículo 231-.

- *Si transcurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables económicos y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento.-artículo 233-.*
- *Finalizado dicho plazo, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el órgano electoral competente de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales. De no hacerlo se procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.-artículo 234-.*
- *Los órganos electorales examinarán las cuentas presentadas; si de dicho examen o de otra información a su alcance, hubiere indicios de infracciones a esta ley, dispondrán auditorías especiales inmediatas que deberán estar realizadas en un plazo de treinta días; sus resultados se notificarán a las partes involucradas a fin de que ejerciten el derecho a la defensa en el plazo de quince días, contado a partir de la notificación.*

Los costos y gastos que demanden las auditorías especiales serán cubiertas por quienes hubieren sido declarados infractores en el juzgamiento correspondiente, contra quienes se expedirá el título de crédito por parte del Tribunal Contencioso Electoral.-artículo 235-.

- *El organismo electoral competente dictará su resolución dentro del plazo de treinta días de concluido el trámite previsto en el artículo anterior, debiendo proceder de la siguiente manera:*
 1. *Si el manejo de valores y la presentación de las cuentas son satisfactorios, emitirán su resolución dejando constancia de ello y se cerrará el proceso; y,*
 2. *De haber observaciones, se concederá el plazo de quince días, contados desde la notificación, para desvanecerlas. Transcurrido dicho plazo, con respuestas o sin ellas dictará la resolución que corresponda.*

La resolución del Consejo Nacional Electoral se podrá apelar en el plazo de tres días contado a partir de la notificación para ante el Tribunal Contencioso Electoral.-artículo 236-.

Por su parte, los artículos 293 y 376 del mismo cuerpo normativo disponen que:

- *La persona aportante que exceda el monto de gasto electoral señalado por esta Ley, deberá pagar una multa equivalente al doble del exceso del aporte en que haya incurrido. Igual sanción se impondrá a las organizaciones políticas o responsables económicos que recepten dichos aportes. –artículo 293-*
- *Las organizaciones políticas que acepten financiamiento contraviniendo lo dispuesto en las normas de esta ley sobre financiamiento, serán sancionados con una multa equivalente al doble del monto de la contribución ilegal, la que será impuesta por el Consejo Nacional Electoral.*

Del mismo modo, en caso de haber omitido la declaración de uno o varios ingresos en los informes económico financieros referidos en esta ley, serán sancionadas con un monto que va de dos hasta cinco veces del valor del ingreso omitido.

De la normativa citada se desprende que el Código de la Democracia regula la presentación de cuentas de los sujetos políticos, a fin de garantizar que la campaña electoral sea transparente entre los actores políticos, para lo cual es necesario determinar el origen y destino de los recursos correspondientes a los gastos efectuados en una campaña electoral.

Para el efecto el Responsable del Manejo Económico de la campaña es la persona que tiene entre sus obligaciones la de liquidar cuentas de campaña con toda la documentación contable de soporte de las transacciones en el plazo de noventa días de cumplido el acto del sufragio; y, en caso de no realizarlo, la ley especializada de la materia le concede un plazo adicional de quince días para que cumpla con esta responsabilidad.

Respecto del contenido del artículo 234 del mismo cuerpo normativo, este Tribunal en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales resolvió, a través de varias sentencias, entre ellas las dictadas en las causas identificadas con los Nos. 206-2014-TCE; 214-2014-TCE; 215-2014-TCE; 216-2014-TCE; 217-2014-TCE; 218-2014-TCE; 220-2014-TCE; 223-2014-TCE; 225-2014-TCE; y, 226-2014-TCE, el procedimiento que debe seguir tanto el Consejo Nacional Electoral cuanto sus organismos descentralizados sobre la omisión de la presentación de cuentas por parte de los Responsables del Manejo Económico dentro del plazo establecido en la ley; el cual no es otro, que su obligación de armar los correspondientes expedientes y remitir al Tribunal Contencioso Electoral en la forma establecida en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que sea este órgano de la Función Electoral, quien en sede jurisdiccional determine el incumplimiento de la normativa electoral e imponga la sanción que corresponda.

En el presente caso, asimismo resulta necesario continuar el análisis de la demás normativa legal referente a la presentación de las cuentas de campaña; y, de manera particular las disposiciones contenidas en los artículos 236, 293 y 376 del Código de la Democracia, para lo cual es evidente que la Ley especializada de la materia, debe ser analizada bajo el principio de integralidad de la norma, y no de manera aislada, caso contrario se estaría deslegitimando la voluntad positiva del legislador.

Por ello, de la revisión del artículo 236, se desprende que corresponde al órgano administrativo electoral dictar la resolución respecto de las cuentas de campaña presentadas por el Responsable del Manejo Económico o por la Organización Política, para lo cual existen dos posibilidades: la primera que el manejo de valores y presentación de las cuentas sean satisfactorios lo que genera como consecuencia el cierre del proceso; y, en el segundo caso, de existir observaciones a las cuentas presentadas deberá concederse un plazo de quince días para desvanecerlas, luego de lo cual, con o sin respuesta de la notificación realizada, emitirá la correspondiente resolución, la misma que podrá serapelada ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Bajo este contexto, también es necesario señalar que puede darse el supuesto de que en el examen de las cuentas de campaña presentadas, el organismo electoral administrativo determine un incumplimiento respecto a los aportes realizados; ante lo cual, el artículo 376 del Código de la Democracia establece que en el caso de que las organizaciones políticas acepten financiamiento contraviniendo lo dispuesto en las normas que guardan relación con el financiamiento, serán sancionadas con una multa equivalente al doble del monto de la contribución ilegal, sanción que será impuesta por el Consejo Nacional Electoral.

Así mismo, el contenido del artículo 376 del Código de la Democracia guarda armonía con lo dispuesto en el artículo 293, ibídem, toda vez que el mismo prescribe que constituye infracción electoral la recepción y el aporte que excede el monto del gasto electoral cuya responsabilidad puede ser atribuible a la organización política, persona aportante o responsable del manejo económico, la cual será sancionada con una multa equivalente al doble del exceso del aporte en que haya incurrido.

Por ello, el artículo 293 del Código de la Democracia no puede ser analizado ni aplicado por cuerda separada del artículo 376, ibídem, caso contrario se estaría dividiendo el examen de las cuentas de campaña, ya que bajo esta apreciación, correspondería abrir dos procesos, el uno en sede administrativa y el otro en sede jurisdiccional, el primero para la organización política y el segundo para la persona aportante, lo cual podría generar la existencia de resoluciones contradictorias que derivan de un mismo hecho; consecuentemente es evidente que la intención del legislador no es otra que la de otorgar la facultad de verificar las cuentas de campaña al órgano administrativo electoral para que éste a su vez, a través del examen

realizado determine e imponga la sanción pecuniaria a las personas involucradas, sea como aportante o receptor, a la cuales igualmente se les garantiza el debido proceso pudiendo ejercer el legítimo derecho de recurrir de ésta resolución ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Por lo expuesto, una vez realizado el análisis que precede, se determina que la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, al emitir la Resolución No. 18-08-VI-2015-D-CNE-DPZCH actuó dentro de sus facultades constitucionales y legales.

b) Si en la Resolución No. 18-08-VI-2015-D-CNE-DPZCH, adoptada por la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe se garantizó el debido proceso al Recurrente

El artículo 11, numeral 8, de la Constitución de la República del Ecuador, determina que “*el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.*”

El artículo 76 numeral 7 literales a; b; y c, de la Norma Suprema, señalan que dentro del derecho al debido proceso se encuentra el derecho a la defensa, en las que se incluyen, entre otras, las siguientes garantías: “*a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones*”

En un Estado constitucional de derechos y justicia, el debido proceso es un derecho fundamental, que comprende toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, obligando no solo a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública a que sus sentencias y resoluciones sean motivadas; consecuentemente, la motivación de una resolución sancionatoria, como lo es en el presente caso, debe ser el resultado de un debido proceso, en el cual se haya garantizado entre otros el derecho a la defensa y a la contradicción de las partes cuyos derechos se encuentren comprometidos.

En el presente caso, ante la aseveración realizada por el Recurrente respecto a la falta de notificación del proceso instaurado en su contra en sede administrativa, el Tribunal Contencioso Electoral verifica que no consta notificación alguna realizada al señor Christian Fernando Valladarez Castillo, con las observaciones realizadas en el Informe inicial del Examen de Cuentas de Campaña Electoral del Expediente No. EGAP2013-18, a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Zamora Chinchipe, correspondiente al Partido Avanza, lista 8, emitido por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral del Consejo

Nacional Electoral, tan solo existe constancia procesal de la notificación realizada con la Resolución No. 18-08-VI-2015-D-CNE-DPZCH, de 8 de junio de 2015, emitida por la Dirección Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, del Consejo Nacional Electoral, en la que se le impone la sanción pecuniaria de mil quinientos dólares de los Estados Unidos de Norte América (USD. 1.500,00) al ahora Recurrente.

Por lo expuesto, es necesario precisar que, efectivamente, correspondía al organismo electoral desconcentrado notificar al señor Christian Fernando Valladarez Castillo, respecto del inicio del proceso administrativo electoral que comprometía sus derechos; a fin de que, el referido ciudadano pueda hacer valer sus derechos, entre ellos presentar alegatos, contradecir las pruebas presentadas en su contra; así como actuar la prueba de la que se creyera asistido. De igual manera, es necesario señalar que esta omisión por parte de organismo administrativo electoral, atenta el derecho fundamental al debido proceso; y, de manera particular el derecho a la defensa y contradicción, generando como consecuencia jurídica que este Órgano de Justicia Electoral en pro de garantizar los derechos vulnerados del Recurrente por parte del Órgano administrativo declare la ineficacia de la sanción impuesta.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Aceptar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Christian Fernando Valladarez Castillo.
2. Dejar sin efecto la sanción establecida en la Resolución No. 18-08-VI-2015-D-CNE-DPZCH, de 8 de junio de 2015, emitida por la Dirección Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, del Consejo Nacional Electoral, exclusivamente en lo que respecta al señor Christian Fernando Valladarez Castillo.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al Recurrente en la casilla contencioso electoral No. 101 del Tribunal Contencioso Electoral y en las direcciones electrónicas cvaldade6279@yahoo.com y marcofp_86@hotmail.com.
 - b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia.

c) Al señor Director del Consejo Nacional Electoral Delegación Provincial de Zamora Chinchipe en la casilla contencioso electoral No. 59, que le ha sido asignada.

4. Actúe la Ab. Sonia Vera García, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, Subrogante.

5. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.-

Dr. Patricio Baca Mancheno

PRESIDENTE

Dra. Patricia Zambrano-Villacrés

JUEZ

Dr. Guillermo González Orquera

VICEPRESIDENTE

(Voto Salvado)

Dr. Miguel Pérez Astudillo

JUEZ

Ab. Angelina Veloz Bonilla

JUEZA

(Voto salvado)

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de julio de 2015

Ab. Sonia Vera García

SECRETARIA GENERAL TCE (S)

CAUSA No. 078-2015-TCE

(VOTO SALVADO)
SENTENCIA

Por no compartir el criterio de mayoría, presentamos a continuación el presente Voto Salvado:

Quito, D.M., 27 julio de 2015.- Las 18h30.-

VISTOS: Agréguese al proceso la Acción de Personal No. 094-TH-TCE-2015 de fecha 23 de julio de 2015 que contiene la subrogación del Dr. Guillermo Falconí Aguirre a la Ab. Sonia Vera García como Secretaria General.

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. 18-08-VI-2015-D-CNE-DPZCH de fecha 8 de junio de 2015 emitida por el Director de la Delegación Provincial de Zamora Chinchipe del Consejo Nacional Electoral, Ing. Marco Rojas Vivanco, mediante la que resuelve sancionar a varias personas, entre ellas al Recurrente Christian Fernando Valladarez Castillo por supuestamente exceder el límite del aporte permitido por la Ley para la campaña electoral (fs. 2 a 4)
- b) Escrito firmado por el señor Christian Fernando Valladarez Castillo mediante el cual interpone Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución No. 18-08-VI-2015-D-CNE-DPZCH (fs. 5 a 6)
- c) Luego del sorteo respectivo le correspondió conocer la presente causa en calidad de Juez Sustanciador, al Dr. Guillermo González Orquera, Juez Vicepresidente de este Tribunal; remitiéndose el expediente a su despacho el 16 de junio de 2015, a las 16h00.
- d) Providencia de fecha 23 de junio de 2015, a las 14h00, mediante la cual se dispuso que el Recurrente aclare y complete su recurso de conformidad con el Art. 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral (fs. 11 y vta.); disposición que fue cumplida dentro del término legal y remitida a este despacho el 25 de junio de 2015 (fs. 19)
- e) Escrito de aclaración y ampliación del presente recurso firmado por el señor Christian Fernando Valladarez Castillo y su Defensor Dr. Marco Antonio Feijoo Paladines (fs. 16 a 17)
- f) Providencia de fecha 3 de julio de 2015, a las 13h30, mediante la cual se dispuso que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente materia de esta causa (fs. 20 y vta.)

- g) Oficio No. 001118 de fecha 8 de julio de 2015, suscrito por el Dr. Francisco Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral mediante el cual informa que el expediente que trata sobre la Resolución No. 18-08-VI-2015-D-CNE-DPZCH se encuentra dentro de la causa 077-2015-TCE del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 24)
- h) Providencia de fecha 13 de julio de 2015, a las 08h45, mediante la que se dispuso el desglose de los documentos originales de la causa 077-2015-TCE para que se agreguen a la causa 078-2015-TCE (fs. 27)
- i) Providencia de fecha 17 de julio de 2015, a las 14h30, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa. (fs. 131)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución No. 18-08-VI-2015-D-CNE-DPZCH, dictada por el Director de la Delegación Provincial de Zamora Chinchipe del Consejo Nacional Electoral.

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del Art. 269 del Código de la Democracia, que se refiere a “*Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral ...*”, y con el artículo 268, *ibidem*, que prevé al presente como uno de

los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”

El señor Christian Fernando Valladarez Castillo, al considerar que la sanción impuesta por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe vulnera sus derechos, ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución No. 18-08-VI-2015-D-CNE-DPZCH fue notificada en legal y debida forma al Recurrente, el 8 de junio de 2015 según la razón sentada por el Dr. Alexis Geovanny Saca Jiménez, Secretario del Consejo Nacional Electoral Delegación Provincial de Zamora Chinchipe (fs. 1, 120)

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto para ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 11 de junio de 2015, a las 16h21, conforme consta en la razón de recepción a fojas cinco (fs. 5) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada, uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS

El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en el argumento siguiente:

1. Que jamás fue notificado con ningún acto de inicio o “auto de apertura” de algún proceso, puesto que él no fue candidato ni tampoco fue o es actualmente representante de ninguna organización política. Por tanto, al habersele impuesto una sanción por parte del Director de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe se violentó sus derechos constitucionales porque no se respetó el debido proceso ni tampoco su derecho a la defensa.

3.1. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución No. 18-08-VI-2015-D-CNE-DPZCH, de 8 de junio de 2015, dictada por el Director de la Delegación Provincial de Zamora Chinchipe del Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente resuelve: *“Artículo 1.- Con base, en el informe Nro. CNE-DNFCGE-2014-0090-I, de 23 de octubre de 2014, emitido por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, al proceso de elecciones Generales 2013 efectuado el 17 de febrero de 2013 para las dignidades de ASAMBLEISTAS PROVINCIALES – ZAMORA CHINCHIPE, se ha podido determinar procedentemente, conforme a la documentación que obra en el expediente y en los considerandos antes anotados que la Agrupación Política Avanza, lista 8 ha incurrido en lo dispuesto en el Art. 293 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, bajo cuyo texto legal se impone multar a: (...) señor Cristian Balladarez Castillo, con C.C. 1900412345 igual por excederse en sus aportaciones realizadas a la misma Organización Política en \$750 USD, sobre pasando el 5% por lo que deberá pagar una multa equivalente al doble del exceso del aporte en que ha incurrido, esto es la suma de MIL QUINIENTOS DOLARES CON CERO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, (\$1.500,00 USD) sanción pecuniaria que conforme al Art. 299, del mismo cuerpo legal antes citado, deberá ser depositado en la Cuenta de Multas...”*

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

El numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República dispone que, entre las funciones del Tribunal Contencioso Electoral, está la de *“Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales”*.

A su vez, el Art. 226 de la Constitución de la República, al referirse a las competencias, dispone lo siguiente: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus*

fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”. Consecuentemente nadie puede atribuirse y ejercer una competencia que no esté expresamente establecida en la Constitución o la Ley.

Adicionalmente la Constitución establece: Art. 76.- “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...*”

El Código de la Democracia señala:

Art. 61. “*El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral...*”;

“Art. 70.- *El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:*

1. Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos;
...
5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales”;
...

13. Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley;

...
Sus fallos y resoluciones constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia e inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión.”

Art 72. “.... *Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.*”

(Los resaltados no pertenecen al texto original)

Con la entrada en vigencia de la actual Constitución se separaron las competencias administrativas de las jurisdiccionales entregándolas al Consejo Nacional Electoral y sus organismos descentrados; y, al Tribunal Contencioso Electoral respectivamente.

La ley determina tanto las competencias y procedimientos administrativos como los jurisdiccionales y los organismos electorales cumplen las funciones que les corresponden de manera complementaria. Por ejemplo el Consejo Nacional Electoral tiene la facultad administrativa a la que se refieren los artículos 236 y 376 del Código de la Democracia, sin que esto signifique contraposición o limitación al ejercicio de la competencia jurisdiccional que tiene este Tribunal para conocer los recursos, acciones y/o denuncias que se puedan derivar o ser resultado del proceso administrativo contemplado en las normas antes citadas.

Sin embargo de lo anterior, al ser las competencias y atribuciones de los organismos de la Función Electoral complementarias, estos no pueden ir más allá de sus respectivas facultades y competencias; de manera especial en los procesos en los que se determinan “derechos y obligaciones de cualquier orden” no se puede confundir las competencias de cada uno. En el presente caso, al juzgar el presunto cometimiento de infracciones electorales como aquellas que se podrían derivar del incumplimiento de los artículos 293 y 294 del Código de la Democracia, el organismo electoral administrativo ha actuado sobre una competencia que no le corresponde. A este respecto se debe recordar que por mandato constitucional, en todo proceso en el que se decida sobre derechos y obligaciones de cualquier orden se observará el derecho al debido proceso y sus garantías que lo integran (Art. 76 de la Constitución de la República), siendo una de éstas el ser juzgado por un juez competente; y, de la normativa citada se desprende que corresponde al Tribunal Contencioso Electoral y es de su exclusiva competencia administrar justicia electoral y el juzgamiento de infracciones electorales.

En el presente caso, de la revisión del expediente remitido por la propia Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, se desprende que el Director de la Delegación Electoral antes mencionada, al juzgar una presunta infracción electoral, ejerció una atribución que corresponde únicamente a los jueces de este Tribunal; por lo tanto y ante la evidente falta de competencia que nulita e invalida todo el proceso realizado en la Delegación Provincial Electoral no es necesario referirse a las demás alegaciones de violación de proceso que realiza el recurrente.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Aceptar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Christian Fernando Valladarez Castillo.
2. Declarar la Nulidad de la Resolución No. 18-08-VI-2015-D-CNE-DPZCH, dictada por el Director de la Delegación Provincial de Zamora Chinchipe del Consejo Nacional Electoral, el 8 de junio de 2015.
3. Disponer al Consejo Nacional Electoral que observe la actuación del Ing. Marco Rojas Vivanco, Director del Consejo Nacional Electoral Delegación Provincial de Zamora Chinchipe, por haber actuado sin competencia.
4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:

a) Al accionante en la casilla contencioso electoral No.101 del Tribunal Contencioso Electoral y en las direcciones electrónicas cValladarez6279@yahoo.com y marcofp_86@hotmail.com;

b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;

c) Al señor Director del Consejo Nacional Electoral Delegación Provincial de Zamora Chinchipe en la casilla contencioso electoral No. 59, que le ha sido asignada;

5. Actúe la Ab. Sonia Vera García, Secretaria General Subrogante de este Tribunal.

6. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.-

Dr. Patricio Baca Mancheno
JUEZ PRESIDENTE

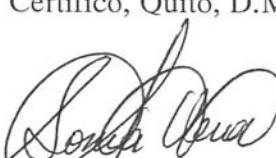
Dr. Miguel Pérez Astudillo
JUEZ

Dr. Guillermo González Orquera
JUEZ VICEPRESIDENTE
(VOTO SALVADO)

Dra. Patricia Zambrano Villacrés
JUEZA

Ab. Angelina Veloz Bonilla
JUEZA
(VOTO SALVADO)

Certifico, Quito, D.M., 27 de julio de 2015.


Ab. Sonia Vera García
SECRETARIA GENERAL SUBROGANTE

SENTENCIA**CAUSA 094-2015-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de julio de 2015.- Las 16h00.- **VISTOS:** Agréguese al expediente la acción de personal No. 094-TH-TCE-2015 de 23 de julio de 2015, mediante el cual se concede la subrogación del Dr. Guillermo Fabián Falconí Aguirre, a la Abogada Sonia Vera García como Secretaria General.

1. ANTECEDENTES

- a) Escrito firmado por los señores María Del Pilar Balladares Ruiz, y su Abogado defensor Abg. Pedro López Baidal, mediante el cual interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución No. PLE-CNE-3-30-6-2015. (fs. 12)
- b) Luego del sorteo respectivo le correspondió conocer la presente causa en calidad de Juez Sustanciador, al Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez Principal de este Tribunal; remitiéndose el expediente a su despacho el 15 de julio de 2015, a las 15h30.
- c) Providencia de 16 de julio de 2015, a las 14h45, solicitando que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente materia de este Recurso en el plazo de dos días.(fojas 14)
- d) Oficio No. 001167, de 22 de julio de 2015, dirigido al Doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Dr. Francisco Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remiten el expediente que guarda relación con la Resolución No. PLE-CNE-3-30-6-2015. (fs. 128)
- e) Resolución No. PLE-CNE-3-30-6-2015 de 30 de junio de 2015 emitida por el Consejo Nacional Electoral mediante la cual se niega la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo, para la revocatoria del mandato propuesta por los señores, Freddy Ezequiel Briones Cornejo, Oscar Edy Rosendo Gallardo Vargas, Jorge Andrés Quinto Ochoa, Washington Liborio Quinto Pita, María del Pilar Balladares Ruiz y Leonardo José Peñafiel López, representados por su procuradora común la señora María Del Pilar Balladares Ruiz, en contra del Ing. Francisco Javier León Flores, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Salitre, de la provincia del Guayas, por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 e innumerado a

continuación del artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 14 literal a) y artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato. (fs.1 a 9)

f) Providencia de fecha 24 de julio de 2015; a las 14h00, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa (fs. 132)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el Recurso Ordinario de Apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución No. PLE-CNE-3-30-6-2015, dictada por el Consejo Nacional Electoral.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del Art. 269 del Código de la Democracia, y con el artículo 268, *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley

exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”, (lo subrayado no corresponde al texto original)

La señora María del Pilar Balladares Ruiz, Procuradora común, fue la solicitante en sede administrativa de los formatos de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria del mandato, motivo por el cual su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución No. PLE-CNE-3-30-6-2015 de 30 de junio de 2015, fue notificada en legal y debida forma el 9 de julio de 2015, conforme consta a fojas ciento veinte y siete (127) del expediente.

El Recurso Contencioso Electoral en cuestión fue presentado en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral el 15 de julio de 2015, conforme consta en la razón de recepción a fojas trece (13) del expediente.

El inciso segundo del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia indica: “*Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación*”.

Consecuentemente la Recurrente señora María del Pilar Balladares Ruiz, ha interpuesto el Recurso Ordinario de Apelación a los cinco días desde su notificación, se debe tomar en cuenta que el sábado 11 de julio de 2015, fue día laborable, en compensación del día 7 de julio de 2015, ordenado mediante Decreto Ejecutivo No. 689 de 5 de junio del 2015 y publicado el 1 de julio de 2015, en el Registro Oficial, Suplemento II, No. 534, que en su artículo cinco indica: “*Las jornadas de trabajo que se suspenden en el sector público serán recuperadas en el día sábado 11 de julio de 2015*”.

Una vez constatado que el Recurso ha sido presentado en forma extemporánea, de conformidad lo dispone el inciso segundo del artículo 18 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral que dispone: “*Si la acción o recurso hubiere sido interpuesto fuera de los plazos previsto en la Ley para su presentación, el Órgano Jurisdiccional competente lo resolverá en sentencia*”.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

- a).- Rechazar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por la señora María del Pilar Balladares Ruiz, por extemporáneo.
- b).- Confirmar en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-3-30-6-2015, de 30 de junio de 2015, dictada por el Consejo Nacional Electoral.

c).- Notificar, con el contenido de la presente sentencia:

1.- A la accionante señora María del Pilar Balladares Ruiz en la dirección electrónica plopezb82@hotmail.com

2.- Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia.

3.- Actúe la Ab. Sonia Vera García, Secretaria General Subrogante de este Tribunal.

4.- Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec

Notifíquese y cúmplase.

Dr. Patricio Baca Mancheno
JUEZ PRESIDENTE

Dr. Miguel Pérez Astudillo
JUEZ

Dr. Guillermo González Orquera
JUEZ VICEPRESIDENTE

Dra. Patricia Zambrano Villacrés
JUEZ

Ab. Angelina Vélez Bonilla

JUEZA

Certifico, Quito, D.M., 28 de julio del 2015

Ab. Sonia Vera García

SECRETARIA GENERAL DEL TCE (S)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SENTENCIA

Causa No. 100-2015-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 11 de septiembre de 2015, las 20h00.-

VISTOS: Incorpórese al expediente: **1)** El Memorando No. TCE-PRE-2015-0318 de 2 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. Lenin Patricio Baca Mancheno, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, al que se adjunta la solicitud de autorización para el cumplimiento de servicios institucionales del Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral desde el día miércoles 9 hasta el viernes 11 de septiembre de 2015 y la razón de fecha 09 de septiembre de 2015, suscrita por la Ab. Sonia Vera García, en su calidad de Prosecretaria, por medio de la cual reemplaza al Secretario General; **2)** El Oficio No. 0001312 de 9 de septiembre de 2015, dirigido al Dr. Patricio Baca Mancheno, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Dr. Francisco Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite en veinte (20) fojas útiles, el escrito original con sus respectivos anexos, presentado por el señor Joffre Patricio Mendoza Palma y la Dra. Consuelo López Vivas en la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, recibido en la Secretaría General del Tribunal el mismo día, mes y año, a las 15h07; y, **3)** El escrito suscrito por el Ab. Pedro Chichande Ortega, abogado patrocinador del señor Joffre Patricio Mendoza Palma, mediante el cual anexa copia del escrito de interposición del Recurso de Impugnación ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, presentado en la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos y recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día 11 de septiembre de 2015, a las 11h10.

1. ANTECEDENTES

- a)** Resolución CNE-DPLR-7-03-06-2015, de 3 de junio de 2015 emitida por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, señor Chuber Alejandro Sorrosa Puig, mediante la cual resuelve sancionar a varias personas, entre ellas al Recurrente Joffre Patricio Mendoza Palma por supuestamente haber incurrido en lo establecido en el artículo 293 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (fs. 168 a 170 vta.)

- b)** Resolución PLE-CNE-3-21-7-2015, de 21 de julio de 2015, dictada por el Consejo Nacional Electoral, por la cual en lo principal resuelve “...*Artículo 2.- Rechazar por extemporánea la impugnación interpuesta por el señor Joffre Patricio Mendoza Palma; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución CNE-DPLR-7-03-06-2015, de 3 de junio de 2015, del Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, que entre otros aspectos, sancionó al señor JOFFRE PATRICIO MENDOZA PALMA (...) con una multa de TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, CON SETENTA*

“CENTAVOS, (USD \$ 35.105.70), equivalente al doble del exceso de los aportes recibidos, esto es la cantidad de DIECISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS, (USD \$ 17.552,85), al haber incurrido en la infracción establecida en el artículo 294 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia...” (fs. 191 a 200).

- c) Escrito firmado por el Recurrente, señor Joffre Patricio Mendoza Palma y su abogado patrocinador, mediante el cual interpone Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución PLE-CNE-3-21-7-2015, de 21 de julio de 2015. (fs. 9 a 19)
- d) Conforme al sorteo realizado en legal y debida forma, le correspondió conocer la presente causa en calidad de Juez Sustanciador al Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente de este Tribunal; remitiéndose el expediente a su despacho el 31 de julio de 2015, a las 15h25.
- e) Providencia de 05 de agosto de 2015, a las 12h20, en la que se dispuso que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente materia de la presente causa (fs. 26)
- f) Oficio No. 001236 de 6 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. Francisco Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite en ciento ochenta y cuatro (184) fojas el expediente que guarda relación con el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Joffre Patricio Mendoza Palma. (fs. 214)
- g) Providencia de 11 de agosto de 2015, a las 14h50, en la que se admitió a trámite la presente causa identificada con el No. 100-2015-TCE (fs. 216).
- h) Auto de 8 de septiembre de 2015, a las 10h28, mediante el cual este juzgador dispuso: **1)** Que se remita atento oficio al Dr. Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral, a fin de que disponga a quien corresponda, que en el plazo de un (1) día, envíe a este despacho, el original del escrito suscrito por el señor Joffre Patricio Mendoza Palma y por la Dra. Consuelo López Vivas, presentado en la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, mediante el cual interpone el Recurso de Impugnación ante el Pleno de ese órgano electoral y que consta en copia certificada dentro del expediente enviado a este Tribunal por el Dr. Francisco Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral con oficio No. 001236 de 6 de agosto de 2015; y, **2)** Que en el mismo plazo, esto es un (1) día, el señor Joffre Patricio Mendoza Palma, remita el original del escrito suscrito por él y por su abogada Dra. Consuelo López Vivas, mediante el cual interpone el Recurso de Impugnación ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral y que fuera presentado en la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 221, numeral 1, confiere al Tribunal Contencioso Electoral la función de "*Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas*", esto, en concordancia con el artículo 70, numerales 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establece como funciones de este Tribunal la de "*Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados*".

De la revisión del expediente, se colige que el Recurso Ordinario de Apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-3-21-7-2015, de 21 de julio de 2015, adoptada por el Consejo Nacional Electoral.

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el artículo 269 numeral 12 del Código de la Democracia, que señala: "*Cualquier otro acto o Resolución que emane del Consejo Nacional Electoral...*", y con el artículo 268, *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y Resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, "*Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.*"

El artículo 269, numeral 12 *ibidem* señala que el Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: "*12. Cualquier otro acto o Resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley*".

El señor Joffre Patricio Mendoza Palma interpone Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-3-21-7-2015, de 21 de julio de 2015, en la cual fue parte procesal en sede administrativa, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-3-21-7-2015, de 21 de julio de 2015 fue notificada en legal y debida forma al Recurrente y a su abogada patrocinadora, el 27 de julio de 2015, en el casillero judicial 4251 de la Función Judicial de Quito, según la razón sentada por el Dr. Francisco Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (fs. 213).

El Recurso Ordinario de Apelación fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 30 de julio de 2015, a las 16h46, conforme consta de la razón sentada por la Ab. Sonia Vera García, Secretaria General (S) que obra a fojas veintidós (fs. 22) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el Recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1.- ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Recurrente en el escrito que contiene el Recurso Ordinario de Apelación, en lo principal manifiesta:

- a) Que el Consejo Nacional Electoral no consideró el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral, que establece que fuera del periodo electoral solamente correrán los días laborales; por lo que, el Consejo Nacional Electoral realizó una interpretación errónea de la norma.
- b) Que al haberse negado erróneamente por extemporánea la impugnación propuesta, el Consejo Nacional Electoral no conoció los fundamentos de hecho y de derecho, por lo que solicita que el Tribunal Contencioso Electoral analice lo siguiente:
 - b.1. Que con fecha 4 de junio de 2015, fue notificado con la Resolución CNE-DPLR-7-03-06-2015 de 3 de junio de 2015, emitida por el señor Chuber Alejandro Sorrosa Puig, Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos del Consejo Nacional Electoral, en la cual se le sanciona con una multa de USD \$35.105.70, por un supuesto aporte en exceso.

b.2. Que con fecha 9 de junio de 2015, a las 15h59 presentó la impugnación en contra de la referida Resolución ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

b.3. Que el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-3-21-7-2015, de 21 de julio de 2015, rechaza por extemporánea la impugnación presentada y consecuentemente ratifica la Resolución CNE-DPLR-7-03-06-2015 de 3 de junio de 2015.

b.4. Que mediante comunicación de fecha 20 de mayo de 2013, la Responsable del Manejo Económico presenta el expediente de cuentas de la campaña electoral de la dignidad de Asambleísta Provincial de Los Ríos del Proceso Elecciones Generales 2013, ante la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos.

b.5. Que desconoce completamente el hecho que se le imputa, esto es el aporte para la campaña electoral de la candidatura a Asambleísta de la provincia de Los Ríos del proceso Elecciones Generales 2013, en razón de que no ha aportado valor alguno a dicha campaña electoral como candidato y menos aún ha firmado documento alguno que sustente ese hecho.

Que en el expediente de cuentas de campaña presentado en la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, aparecen los comprobantes de recepción de contribuciones y aportes Nos. 006, 007, 008, 009, 010 y 011, en los que consta su nombre como supuesto aportante de la campaña electoral y además registran una firma que a simple vista se puede verificar que no es la suya, por lo que se trata de una suplantación de identidad y como tal un delito con responsabilidad penal; sin embargo, este hecho no fue analizado por el Consejo Nacional Electoral quien debía haber notificado a la Fiscalía General del Estado a fin de que se realicen las investigaciones necesarias.

b.6. Que a los mencionados comprobantes de recepción se adjuntan facturas por concepto de artículos promocionales para la campaña electoral que se encuentran a nombre del Partido Roldosista Ecuatoriano.

b.7. Que el expediente de cuentas de campaña fue recibido en el organismo administrativo electoral el 20 de mayo de 2013, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, a la fecha en la cual se emitió la Resolución CNE-DPLR-7-03-06-2015, esto es, el 3 de junio de 2015, se encontraba prescrito el proceso administrativo en el que se basan para atribuirle un hecho que evidentemente vulnera sus derechos, por lo que la Resolución es nula.

b.8. Como fundamentos de derecho señala los artículos 11, numerales 1, 3, 9; 76, numeral 7 letras a) y h) de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 23; 235; 268; 269; 279;

304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículos 44; 54 de la Codificación al Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa; y, artículos 4; 5 y 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral.

Acompaña como pruebas que sustentan su recurso las siguientes:

- Copias de los Comprobantes de Recepción de Contribuciones y Aportes Nos. 006, 007, 008, 009, 010 y 011.
- Copia certificada de su cédula de ciudadanía.
- Copia certificada de la comunicación s/n de 20 de mayo de 2013, mediante la cual se presentó el expediente de cuentas de la campaña electoral de la dignidad de Asambleístas de la provincia de Los Ríos.

Con base en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en su recurso, solicita que el Tribunal Contencioso Electoral lo acepte y deje sin efecto las Resoluciones Nos. CNE-DPLR-7-03-06-2015 de 3 de junio de 2015 y PLE-CNE-3-21-7-2015 de 21 de julio de 2015; así como se declare la nulidad de pleno derecho de la Resolución CNE-DPLR-7-03-06-2015 de 3 de junio de 2015, toda vez que fue emitida cuando ya se encontraba prescrito el proceso administrativo.

3.2 ANÁLISIS JURÍDICO

El Recurrente presentó su Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-3-21-7-2015, adoptada por el Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de martes 21 de julio de 2015, que en la parte pertinente resuelve: *"Artículo 2.- Rechazar por extemporánea la impugnación interpuesta por el señor Joffre Patricio Mendoza Palma; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución CNE-DPLR-7-03-06-2015, de 3 de junio del 2015, del Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, que entre otros aspectos, sancionó al señor JOFFRE PATRICIO MENDOZA PALMA, con cédula de ciudadanía No. 17085442-2, en calidad de candidato a la dignidad de Asambleísta por la provincia de Los Ríos, para el proceso electoral 2013, auspiciado por el Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, con una multa de TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, CON SETENTA CENTAVOS, (USD \$35.105.70), equivalente al doble del exceso de los aportes recibidos, esto es la cantidad de DIECISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS, (USD \$17.552,85), al haber incurrido en la infracción establecida en el artículo 294 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia."*

De la revisión de la piezas procesales, se verifica que la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, emitió la Resolución CNE-DPLR-7-03-06-2015, el 3 de junio de 2015, a las 09h00, mediante la cual sancionó, al ahora Recurrente, con una multa equivalente a treinta y cinco mil ciento cinco

dólares con setenta centavos de los Estados Unidos de Norteamérica (USD \$.35.105,70) (fs. 156 a 158).

La referida resolución fue notificada el día jueves 4 de junio de 2015, a las 11h50, al señor Joffre Patricio Mendoza Palma, según la razón sentada por el abogado José D. Díaz Cedeño, Secretario del Consejo Nacional Electoral-Los Ríos (fs. 158 vta.); quien a su vez, presentó en sede administrativa el recurso de impugnación para ante el Consejo Nacional Electoral.

En consecuencia, si la Resolución CNE-DPLR-7-03-06-2015, adoptada por el organismo electoral desconcentrado, fue notificada el día jueves 4 de junio de 2015, al señor Joffre Patricio Mendoza Palma; quien a su vez, presentó en sede administrativa recurso de impugnación, el 09 de junio de 2015, resulta necesario aclarar al Consejo Nacional Electoral que si bien a lo largo de las disposiciones del Código de la Democracia, se expresan los tiempos en plazos, lo que significa que todos los días y horas son hábiles, dicha rigurosidad temporal obedece y guarda relación a la época de procesos electorales e instauración del periodo electoral y/o periodo contencioso electoral; por el contrario fuera de estos períodos, la misma ley amplia para los órganos que conformamos la Función Electoral el tiempo para resolver los recursos y acciones puestos a su conocimiento; por tal motivo, en los períodos no electorales y/o contencioso electorales a fin de garantizar la tutela efectiva de los derechos, el plazo debe contabilizarse exclusivamente en días y horas laborables; bajo esta consideración, se infiere que el recurso de impugnación fue presentado oportunamente, por lo que corresponde continuar con el análisis jurídico de la Resolución adoptada en sede administrativa por el organismo desconcentrado electoral.

En el presente caso, toda vez que no existe constancia procesal de la notificación al señor Joffre Patricio Mendoza Palma, respecto del inicio del proceso administrativo electoral que comprometía sus derechos; a fin de que, pudiera hacerlos valer, entre ellos presentar alegatos, contradecir las pruebas presentadas en su contra y actuar la prueba de la que se creyere asistido, es evidente que se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, y de manera particular el derecho a la defensa y contradicción, generando como consecuencia jurídica que este órgano de Justicia Electoral en pro de garantizar los derechos vulnerados del Recurrente por parte del órgano administrativo declare la ineficacia de la sanción impuesta, al amparo de lo previsto en los artículos 11, numeral 8 y 76, numeral 7, letras a); b) y c) de la Constitución de la República del Ecuador.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Aceptar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Joffre Patricio Mendoza Palma.

2. Dejar sin efecto la sanción impuesta en la Resolución No. CNE-DPLR-7-03-06-2015, de 3 de junio de 2015, emitida por el Director Provincial Electoral de Los Ríos, así como la Resolución PLE-CNE-3-21-7-2015 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el día 21 de julio de 2015.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al Recurrente en la casilla contencioso electoral No. 120 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica peco-27@hotmail.com.
 - b) Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidente, Dr. Juan Pablo Pozo Bahamonde, en la forma prevista en el artículo 247 del Código de la Democracia.
 - c) Al señor Director del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Los Ríos en su despacho ubicado en el inmueble situado en la Av. Universitaria y Calle I-NE de la ciudad de Babahoyo, provincia de Los Ríos.
4. Siga actuando el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.-

Dr. Patricio Baca Mancheno

JUEZ PRESIDENTE

Dr. Miguel Díaz Astudillo

JUEZ

Dr. Guillermo González Orquera

JUEZ VICEPRESIDENTE

Dra. Patricia Zambrano Villacrés

JUEZ

Ab. Angelina Veloz Bonilla

JUEZA

Certifico.- Quito, D.M., 11 de septiembre de 2015.

Dr. Guillermo Falconí Aguirre

SECRETARIO GENERAL TCE

SENTENCIA

CAUSA 102-2015-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de septiembre de 2015.- Las 21h00.-

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

- a) Oficio No. 0001205 de fecha 29 de julio de 2015, dirigido a la señora Blanca Flor Ochoa Calle, en el que el Dr. Francisco Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, hace conocer la Resolución No. PLE-CNE-9-27-7-2015, en la que el Consejo Nacional Electoral resuelve negar la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato propuesta por la señora Blanca Flor Ochoa Calle, en contra del señor Carlos Alexander Mejía Moreira, Concejal Principal del cantón Simón Bolívar de la provincia del Guayas; por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 e innumerado a continuación del artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículos 13 y 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato. (142 a 147).
- b) Oficio No. 001225, de 4 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. Francisco Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Dr. Patricio Baca Mancheno, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual remite el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por la señora Blanca Flor Ochoa Calle, en contra de la Resolución PLE-CNE-9-27-7-2015, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 27 de julio de 2015. (fs. 203).
- c) Luego del sorteo respectivo le correspondió conocer la presente causa en calidad de Jueza Sustanciadora, a la doctora Mérida Elena Nájera Moreira, quien actuó en reemplazo del Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez Principal de este Tribunal; remitiéndose el expediente a su despacho el 06 de agosto de 2015, a las 15h30.(fs. 204)
- d) Providencia de fecha 11 de agosto de 2015, a las 11h30, en la que se dispone que en el plazo de un día la señora Blanca Flor Ochoa Calle, dé cumplimiento a los requisitos señalados en el Art. 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral. (fojas 206).
- e) Escrito de fecha 12 de agosto del 2015, mediante el cual la señora Blanca Flor Ochoa Calle, da cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 11 de agosto de 2015, a las 11h30. (fs. 496 a 499).

RAEL
f)

Providencia de fecha 14 de agosto de 2015, a las 13h00, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa (fs. 501)

g) Acción de personal No. 097-TH-TCE-2015, de 29 de julio de 2015, mediante la cual reasume las funciones de Juez Principal de este Despacho, a partir del 17 de agosto del 2015.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el Recurso Ordinario de Apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-9-27-7-2015, dictada por el Consejo Nacional Electoral.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 269 del Código de la Democracia y con el artículo 268, *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, el cual prescribe que: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato. Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electoral directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes...". (El énfasis no corresponde al texto original)

La señora Blanca Flor Ochoa Calle, comparece por sus propios y personales derechos, en su calidad de proponente de la revocatoria del mandato en sede administrativa, en contra del señor Carlos Alexander Mejia Moreira, Concejal Principal del Cantón Simón Bolívar, de la provincia del Guayas, motivo por el cual, cuenta con legitimación activa para proponer el presente recurso.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-9-27-7-2015 de 27 de julio de 2015, fue notificada en legal y debida forma el 31 de julio de 2015, conforme consta la razón de notificación a fojas ciento cuarenta y nueve (149) del expediente.

El Recurso contencioso electoral en cuestión fue presentado en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el 04 de agosto de 2015, conforme consta del sello de recepción a fojas ciento cincuenta (150) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el Recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS JURÍDICO

3.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

El escrito que contiene el presente Recurso Ordinario de Apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que el proceso de revocatoria "...*del ejercicio de poder del ALCALDE DEL CANTÓN SIMÓN BOLÍVAR/GUAYAS, Sr. JOHNNY RICARDO FIRMAT CHANG, de los Registros del MOVIMIENTO CREO, LISTAS 21*", es por el incumplimiento del Plan de Trabajo, incumplimiento a las disposiciones de la Participación Ciudadana y demás obligaciones que establece la Ley en el ejercicio de sus funciones.
- b) Que la "sentencia recurrida" indica que no se cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 25 e innumerado a continuación del artículo 25, numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículos 13 y 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum Revocatoria del Mandato.
- c) Que "Ni en los antecedentes de hecho ni en los fundamentos de derecho de la Resolución que se recurre, se da por probado ni acreditado, toda vez que el procesado Sr. Carlos Alexander Mejía Moreira, Concejal Principal del GAD Municipal de cantón Simón Bolívar, a través de lo manifestado por el Sr. Coordinador Jurídico del CNE (...) sin presentar las debidas Pruebas de descargos pertinentes al INCUMPLIMIENTO del Plan de Trabajo presentado en la Delegación Provincial del CNE del Guayas..."

Que adjunta: a) Certificado del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de fecha miércoles 17 de junio de 2015, Oficio No. 472-CPCCS-2015, referente a la entrega de informes, rendición de cuentas, nombramientos, actas de sesiones, "esto NO EXISTE"; b) Copia del Memorándum de la Secretaría General de Riesgo No. SGR-CZ5-14SQ-029, de 31 de julio de 2014, que se refiere a la inspección Técnica Protección y Reforzamiento de los estribos del puente carrozable, en la parroquia Lorenzo de Garaicoa, en el que se indica entre sus conclusiones el peligro inminente de los estribos del puente. Que se considere los escándalos de la administración pública en la organización del reinado de las fiestas conmemorativas de la parroquia Lorenzo de Garaicoa, en que se mencionó públicamente la complicidad inherente del Concejal Carlos Alexander Mejía Moreira, al designar a su tía como coordinadora del evento y al designar a su sobrina como reina de la parroquia.

- d) Que "La peticionaria hace referencia al incumplimiento de varios aspectos del plan de trabajo presentado por el concejal Carlos Alexander Mejía Moreira, relacionados con:
 - a) Controlar el manejo de los recursos económicos, humanos materiales;
 - b) Crear, mejorar reformar las políticas públicas inherentes al GAD;
 - c) Elaborar la ordenanza para regular el manejo de desechos sólidos;
 - d) Mejorar la atención los ciudadanos en un 60% contribuir a dar atención gratuita en temas de violencia intrafamiliar de género;
 - e) Dinamizar el Consejo Cantonal de Salud; entre otros aspectos.".

e) Que "...*NO EXISTE, UN INFORME TRIMESTRAL PRESENTADO A LA CIUDADANÍA, DE LAS FINANZAS O FISCALIZACIÓN REALIZADA, DE TODO LO CONCERNIENTE A LA LABOR COMO CONCEJAL PRINCIPAL DEL CANTÓN SIMÓN BOLÍVAR Y REPRESENTANTE DE LA PARROQUIA LORENZO DE GARAICOA JURISDICCIÓN POR LA CUAL QUEDÓ ELECTO E INCLUSIVO DE LAS COMISIONES DE FISCALIZACIÓN Y DE FESTEJOS DEL CANTÓN SIMÓN BOLÍVAR, COMISIONES QUE ÉL PRESIDE*, en unión con el Sr. Julio Escala Jordán, Concejal Principal y el Alcalde del cantón Johnny Firmat Chang".

Ante lo afirmado por la Recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse en mérito del proceso.

4.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente Recurso Ordinario de Apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE-9-27-7-2015, de fecha 27 de julio de 2015, dictada por el Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente resuelve: "... *Artículo 2.- Negar la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato propuesta por la señora Blanca Flor Ochoa Calle, en contra del señor Carlos Alexander Mejía Moreira, Concejal Principal del cantón Simón Bolívar, de la provincia del Guayas; por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 e innumerado a continuación del artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículos 13 y 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa , Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.*".

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

a) La Apelante señala que el pedido de revocatoria del mandato del señor Johnny Ricardo Firmat Chang, Alcalde del cantón Simón Bolívar, lo realiza por "*incumplimiento del plan de trabajo*"; sin embargo, de la revisión de las piezas procesales, se desprende que el presente Recurso Ordinario de Apelación fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-9-27-7-2015, adoptada por el Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de 27 de julio de 2015, por la cual el órgano administrativo electoral resolvió negar la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria del mandato propuesta por la ahora Recurrente en contra del señor Carlos Alexander Mejía Moreira, Concejal Principal del cantón Simón Bolívar, de la provincia del Guayas; en consecuencia, al no haber sido el señor Johnny Ricardo Firmat Chang, la autoridad cuestionada en sede administrativa por la ahora Apelante, su pretensión deviene en improcedente en aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso.

LA
L

b) La Recurrente acude ante el Consejo Nacional Electoral y solicita la revocatoria del mandato del Concejal Principal Carlos Alexander Mejía Moreira, por el supuesto incumplimiento de su plan de trabajo.

Al respecto el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana determina que: “*Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular*”.

Así mismo, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana es claro en señalar que la solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud.

La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades;” (el énfasis no corresponde a su original).

Bajo este contexto, las funciones de los Concejales se encuentran determinadas en el artículo 58 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD- entre ellas la de votar a favor o en contra de ordenanzas cantonales; intervenir en las comisiones; fiscalizar las acciones del ejecutivo cantonal e intervenir con su voz y voto en las sesiones del concejo cantonal.

En el presente caso, si la intención de la Apelante era activar un mecanismo de democracia directa como lo es la revocatoria del mandato, correspondía a la señora Blanca Flor Ochoa Calle, la obligación de demostrar sus asertos y justificar efectivamente el incumplimiento de la ley y/o del plan de trabajo por parte de la autoridad cuestionada. No obstante de lo indicado, en la presente causa tanto en sede administrativa cuanto en sede jurisdiccional, la Recurrente no logra precisar sus aseveraciones, así como no presenta pruebas conducentes que permitan a los Juzgadores crear la convicción de sus aseveraciones.

En consecuencia, de la revisión de las piezas procesales, se verifica que la señora Blanca Flor Ochoa Calle no precisó ni justificó las razones por las cuales sustentaba su solicitud de formularios para la recolección de firmas para la revocatoria del mandato, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 25 e innumerado número 3 a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; así como, en esta instancia no ha logrado demostrar que la Resolución PLE-CNE-9-27-7-2015, no se encuentre debidamente motivada, deviniendo

sus alegaciones en meras presunciones que, como tales, no se constituyen en fundamento para aceptar su petición.

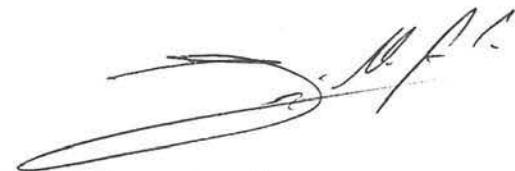
c) Es facultad del Pleno del Consejo Nacional Electoral aceptar o rechazar el informe presentado por el Coordinador General de Asesoría Jurídica; en el presente caso el Pleno admitió el informe No. 0278-CGAJ-CNE-2015, de 24 de julio del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica. (fs. 129 a 134 vta).

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

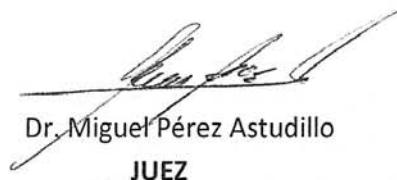
1. Rechazar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por la señora Blanca Flor Ochoa Calle.
2. Confirmar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-9-27-7-2015 de fecha 27 de julio de 2015, dictada por el Consejo Nacional Electoral.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) A la Accionante en la casilla contencioso electoral No. 123 del Tribunal Contencioso Electoral y en las direcciones electrónicas crisri_1965@hotmail.com; y abg.titozamora@hotmail.com.
 - b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el artículo 247 del Código de la Democracia y en el casillero contencioso electoral No. 03.
 - c) Ejecutoriada la presente sentencia, notificar al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 264 del Código de la Democracia.
4. Siga actuando el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.
5. Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

Notifíquese y cúmplase.

Dr. Patricio Baca Mancheno
JUEZ PRESIDENTE



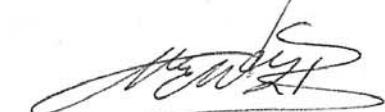
Dr. Guillermo González Orquera
JUEZ VICEPRESIDENTE



Dr. Miguel Pérez Astudillo
JUEZ



Dra. Patricia Zambrano-Villacrés
JUEZA



Ab. Angelina Vélez Bonilla
JUEZA

Certifico, Quito, D.M., 11 de septiembre de 2015



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL TCE



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

SENTENCIA

CAUSA No. 105-2015-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de septiembre de 2015, las 21h15.- VISTOS:

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-5-27-7-2015 de 27 de julio de 2015, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se niega la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato propuesta por la Recurrente Yimabel Arana Coello, en contra de la señora Mónica de Jesús Salazar Hidalgo, Alcaldesa del cantón Baba de la provincia de Los Ríos (fs.658 a 680 y fs. 683 a 705)
- b) Escrito firmado por la Recurrente, ingeniera Yimabel Arana Coello, mediante el cual interpone el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución No. PLE-CNE-5-27-7-2015 de 27 de julio de 2015. (fs. 707 a 721)
- c) Oficio No. 001238, de 6 de agosto de 2015 (fs. 741), dirigido al Dr. Patricio Baca Mancheno, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Dr. Francisco Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se hace conocer que la ingeniera Yimabel Arana Coello, interpone el Recurso Contencioso Electoral de Apelación y remite el expediente respectivo contenido en setecientas cuarenta (740) fojas y (2) dos CD's, en la foja 509.
- d) Razón de sorteo suscrita por el doctor Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, quien certifica que la causa No. 105-2015-TCE, le correspondió conocer en calidad de Juez Sustanciadora, a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 742)
- e) Auto de 11 de agosto de 2015, a las 16h08, en el que la doctora Patricia Zambrano Villacrés, en su calidad de Juez Sustanciadora, avocó conocimiento y admitió a trámite el presente Recurso Ordinario de Apelación. (Fs. 743-743 vuelta).

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 221, numeral 1 confiere al Tribunal Contencioso Electoral la función de *"Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y*

los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas”, esto, en concordancia con el artículo 70, numerales 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establece como funciones de este Tribunal “*Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados*”.

De la revisión del expediente se colige que el Recurso Ordinario de Apelación propuesto es en contra de la Resolución No. PLE-CNE-5-27-7-2015 de 27 de julio de 2015, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Conforme lo expuesto, el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 268 y numeral 12 del artículo 269 del Código de la Democracia, que prevén a la presente Apelación, como uno de los recursos, cuyo conocimiento y resolución, corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 244 del Código de la Democracia, “*En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatoria del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato (...)*”

El artículo 269, numeral 12 ibidem, señala que el recurso ordinario de apelación se podrá plantear en los siguientes casos: “*12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley*”.

La ingeniera Yimabel Arana Coello, ha comparecido en sede administrativa en calidad de proponente de la revocatoria del mandato; y, en la misma, ha interpuesto el presente Recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución No. PLE-CNE-5-27-7-2015 de 27 de julio de 2015, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fue notificada en legal y debida forma a la Recurrente mediante oficio No. 0001193, de 29 de julio de 2015, suscrito por el Dr. Francisco Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en los correos electrónicos aunaranjo@hotmail.com y, aranayimabel@live.com con fecha 31 de julio de 2015; conforme consta a fojas seiscientos ochenta y nueve (fs. 689) del expediente.

El Recurso Contencioso Electoral en cuestión, fue interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral, el 4 de agosto de 2015, conforme consta en la razón de recepción a fojas

setecientas siete (fs. 707) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el Recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS POR EL FONDO

3.1. El escrito que contiene el presente Recurso Ordinario de Apelación, presentado por la Recurrente, se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que, el 22 de junio de 2015, presentó la Recurrente, formal petición para la entrega del formato de formularios para la recolección de firmas de respaldo; así como la petición de revocatoria del mandato de la dignidad de Alcaldesa del cantón Baba, que ejerce la abogada Mónica de Jesús Salazar Hidalgo, dando cumplimiento a lo que determinan los artículos 25 y 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículos 13 y 14 de la Codificación al Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa;
- b) Que, en su escrito de solicitud, cumplió con todos los requisitos solicitados en la normativa, el mismo que se encuentra debidamente motivado, pues analizó todos los componentes que cumplían su plan de trabajo, demostrando que la Alcaldesa del cantón Baba ha incumplido en un 90% dicho plan;
- c) Que, el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa, a través de la iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum y revocatoria del mandato, señala que procede la revocatoria del mandato cuando se establezcan obligaciones establecidas en la Constitución y en la ley, referentes a la autoridad que ejerce la dignidad y la descripción motivada de las condiciones en las que habría producido el incumplimiento, a lo cual, la Recurrente señala que describió motivadamente los incumplimientos de la Alcaldesa de Baba, sin que se deba demostrar las aseveraciones por cuanto en ninguna parte la Norma señala que deba ser demostrado sino motivado.
- d) Que, adjuntó a su solicitud fotografías y videos relativos a la violación de derechos humanos, perpetrados por la Alcaldesa de Baba, al haber ordenado que los servidores que ejercían funciones de jefes, analistas y secretarias, salieran a barrer las calles de la ciudad;
- e) Que, acompañó copias de las actas de las sesiones con las que demostró que la Alcaldesa de Baba, inobservó las resoluciones adoptadas por el Cabildo;
- f) Que, remitió fotografías con las que demostró la decisión de la Alcaldesa de “mutilar el toro” en referencia a una de las estatuas que se encuentran en el cantón;

- g) Que, durante el proceso administrativo adjuntó copia de una denuncia presentada por la ex Directora Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado de Baba, por un presunto acto de corrupción;
- h) Que, describió en el proceso administrativo la presunta falta de solución a los problemas limítrofes del cantón Baba con los cantones Vinces, Salitre y Puebloviejo;
- i) Que, adjuntó en sede administrativa, fotografías con las que la Alcaldesa en cuestión, utiliza su imagen y su nombre en valla publicitarias, colocadas en algunos sitios de la ciudad;
- j) Que, la Alcaldesa de Baba, incumplió su plan cantonal, al no realizar emisiones semanales de informes de rendición de cuentas, en medios televisivo y radiofónico a nivel local, ni tampoco cumplió con la publicación mensual en la página web municipal, de la gestión administrativa de los funcionarios de la Municipalidad;
- k) Que, la Alcaldesa incumplió con la asignación del 10% de los ingresos no tributarios, que deben constar en el presupuesto anual de la Municipalidad, para la planificación y ejecución de programas sociales;
- l) Que, describió, que la Alcaldesa no subió a la página web del Consejo de Participación Ciudadana, su rendición de cuentas;
- m) Que, según la Recurrente, los hechos demuestran que quien tenía la obligación de impugnar documentadamente, era la Alcaldesa del cantón Baba, mas no la Proponente de la revocatoria;
- n) Que, según la Recurrente, en base al portal de compras públicas, www.compraspublicas.gob.ec, demostró que a la fecha no existen procesos contractuales o precontractuales y de ejecución, violentándose los principios de publicidad, transparencia, participación y medios tecnológicos, determinados en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Compras Públicas;
- o) Que, según la Recurrente, de acuerdo al análisis realizado por el Consejo Nacional Electoral, consta en la Resolución, que la petición cumplió con los requisitos de admisibilidad determinados en el numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, por lo que el CNE debía declarar con lugar mi petición de entrega de formularios y de revocatorias de mandato, hecho que no ocurrió, resolviendo negar la solicitud de entrega del formato del formulario, por no cumplir presuntamente con los requisitos establecidos en el artículo 25 numeral 3 de la citada Ley de Participación y artículo 14 de la Codificación al Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa.

Ante lo afirmado por la Recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si la Resolución No. PLE-CNE-5-27-7-2015 de 27 de julio de 2015,

emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, es legal y se encuentra debidamente motivada.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

De conformidad con el inciso final del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que *“Los recursos y acciones que se presenten ante el Tribunal Contencioso Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución.”*

El presente Recurso Ordinario de Apelación, se interpone contra la Resolución No. PLE-CNE-5-27-7-2015 de 27 de julio de 2015, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente resuelve: *“Artículo 2.- Negar la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato propuesta por la señora Yimabel Arana Coello, en contra de la señora Mónica de Jesús Salazar Hidalgo, Alcaldesa del cantón Baba, de la provincia de los Ríos; por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 e innumerado a continuación del artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato.”*

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

De conformidad con el artículo 61 numeral 6 de la Constitución, las y los ecuatorianos gozan del derecho a *“Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular.”*

La Constitución de la República en su artículo 105 establece que: *“Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular.*

La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato.

La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral.”

En concordancia con la norma constitucional, el artículo 25 e innumerado siguiente del artículo 25, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establecen:

“Art. 25.- Revocatoria del mandato.- Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y

las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular.

La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato.

Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato”

“Art. ...- Requisitos de admisibilidad:

1. Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación;

2. Demostración de no encontrarse incursa en alguna de las causales que lo inhabiliten; y,

3. La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad.

El CNE tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada.”

Así mismo, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, es claro en señalar que la solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud.

La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades;” (el resaltado es propio).

El artículo 199 de la Ley Orgánica de Elecciones y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que los electores podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. “*La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el período de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato, se considerará que el proceso ha concluido cuando la autoridad electoral proclame los resultados y sean notificados al órgano correspondiente para que éste actúe de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales. La solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana.”*

El artículo 310 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que, “*los electores podrán revocar el mandato de las autoridades de elección popular de todas las autoridades electas de los gobiernos*

autónomos descentralizados, de conformidad con la Constitución y la ley que regula el derecho a la participación ciudadana.”

De conformidad con lo señalado por la Recurrente, en su escrito de Apelación, la solicitud de revocatoria, cumplió con todos los requisitos señalados en la normativa, el mismo que se encuentra debidamente motivada, pues analizó todos los componentes que cumplían su plan de trabajo, demostrando que la Alcaldesa del cantón Baba incumplió en un 90% dicho plan.

Conforme lo manifestado en la Resolución No. PLE-CNE-5-27-7-2015 de 27 de julio de 2015, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la Recurrente “...no sustenta, la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación de una norma legal, con el medio probatorio que corrobore lo que manifiesta (...) De los nueve numerales que señala en su escrito de pedido de revocatoria, es importante contrastar con el Plan de Trabajo presentado y de lo que se puede colegir, es que la señora MONICA SALAZAR DE JESUS HIDALGO (sic) en su plan de trabajo, presentado ante el Consejo Nacional Electoral, un plan Plurianual con sus diferentes componentes y un cronograma...” (fs. 678 y 678 vuelta)

El Consejo Nacional Electoral además señala: “...la señora YIMABEL ARANA COELLO, no ha presentado evidencia clara, precisa, concordante y suficiente que permita colegir al Consejo Nacional Electoral, la adecuación de la acción u omisión de la autoridad cuestionada con las causales invocadas en la petición; es decir, no hay incumplimientos o aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura, que habrían sido incumplidos por la autoridad en contra de quien se dirige la petición, ni como (sic) han sido infringidos, pues el mero señalamiento de la supuesta causal no constituye motivación, siendo necesario que se ajusten estrictamente los fundamentos de hecho a los de derecho, para poder determinar el nexo, con un nivel de probanza riguroso, por la naturaleza misma de la acción pretendida, así mismo no existe motivación fundamentada y probatoria (sic) que cuestionen que se ha incurrido con estas aseveraciones.” (fs. 679)

Además, se expresa en la mencionada Resolución, que, “...la petición de revocatoria de mandato debe configurar y confluir con todos y cada uno de los requisitos establecidos para su ejecución; es decir, los establecidos en los artículos 25 Reformado de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consulta Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, normativa que señala la aplicación del derecho de participación referente a la revocatoria de mandato consagrado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución de la República; la falta de uno o varios de ellos, deviene en improcedente la entrega de formularios para la recolección de firmas de respaldo necesaria para proponer la revocatoria de mandato.” (fs. 679)

La motivación señalada en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, es aquella que debe respaldar de manera clara y precisa, justificando las razones en las que se sustenta la solicitud de revocatoria de mandato.

Dicha motivación, para el Tribunal Contencioso Electoral, debe mostrar que la revocatoria del mandato se encuentra solicitada de manera legal y ésta debe encontrarse justificada, para lo cual, la Recurrente debió señalar las normas en las que se sustentan y encontrarse acordes con las acciones u omisiones de la Autoridad a ser revocada, empero, para que exista una debida motivación en la solicitud de revocatoria propuesta, a más de ser congruentes entre la norma y los hechos, éstos deben ser justificados.

En consecuencia, de la revisión de las piezas procesales, se verifica que la ingeniera Yimabel Arana Coello, no justificó las razones por las cuales sustentaban su solicitud de formularios para la recolección de firmas y proponer la revocatoria del mandato de la Alcaldesa de Baba, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 25 e innumerado número 3, a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículo 14 de la Codificación al Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa, emitido por el Consejo Nacional Electoral; así como tampoco, en esta instancia, luego de la revisión que se encuentra de Autos, no ha logrado demostrar que la Resolución No. PLE-CNE-5-27-7-2015 de 27 de julio de 2015, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, carezca de la debida motivación, deviniendo sus alegaciones en meras presunciones, que, como tales, no constituyen fundamento suficiente para aceptar su petición.

Respecto de la solicitud formulada por la Recurrente, mediante escrito presentado el 4 de agosto de 2015, a las 16h47, en la que solicita ser atendida en Audiencia de Estrados, es menester señalar, que el artículo 115 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral dispone: *"Durante la sustanciación de los recursos contencioso electorales, las partes procesales podrán solicitar a la jueza, juez o al Pleno la realización de una audiencia de estrados a fin de exponer sus alegatos.*

La jueza, juez o Pleno del Tribunal Contencioso, de forma excepcional, cuando el caso sea de gran relevancia y genere dudas sobre los puntos controvertidos o los plazos así lo permitan, podrá conceder la realización de la audiencia de estrados". De lo esgrimido en el párrafo anterior, se deduce que lo requerido, por parte de la Apelante, se trata de una diligencia de carácter excepcional, que queda a la sana crítica del juzgador concederla o no, siempre y cuando existan dudas sobre los puntos controvertidos.

La simple petición de realización de una Audiencia de Estrados, no justifica la necesidad de la misma, la Recurrente no ha señalado los posibles puntos controvertidos o relevantes dentro de la presente causa; motivo por el cual deviene en innecesaria.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por la ingeniera Yimabel Arana Coello.

2. Ratificar la Resolución No. PLE-CNE-5-27-7-2015 de 27 de julio de 2015, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia a la Recurrente, ingeniera Yimabel Arana Coello, en los correos electrónicos aunaranjo@hotmail.com y aranayimabel@live.com.mx y la casilla contencioso electoral No. 122.
4. Notifíquese al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidente en la forma prevista en el artículo 247 del Código de la Democracia.
5. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.
6. Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.-

Dr. Patricio Baena Mancheno
JUEZ PRESIDENTE

Dra. Patricia Zambrano Villacrés
JUEZA

Dr. Guillermo González Orquera
JUEZ VICEPRESIDENTE

Dr. Miguel Pérez Astudillo
JUEZ

Ab. Angelina Veloz Bonilla
JUEZA

Certifico.- Quito, D.M., 11 de septiembre de 2015

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL DEL TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN

CAUSA No. 105-2015-TCE

Quito, D.M., 22 de septiembre de 2015.- Las 12H30.-

VISTOS: Agréguese al expediente: **1)** El Memorando No. TCE-PRE-2015-0320 de 11 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. Lenin Patricio Baca Mancheno, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, al que se adjunta la solicitud de autorización para el cumplimiento de servicios institucionales del Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral desde el 16 hasta el 18 de septiembre de 2015 y la razón de fecha 18 de septiembre de 2015, suscrita por la Ab. Sonia Vera García, en su calidad de Prosecretaria, por medio de la cual reemplaza al Secretario General; y, **2)** El escrito presentado por el señor Ángel Naranjo Cervantes, Abogado Defensor de la ingeniera Yimabel María Arana Coello, recibido en el Tribunal Contencioso Electoral el 18 de septiembre de 2015, a las 14h43 (fs. 754 a757).

1. ANTECEDENTES

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 11 de septiembre de 2015, a las 21h15, dictó sentencia en la causa identificada con el No. 105-2015-TCE, la cual guarda relación con el Recurso Ordinario de Apelación planteado por la ingeniera Yimabel María Arana Coello, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-5-27-7-2015, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 27 de julio de 2015.

Mediante escrito presentado el 18 de septiembre de 2015, a las 14h43, el Abogado Ángel Naranjo Cervantes, en representación de la ingeniera Yimabel María Arana Coello, solicita aclaración y ampliación de la sentencia dictada en la presente causa.

2. ANÁLISIS

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 274, inciso primero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) en concordancia con el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece que: *“En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos y sentencias generen dudas o no hubieren resuelto algunos de los puntos sometidos a su juzgamiento”*.

Por lo expuesto, los jueces que dictamos la sentencia dentro de la presente causa somos los competentes para atender la solicitud presentada por la Peticionaria.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente, se puede constatar que la ingeniera Yimabel María Arana Coello, fue parte procesal dentro de la presente causa, motivo por el cual cuenta con legitimación activa para formular este pedido. Así mismo, el Abogado Ángel Naranjo Cervantes, fue designado como abogado patrocinador de la Peticionaria, por lo que de conformidad con el artículo 333 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuenta con legitimación activa para formular la presente solicitud.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA PETICIÓN:

El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia dispone *“En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.”*

El artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral dispone que *“...La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia.”*

La notificación de la sentencia a la Recurrente, se efectuó el día 15 de septiembre de 2015, a las 09h09 en las direcciones electrónicas señaladas para el efecto; así como en la casilla contencioso electoral No. 122, a las 09h23, conforme se verifica de la razón sentada por el Secretario General de este Tribunal a fojas setecientos cincuenta y tres (fs. 753) del proceso; y, el escrito de ampliación y aclaración fue recibido en el Tribunal Contencioso Electoral, el día 18 de septiembre de 2015, a las 14h43, por lo que el pedido de aclaración y ampliación ha sido oportunamente interpuesto.

3. SOBRE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN:

La Peticionaria solicita que el Tribunal se pronuncie sobre lo siguiente:

- 1) Que al no haberse concedido la audiencia de estrados, se dejó a la Solicitante en total, absoluta y completa indefensión, pues se negó un derecho constitucional, como es el principio de contradicción.
- 2) Que solicita la aclaración y ampliación de la sentencia, principalmente en el numeral tercero de su escrito en cuanto a lo concerniente que no se podrá revocar el mandato de

la Autoridad, por cuanto su plan de trabajo tiene un periodo de cumplimiento en su mayoría de 5 años; y, se amplíe la parte pertinente de la sentencia de este Tribunal, en el que se señala que no existe motivación fundamentada y probatoria.

4. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. El artículo 221 numeral 1, de la Norma Suprema, garantiza la tutela judicial efectiva a las ciudadanas y ciudadanos que se consideren perjudicados por las decisiones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral, facultándoles el derecho de acceso a la justicia a través de un órgano jurisdiccional especializado, independiente e imparcial, como lo es el Tribunal Contencioso Electoral.

De la lectura de la sentencia dictada en el presente caso, la Solicitante puede constatar que la misma cumple con los requisitos necesarios de motivación y en ella se ha garantizado la tutela judicial efectiva de los derechos y de manera particular los principios del debido proceso, como lo es la seguridad jurídica, la igualdad, la no discriminación y contradicción.

Por lo expuesto, se rechaza el criterio subjetivo de la Solicitante, que ha expresado que se la dejó en total, absoluta y completa indefensión al negarse su derecho constitucional al principio de contradicción, toda vez que la audiencia de estrados no es una audiencia para presentación de pruebas, por ello el Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia dictada en la presente causa, claramente señaló que *“...se trata de una diligencia de carácter excepcional, que queda a la sana crítica del juzgador concederla o no, siempre y cuando existan dudas sobre los puntos controvertidos. La simple petición de realización de una Audiencia de Estrados, no justifica la necesidad de la misma, la Recurrente no ha señalado los posibles puntos controvertidos o relevantes dentro de la presente causa; motivo por el cual deviene en innecesaria...”*.

2. Respecto a lo señalado por la Solicitante, en cuanto solicita se aclare y se amplíe lo concerniente a que no se podrá revocar el mandato de la Autoridad, por cuanto su plan de trabajo tiene un periodo de cumplimiento en su mayoría de 5 años; así como que se amplíe la parte pertinente de la sentencia de este Tribunal, en el que se señala que no existe motivación fundamentada y probatoria.

Al respecto el Tribunal Contencioso Electoral, debe señalar que, de conformidad con el artículo 61 numeral 6 de la Constitución, las y los ecuatorianos gozan del derecho a *“Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular.”*

Además, la Constitución de la República en su artículo 105 establece que: *"Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular."*

La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato.

La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral."

El artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *"Revocatoria del mandato.- Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular.*

La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato.

Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato"

Por tal, en concordancia con estas normas, podrán solicitar la revocatoria del mandato a las autoridades de elección popular, las personas en goce de los derechos políticos, solicitud de que podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada, previo el cumplimiento de los requisitos mínimos de admisibilidad, entre ellos que la solicitud se encuentre debidamente motivada y sustentada.

En el presente caso, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral indicó en la sentencia motivo de aclaración y ampliación que: *"...La motivación señalada en el artículo 27 de la*

Ley Orgánica de Participación Ciudadana, es aquella que debe respaldar de manera clara y precisa, justificando las razones en las que se sustenta la solicitud de revocatoria del mandato. Dicha motivación, para el Tribunal Contencioso Electoral, debe mostrar que la revocatoria del mandato se encuentra solicitada de manera legal y ésta debe encontrarse justificada, para lo cual, la Recurrente debió señalar las normas en las que se sustentan y encontrarse acordes con las acciones u omisiones de la Autoridad a ser revocada, empero, para que exista una debida motivación en la solicitud de revocatoria propuesta, a más de ser congruentes entre la norma y los hechos, éstos deben ser justificados. En consecuencia, de la revisión de las piezas procesales, se verifica que la ingeniera Yimabel Arana Coello, no justificó las razones por las cuales sustentaban su solicitud de formularios para la recolección de firmas y proponer la revocatoria del mandato de la Alcaldesa de Baba...”; por lo que, la sentencia dictada guarda correspondencia e identidad con la pretensión planteada por la Recurrente, de que se admita el Recurso Ordinario de Apelación propuesto y, como consecuencia de ello, se acepte la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de la revocatoria del mandato; no obstante al no haber motivado su petición, en los términos establecidos en la sentencia, mal podría realizarse inferencias con base en peticiones que no han sido ni sustentadas ni motivadas.

De la lectura de la sentencia dictada dentro de la presente causa, la misma es clara, completa y por tanto entendible; en ella se precisa que debe considerarse como motivación fundamentada y probatoria, en tal virtud no cabe la petición solicitada.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conformado por las señoras y señores Jueces que emitimos la sentencia, dentro de la presente causa, **RESUELVE:**

1. Dar por atendido el pedido de aclaración y ampliación formulado por el Abogado Ángel Naranjo Cervantes, en representación de la señora ingeniera Yimabel María Arana Coello, en su calidad de Recurrente de la causa No. 105-2015-TCE.
2. Notificar el contenido de la presente aclaración y ampliación:
 - a) A La Peticionaria, ingeniera Yimabel Arana Coello, en los correos electrónicos aunaranjo@hotmail.com, aranayimabel@live.com.mx y en la casilla contencioso electoral No. 122.
 - b) Al Consejo Nacional Electoral a través de su Presidente, de conformidad con lo señalado en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

3. Siga actuando el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

4. Publíquese la presente aclaración y ampliación en la cartelera virtual-página web institucional.

Notifíquese y cúmplase.-

Dr. Patricio Baca Mancheno
JUEZ PRESIDENTE

Dra. Patricia Zambrano-Villacrés
JUEZ

Dr. Guillermo González Orquera
JUEZ VICEPRESIDENTE

Dr. Miguel Pérez Astudillo
JUEZ

Ab. Angelina Veloz Bonilla
JUEZA

Certifico.- Quito, D.M., 22 de septiembre de 2015

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SENTENCIA

CAUSA 109-2015-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 25 de septiembre de 2015.- Las 13h30.-

VISTOS: Agréguese al expediente el Oficio No. 200-2015-TCE-SG-JU de 8 de septiembre de 2015, dirigido al señor Ramiro Eugenio Armijos Barraza, suscrito por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, por medio del cual se informa la asignación de la casilla contencioso electoral No. 125 para las notificaciones respectivas.

1.- ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-9-21-7-2015, de fecha 21 de julio de 2015, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante la cual niega la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato propuesta por el señor Ramiro Eugenio Armijos Barraza, en contra del Dr. José Bolívar Castillo Vivanco, Alcalde del cantón Loja, provincia de Loja. (fs. 294 a 322 vta.)
- b) Resolución No. PLE-CNE-3-16-8-2015, de fecha 16 de agosto de 2015, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante la cual niega el pedido de aclaración y ampliación de la Resolución PLE-CNE-9-21-7-2015, de fecha 21 de julio de 2015 propuesto por el señor Ramiro Armijos Barraza. (fs. 344 a 349).
- c) Oficio No. 001296, de 1 septiembre de 2015, dirigido al doctor Patricio Baca Mancheno, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Dr. Francisco Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, por medio del cual remite "...en seiscientas veinte y cinco (625) fojas útiles, el Recurso de Apelación interpuesto por señor Ramiro Eugenio Armijos Barraza, en contra de la Resolución PLE-CNE-3-16-8-2015, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de domingo 16 de agosto del 2015, (...) negándose el pedido de aclaración y ampliación (...) y, consecuentemente, se ratificó en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-9-21-7-2015, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de martes 21 de julio del 2015, mediante la que se negó la solicitud de entrega de formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato propuesta por el señor Ramiro Eugenio Armijos Barraza, en contra del doctor José Bolívar Castillo Vivanco, Alcalde del cantón Loja, provincia de Loja..." (fs. 626).

- d) Luego del sorteo respectivo le correspondió conocer la presente causa en calidad de Juez Sustanciador, al Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente de este Tribunal; remitiéndose el expediente a su despacho el 3 de septiembre de 2015, a las 12h10 (fs. 627).
- e) Providencia de fecha 8 de septiembre de 2015, a las 10h00, por medio de la cual, en lo principal se admitió a trámite la presente causa. (fs. 628)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2.- ANÁLISIS

2.1. COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se desprende que el Recurrente interpone Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-9-21-7-2015, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 21 de julio de 2015, la cual fue ratificada en todas sus partes mediante No. Resolución PLE-CNE-3-16-8-2015, adoptada por el mismo órgano administrativo electoral, en sesión ordinaria de fecha 16 de agosto de 2015.

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 269 del Código de la Democracia, y con el artículo 268, *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El inciso tercero del artículo 244 del Código de la Democracia, prescribe: *"...En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la*

democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato. Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electoral directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes...". (El subrayado no corresponde al texto original)

El señor Ramiro Eugenio Armijos Barraza, comparece en su calidad de proponente de la revocatoria del mandato en sede administrativa, motivo por el cual, cuenta con legitimación activa para proponer el presente recurso.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-3-16-8-2015, mediante la cual se ratifica la Resolución PLE-CNE-9-21-7-2015, fue notificada al señor Ramiro Eugenio Armijos Barraza, el día lunes 24 de agosto de 2015, en los correos electrónicos arbar32milo@hotmail.com; arbar3milo@hotmail.com y arbar3milo@yahoo.es, conforme consta de la razón de notificación que obra a fojas trescientos cincuenta y uno (fs. 351) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue presentado ante el Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial Electoral de Loja, el día 26 de agosto de 2015, a las 23h40, según se desprende de la razón de recepción suscrita por el Dr. Galo Galindo André, Secretario CNE-LOJA a fojas seiscientos veinte y cuatro (fs. 624) del expediente; en consecuencia, el Recurso Ordinario de Apelación fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el Recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3.- ANÁLISIS

El escrito que contiene el presente Recurso Ordinario de Apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

a) Que *“El informe jurídico que hace relación al análisis de las causales y los supuestos justificativos que esgrime el funcionario (alcalde de Loja), del cual se está solicitando la revocatoria del mandato; supuestamente ha justificado la causal 2.- “de impedir el libre acceso a la información pública para ejercer el derecho de control social”.*

Al respecto indica que conforme el artículo 66, numeral 23, de la Constitución, las respuestas que deben darse a las peticiones dirigidas a las instituciones y funcionarios, deben ser **“RESPUESTAS MOTIVADAS”**, situación que no se hizo en el presente caso, ya que el Alcalde de Loja no ha dado respuestas motivadas a sus peticiones y que por el contrario, a través de evasivas, ha incumplido con esta disposición; que *“...no se ha comprobado por parte del funcionario impugnado el hecho de que si ha dado contestación oportuna y motivada a mis peticiones...”* y hace mención a la multa impuesta a Radio Municipal por no entregar la información requerida por un ciudadano de la localidad, con lo cual se evidencia que el señor Alcalde de Loja no ha garantizado el libre acceso a la información.

b) Con relación *“a la causal de negativa a rendir cuentas por parte del funcionario (Alcalde de Loja), el señor Coordinador Jurídico manifiesta que el señor Alcalde ha rendido cuentas a la ciudadanía en una comparecencia ante más de 5000 ciudadanos de la ciudad de Loja...”*, el Recurrente manifiesta que esto no es correcto, ya que el Coliseo de la ciudad de Loja lugar donde se efectuó la rendición de cuentas, no tiene la capacidad indicada, a no ser que se haya realizado en otra ciudad que no sea Loja.

Indica además que el Alcalde fue invitado a una rendición de cuentas por parte de la Asamblea Local Ciudadana de Loja a la que acudieron autoridades del cantón, excepto el Dr. José Bolívar Castillo sin que se haya disculpado o justificado por su inasistencia; y que además en la contestación a la revocatoria, el Alcalde manifiesta que la Asamblea Local Ciudadana del cantón, del cual el Recurrente es Presidente, es una persona jurídica inexistente, a pesar de que en las pocas contestaciones incompletas y sin motivación que ha dado el Alcalde, se ha dirigido como Presidente de esa Asamblea, por lo que le sorprende que ahora diga que esta Asamblea no existe.

c) En lo referente a impedir el derecho de silla vacía, el Apelante manifiesta que el Coordinador Jurídico hace alusión a la Ordenanza 16-2012 que conforma y regula el sistema de participación ciudadana, siendo responsabilidad de la Secretaría General del Municipio de Loja (Arts. 59 y 61), pero que esta ordenanza *“no establece”* que la secretaría del cabildo tramita el uso de la silla vacía, *“sino que expresa únicamente que esta funcionaria tendrá que registrar a los ciudadanos.”*

Hace referencia también a una denuncia presentada ante la Defensoría del Pueblo en Loja, por la no entrega de documentación por parte del Alcalde, en la que se determina que el Defensor del Pueblo le conminó por tres ocasiones a esta autoridad para que entregue la documentación solicitada por el ahora Apelante. No obstante, en el informe jurídico que sirvió de base para la resolución dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral se indica que el Alcalde si cumplió con toda la normativa vigente y que *“ha desvirtuado todas las aseveraciones planteadas por el compareciente”*, por lo que sugiere se niegue su petición.

d) Que el Alcalde de Loja, ha incumplido el Plan de Trabajo, por cuanto como objetivo específico consta *“Concluir y poner en funcionamiento todos los componentes del Plan Maestro de Agua Potable y articularlo con las captaciones y las plantas de potabilización existentes; indicando que este funcionamiento será de un 100% de dotación de agua potable, y que debía estar funcionando en este porcentaje hasta el mes de diciembre de 2014.”*, situación que no se dio y no se cumplió con este objetivo debido a las inclemencias del clima, como el mismo Alcalde ha admitido públicamente al indicar que no ha podido cumplir con su Plan de Trabajo

e) Solicita que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente al Tribunal Contencioso Electoral con el fin de que: 1) Avoque conocimiento sobre la apelación e impugnación a las Resoluciones PLE-CNE-9-21-7-2015 de 21 de julio de 2015 en la que se niega la solicitud de entrega de formularios para la recolección de firmas para la revocatoria de mandato del Alcalde de Loja, así como la Resolución PLE-CNE-3-16-8-2015 de 16 de agosto de 2015, en la que se le niega el pedido de aclaración y ampliación a la solicitud de entrega de formularios para la recolección de firmas adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral para que, de manera motivada, se indique de qué manera el compareciente no ha cumplido con todos los puntos descritos en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, e innumerado a continuación del artículo 25, numeral 3 de dicha ley y artículos 13 y 14 literales a), b) y c) del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; y, 2) Que luego de la audiencia de estrados y del análisis de la documentación del expediente administrativo, revoque las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral y dispongan al Pleno del CNE la entrega de la clave de formularios para la recolección de firmas para iniciar la revocatoria del mandato al Alcalde de Loja, señor José Bolívar Castillo Vivanco.

3.1. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El 15 de junio de 2015, el señor Ramiro Eugenio Armijos Barraza, presentó ante la Delegación Provincial Electoral de Loja, la solicitud para la revocatoria del mandato del doctor José Bolívar Castillo Vivanco, Alcalde del cantón Loja, provincia de Loja.

Con fecha 25 de junio de 2015, el señor Alcalde del cantón Loja, provincia de Loja, doctor José Bolívar Castillo Vivanco, entregó en el referido organismo descentrado electoral su impugnación a la solicitud de revocatoria del mando propuesta en su contra.

El 21 de julio de 2015, el Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria, adoptó la Resolución No. PLE-CNE-9-21-7-2015, por medio de la cual en lo principal resolvió: *"Artículo 2.- Negar la solicitud de entrega de formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato propuesta por el señor Ramiro Eugenio Armijos Barrezueta (sic) en contra del doctor José Bolívar Castillo Vivanco, Alcalde del cantón Loja, de la provincia de Loja, por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 e innumerado a continuación del artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículos 13 y 14 literales a), b) y c) del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato..."*.

Por su parte, el ahora Recurrente interpuso el pedido de aclaración y ampliación de la Resolución anteriormente indicada, ante lo cual el órgano electoral administrativo mediante Resolución No. PLE-CNE-3-16-8-2015 de 16 de agosto de 2015 resolvió: *"Artículo 2.- Negar el pedido interpuesto por el señor Ramiro Armijos Barrazaeta, en virtud de que la Resolución PLE-CNE-9-21-7-2015, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, es clara, amplia, motivada, fundamentada y ha resuelto todos los puntos puestos a su consideración; y, consecuentemente, se ratifica en todas su partes la Resolución PLE-CNE-9-21-7-2015, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de martes 21 de julio de 2015 en la que se negó la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria del mandato propuesta por el señor Ramiro Eugenio Armijos Barrezueta, (sic), en contra del Doctor José Bolívar Castillo Vivanco, Alcalde del cantón Loja, de la provincia de Loja."*

Al respecto este Tribunal realiza las siguientes consideraciones:

De conformidad con el artículo 61 numeral 6 de la Constitución, las y los ecuatorianos gozan del derecho a *"Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular."*

De igual manera el artículo 105 ibídem, establece que: *"Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular."*

La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato.

La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral."

En concordancia con la norma constitucional, el artículo 25 e innumerado siguiente del artículo 25, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establecen:

"Art. 25.- Revocatoria del mandato.- Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su Plan de Trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular.

La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato.

Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato"

"Art.- Requisitos de admisibilidad:

1. *Comprobación de la identidad del proponente y que esté en ejercicio de los derechos de participación;*
2. *Demostración de no encontrarse incursa en alguna de las causales que lo inhabiliten; y,*
3. *La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;*

En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad.

El CNE tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada.”

Así mismo, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, es claro en señalar que *“la solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud.”*

La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades;” (El énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 199 de la Ley Orgánica de Elecciones y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que los electores podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. *“La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el período de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato, se considerará que el proceso ha concluido cuando la autoridad electoral proclame los resultados y sean notificados al órgano correspondiente para que éste actúe de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales. La solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana.”*

El artículo 310 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que, *“los electores podrán revocar el mandato de las autoridades de elección popular de todas las autoridades electas de los gobiernos autónomos descentralizados, de conformidad con la Constitución y la ley que regula el derecho a la participación ciudadana.”*

En el presente caso, el Recurrente tanto en su escrito de solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria del mandato propuesta en contra del doctor José Bolívar Castillo Vivanco, Alcalde del cantón Loja; cuanto en su escrito que contiene el Recurso Ordinario de Apelación en contra de las resoluciones dictadas por el Consejo Nacional Electoral por las cuales rechazó su solicitud, en lo principal alega que la autoridad cuestionada ha inobservado: 1) Su derecho como ciudadano de tener libre acceso a la información pública para así ejercer el derecho de control social; 2) El derecho a recibir respuestas motivadas; 3) La obligación de rendir cuentas a la ciudadanía, al no haber justificado su inasistencia a la invitación realizada por la Asamblea Local Ciudadana; 4) La garantía de participación en los diferentes niveles de gobierno, entre ellos la silla vacía. 5) Alega un supuesto incumplimiento del Plan de Trabajo; y, 6) Incumplimiento de la ley al existir una sanción en contra de la Radio Municipal.

Bajo este contexto, es necesario señalar que tanto la Constitución¹, así como la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública², garantizan la transparencia y publicidad de la gestión de las instituciones del Estado que conforman el sector público, por lo que, las entidades del sector público tenemos la obligación de publicar y difundir esta información a la ciudadanía, a través de los medios necesarios; para lo cual el legislador previó los mecanismos constitucionales para su efectivo cumplimiento.

El acceso a la información pública como derecho no solo reconocido en nuestro ordenamiento jurídico nacional sino también internacional, garantiza que la ciudadanía ejerza un verdadero control hacia sus mandatarios, configurándose así mismo, en un mecanismo de rendición de cuentas hacia sus mandantes. Por lo que, siendo este derecho de titularidad universal corresponde al Estado, en sus distintos niveles de gobierno, suministrar la información solicitada u otorgar una respuesta fundamentada.

Relacionado con el acceso a la información pública, conforme se analizó en líneas anteriores, se encuentra la obligación de las autoridades de rendir cuentas a la ciudadanía³, con el objetivo de garantizar a los mandantes: 1) El acceso a la información de manera periódica y permanente, con respecto a la gestión pública; 2) Facilitar el ejercicio del derecho a ejecutar el control social de las acciones u omisiones de los gobernantes y los gobernantes, funcionarias y funcionarios, o de quienes manejen fondos públicos; 3) Vigilar el cumplimiento de las políticas públicas; y, 4) Prevenir y evitar la corrupción y el mal gobierno⁴, para lo cual, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece en el artículo 92 que las *autoridades elegidas por votación popular están obligadas a rendir cuentas, según el caso, principalmente sobre: "... 1. Propuesta o Plan de Trabajo planteados formalmente antes de la campaña electoral; 2. Planes estratégicos, programas, proyectos y planes operativos anuales; 3. Presupuesto general y presupuesto participativo; 4. Propuestas, acciones de*

¹Artículo 91: “La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley.”

² Artículo 1 “El acceso a la información pública es un derecho de las personas que garantiza el Estado. Toda la información que emane o que esté en poder de las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas de derecho público o privado que, para el tema materia de la información tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste, en cualquiera de sus modalidades, conforme lo dispone la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; las organizaciones de trabajadores y servidores de las instituciones del Estado, instituciones de educación superior que perciban rentas del Estado, las denominadas organizaciones no gubernamentales (ONGs), están sujetas al principio de publicidad; por lo tanto, toda información que posean es pública, salvo las excepciones establecidas en esta Ley.”

³ Ley Orgánica de Participación Ciudadana. Artículo 89: “Se concibe la rendición de cuentas como un proceso sistemático, deliberado, interactivo y universal, que involucra a autoridades, funcionarias y funcionarios o sus representantes y representantes legales, según sea el caso, que estén obligadas u obligados a informar y someterse a evaluación de la ciudadanía por las acciones u omisiones en el ejercicio de su gestión y en la administración de recursos públicos.”

⁴ Artículo 91, ibidem.

legislación, fiscalización y políticas públicas; o, 5. Propuestas y acciones sobre las delegaciones realizadas a nivel local, nacional e internacional". Así como, dispone que la rendición de cuentas deberá efectuarse una vez al año y al final de la gestión.

Del artículo 92 precitado, se desprende la connotación que tiene la propuesta o Plan de Trabajo presentados antes de la campaña electoral por parte de la autoridad designada por elección popular, el cual se constituye en una obligación para la inscripción y calificación de una candidatura que aspire tercerar en las elecciones, tal como lo prescribe el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, según el cual todos las candidatas y candidatos a elección popular deberán presentar junto con el formulario de inscripción un Plan de Trabajo que al menos deberá contener: "1. *Diagnóstico de la situación actual;* 2. *Objetivos generales y específicos;* y, 3. *Plan de Trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optando, en el que se establecerán las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos;* 4. *Mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas de su gestión.*" El fundamento de esta disposición es fortalecer la democracia representativa y participativa para que el sufragante esté informado y concienciado respecto a la elección que va realizar; e impedir que la elección popular del candidato o candidata derive de una propuesta demagógica.

Por su parte, la revocatoria del mandato se constituye en una expresión de la democracia participativa, por la cual los electores tienen el poder de controlar la actuación de sus gobernantes, de ahí que la legitimación activa de este mecanismo de democracia directa deviene de las mismas personas que lo confirieron u otorgaron, independientemente de la forma en la cual consignaron su voto.

Ahora bien, para activar este mecanismo de democracia directa, es necesario que la solicitud se encuentre debidamente justificada para que el órgano administrativo electoral pueda calificar su admisión, por ello, la motivación señalada en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana debe respaldarse de manera precisa, justificando las razones en las que se sustenta; es decir, corresponde a la ciudadana o ciudadano en su calidad de solicitante de una revocatoria del mandato manifestar, a la autoridad electoral, las razones explícitas, comprensibles y debidamente justificadas de su pedido a través de una exposición clara de los hechos y del derecho en que las respalda, estableciendo de manera lógica y coherente que los asertos realizados se adecúan a las normas jurídicas invocadas y que, con ello, la consecuencia jurídica que deriva no es otra que la aceptación de su pretensión.

El Apelante señala que el Gobierno Municipal de Loja, en la persona del Alcalde, no ha entregado la información solicitada en reiteradas ocasiones menoscabando así sus derechos constitucionales,

como lo es el de participación ciudadana. Sin embargo de lo indicado, de las piezas procesales y de manera particular del escrito de impugnación presentado por la Autoridad cuestionada, se observa que los pedidos realizados por el ahora Apelante incumplieron lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LOTAIP, esto es que la solicitud deberá “*contener en forma clara la identificación del solicitante y la ubicación de los datos o temas motivos de la solicitud*”; si bien esta respuesta no satisface al señor Barrazaeta quien piensa se constituyen en evasivas, no es menos cierto que, éste no aporta prueba alguna que desvirtúe su presunción de legitimidad; por el contrario, en su escrito que contiene el Recurso Ordinario de Apelación indica que “...*no se ha comprobado por parte del funcionario impugnado el hecho de que si ha dado contestación oportuna y motivada a mis peticiones*”, pretensión que quebranta los principios básicos procesales, toda vez que las partes están obligadas a probar los hechos que alegan.

De igual manera, el Recurrente alega que se le ha impedido el libre acceso a la información pública, el derecho al control social y el derecho de participación ciudadana al no haberse atendido el requerimiento realizado por el “*Ing. Bolívar Lojan Fierro*”; es decir, aduce la vulneración de sus derechos que derivan de requerimientos de una tercera persona; sustenta además su petición de una sanción impuesta por la SECOM, a la Coordinadora de la Radio Municipal, la cual se encuentra impugnada ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Loja. Consecuentemente, de las premisas inferidas por el Recurrente se desprende que las mismas no son coherentes ni lógicas, motivo por el cual no justifican su petición al amparo del artículo 25 e innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

Sobre la garantía constitucional de rendición de cuentas por parte de las autoridades de elección popular hacia la ciudadanía, es necesario señalar que el derecho a participar en los asuntos de interés público debe desarrollarse en un ambiente de tolerancia, respeto a los derechos y responsabilidad ciudadana. En la presente causa de autos consta que la autoridad cuestionada realizó la rendición de cuentas el 23 de febrero de 2015 a la ciudadanía en el coliseo de la ciudad de Loja, hecho que ha sido ratificado por el mismo Recurrente, quien difiere en cuanto al número de ciudadanos que asistieron, limitándose a indicar que en este evento no existieron mesas temáticas ni preguntas por parte de los asistentes, sin justificar sus afirmaciones, motivo por el cual éstas son apreciaciones subjetivas carentes de sustento y como tales no pueden ser admitidas. Así mismo, la inasistencia de la autoridad cuestionada a la invitación realizada por la Asamblea Local Ciudadana, cuya existencia jurídica no es materia de litigio en la presente causa, no es causal ni fundamenta lo manifestado por el Recurrente.

En lo concerniente al derecho constitucional de uso de la silla vacía, el Recurrente presenta como prueba a su favor, entre otros, los Oficios No. 00021-P-AC-L-2014 y 00022-P-AC-L-2014, que datan de 17 de junio de 2014 (fs. 93 y 95); y, la Resolución Defensorial 004-2015 (fs. 116 a 121) que analiza la petición contenida en oficio s/n de fecha 09 de diciembre de 2014 (fs. 102), en la cual solicita se le acredite para participar en “**LA PROPUESTA PRESUPUESTARIA PARA EL AÑO ECONÓMICO 2015**”. Al respecto, de los dos primeros oficios el Apelante no demuestra el cumplimiento de la Ordenanza 16-2012 que regula el sistema de participación ciudadana. En el segundo caso, de la Resolución Defensorial No. 004-2015, la misma guarda relación con el Informe de Observación para el uso de la silla vacía en la proforma presupuestaria para el ejercicio económico 2015 del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja, del cual se desprende que quien se encontraba dirigiendo la sesión era el señor Vicealcalde, consecuentemente el presunto incumplimiento alegado no deriva de la autoridad cuestionada; motivo por el cual, el Apelante no ha justificado sus aseveraciones.

Finalmente, en lo relativo al incumplimiento del Plan de Trabajo, el doctor Bolívar Castillo Vivanco, Alcalde del cantón Loja, señala en su escrito de impugnación que las metas específicas han sido ejecutadas, mientras que el plan maestro de agua potable del cantón Loja está en ejecución debido a factores externos, entre ellos la obtención del informe favorable por parte de la Secretaría Nacional del Agua, créditos otorgado por el BEDE, declaratoria de emergencia de los sistemas hídricos naturales de drenaje de aguas lluvias y colectores de redes de alcantarillado localizados en el área de influencia de las quebradas de la ciudad de Loja. Lo manifestado por el Alcalde, es ratificado por el Apelante quien, a su vez, objeta el hecho de que la autoridad cuestionada debió prever con anticipación estos acontecimientos, es decir el Recurrente no desvirtúa la afirmación realizada por el doctor José Bolívar Castillo Vivanco de que el proyecto se encuentra en ejecución, motivo por el cual es menester señalar al Apelante que el Plan de Trabajo puede ser sujeto a modificaciones o ajustes con base en razones técnicas, financieras o jurídicas, sin que ello implique un incumplimiento, sino por el contrario se convierte en una garantía de que los proyectos planificados puedan cumplir con las metas y objetivos propuestos; en tal virtud, el Apelante no ha justificado el presunto incumplimiento del Plan de Trabajo por parte de la Autoridad cuestionada, inobservando así lo dispuesto en la ley de la materia.

En consecuencia, de la revisión íntegra del expediente y de manera particular del análisis de las Resoluciones Nos. PLE-CNE-9-21-7-2015 y PLE-CNE-3-16-8-2015, adoptadas por el Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de martes 21 de julio de 2015 y domingo 16 de agosto de 2015, se desprende que el órgano administrativo electoral analizó cada uno de los puntos controvertidos por el ahora Apelante y resolvió negar el pedido de solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria del mandato propuesta por el señor Ramiro Eugenio Armijo Barraza en contra del doctor José Bolívar Castillo, Alcalde del cantón Loja, por no

cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 e innumerado a continuación del artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículo 13 y 14 literales a), b) c) del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del mandato, en razón de que no se ha presentado prueba alguna que desvirtué la motivación y legitimidad de la resolución adoptada, conforme el análisis realizado en esta sentencia.

Respecto a la solicitud del Recurrente de ser atendido en audiencia de estrados, es menester señalar que de conformidad con el artículo 115 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral *"Durante la sustanciación de los recursos contencioso electorales, las partes procesales podrán solicitar a la jueza, juez o al Pleno la realización de una audiencia de estrados a fin de exponer sus alegatos. La jueza, juez o Pleno del Tribunal Contencioso, de forma excepcional, cuando el caso sea de gran relevancia y genere dudas sobre los puntos controvertidos o los plazos así lo permitan, podrá conceder la realización de la audiencia de estrados".*

La referida norma claramente establece que la realización de audiencias de estrados son excepcionales, motivo por el cual no solo es necesario que sean relevantes sino que generen dudas sobre los puntos controvertidos, presupuestos que en el presente caso no existen.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Ramiro Eugenio Armijos Barraza, en su calidad de proponente de la revocatoria del mandato del doctor José Bolívar Castillo Vivanco, Alcalde del cantón Loja, provincia de Loja.
2. Ratificar las Resoluciones Nos. PLE-CNE-9-21-7-2015 y PLE-CNE-3-16-8-2015, adoptadas por el Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de martes 21 de julio de 2015 y domingo 16 de agosto de 2015, respectivamente, por medio de las cuales negó la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria del mandato del doctor José Bolívar Castillo Vivanco, Alcalde del cantón Loja, provincia de Loja.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:

- a) Al Recurrente en la casilla contencioso electoral No. 125 del Tribunal Contencioso Electoral y en las direcciones electrónicas aguilarjorge1970@gmail.com; arbar32milo@hotmail.com; arbar3milo@hotmail.com y arbar3milo@yahoo.es
- b) Al Consejo Nacional Electoral, en la forma prevista en el artículo 247 del Código de la Democracia y en el casillero contencioso electoral No. 03.

4. Siga actuando el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.

5. Publíquese en la cartelería virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dr. Patricio Baca Mancheno

JUEZ PRESIDENTE

Dra. Patricia Zambrano Villacrés

JUEZ

Dr. Guillermo González Orquera

JUEZ VICEPRESIDENTE

Dr. Miguel Pérez Astudillo

JUEZ

Ab. Angelina Veloz Bonilla

JUEZA

Certifico. Quito, D.M., 25 de septiembre de 2015

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL TCE

CAUSA No. 106-2015-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., 16 de octubre de 2015, a las 16h45.-

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado por el señor Ramiro González Jaramillo, Presidente Nacional y Representante Legal del Partido Avanza, Lista 8, el 07 de octubre de 2015 a las 12h10.

El Dr. Gandy Arturo Cárdenas García, Procurador Judicial del Dr. Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral, presentó un escrito en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 24 de agosto de 2015, a las 14h23, mediante el cual denunció el presunto cometimiento de una infracción a la ley electoral, por la no presentación de cuentas de campaña por parte del Responsable del Manejo Económico del Partido Avanza, Lista 8, para la circunscripción de Europa, Asia y Oceanía, para las elecciones de 2013. Luego del sorteo respectivo, el expediente signado con el No. 106-2015-TCE, fue recibido en este despacho el día 25 de agosto de 2015, a las 12h45.

Mediante providencia de fecha 02 de septiembre de 2015, a las 14h30, el suscrito Juez admitió a trámite la presente causa; encontrándose la misma en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

- a) El artículo 221, número 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que: *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales”*. A su vez, en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley; y,
- b) La causa se ha tratado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II ANTECEDENTES

- a) Denuncia suscrita por el Dr. Gandy Arturo Cárdenas García, Procurador Judicial

del Dr. Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en contra del Responsable del Manejo Económico del Partido Avanza, Lista 8, para la dignidad de Asambleístas del Exterior por la circunscripción de Europa, Asia y Oceanía, por la no presentación de cuentas de campaña de las elecciones generales de 2013. (62 al 64 y vta.)

- b)** Providencia de fecha 27 de agosto de 2015, a las 13h30, en la que se dispuso que el denunciante amplíe y aclare la denuncia de conformidad con el Art. 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales. (fs. 67)
- c)** Escrito recibido el 31 de agosto de 2015, mediante el cual el denunciante aclara y completa su denuncia, y en lo principal indica que el denunciado es el señor Francisco Germán Rambay Arana, Responsable del Manejo Económico del Partido Avanza, Lista 8, para la dignidad de Asambleístas del Exterior por la circunscripción de Europa, Asia y Oceanía en las elecciones de 2013. (fs. 72 y 73)
- d)** Providencia de fecha 02 de septiembre de 2015, a las 14h30, en la que se admitió a trámite la presente causa. (fs. 75)
- e)** Providencia de fecha 10 de septiembre de 2015, a las 15h30, mediante la que se dispuso citar al denunciado mediante una publicación en uno de los diarios de mayor circulación. (fs. 88)
- f)** Providencia de fecha 02 de octubre de 2015, a las 13h30, en la que se señaló para el día miércoles 07 de octubre de 2015, a las 12h00, la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley. (fs. 93)

III GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

- a)** Se citó al Sr. Francisco Germán Rambay Arana, Responsable del Manejo Económico del Partido Avanza Lista 8, para la dignidad de Asambleistas del Exterior por la circunscripción de Europa, Asia y Oceanía, mediante una publicación en el periódico La Hora, de la ciudad de Quito, el 22 de septiembre de 2015 conforme consta del expediente (fs. 92).
- b)** Mediante oficio No. 027-2015-ML-TCE de fecha 02 de octubre de 2015, conforme consta a fojas noventa y nueve y vuelta (fs. 99 y vta.) de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e)

numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se comunicó a la Defensoría Pública de Pichincha, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público.

IV AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la fecha prevista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el Tribunal Contencioso Electoral.

Comparecieron a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento:

- a) El Abogado Antonio Xavier Salazar Viana, Defensor Público designado para ejercer la defensa del Sr. Francisco Germán Rambay Arana, Responsable del Manejo Económico del Partido Avanza Lista 8, para la dignidad de Asambleistas del Exterior por la circunscripción de Europa, Asia y Oceanía, presunto infractor en esta causa.
- b) El Dr. Gandy Arturo Cárdenas García, Procurador Judicial del Dr. Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral;

Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este Juez para conocer y resolver estos casos; se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor dando inicio a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento de cuyo desarrollo se desprende:

- a) La parte denunciante manifestó: Que el denunciado Francisco Germán Rambay Arana fue designado por el Partido Avanza como Responsable del Manejo Económico para las elecciones del 2013, para la dignidad de Asambleístas por Europa, Asia y Oceanía y que pese a que le notificaron oportunamente para que presente las cuentas y justifique los gastos no lo hizo a pesar de ser una obligación. El denunciado al haber aceptado ser Responsable del Manejo Económico por el Partido Avanza adquirió obligaciones legales que no ha cumplido en los plazos y forma establecidos en la Ley, por lo que solicita que conforme al expediente organizado por el Consejo Nacional Electoral sea sancionado conforme a la ley en virtud del incumplimiento demostrado.
- b) En defensa del Sr. Francisco Germán Rambay Arana, Responsable del Manejo Económico del Partido Avanza Lista 8, para la dignidad de Asambleistas del Exterior por la circunscripción de Europa, Asia y Oceanía, intervino el Defensor

Público quien argumentó: Que se ha violentado el debido proceso porque se ha notificado a otras personas y a direcciones de correo electrónico que no corresponden al Sr. Francisco Germán Rambay Arana, por tanto se ha impedido a su defendido que ejerza sus derechos constitucionales. Que en el trámite administrativo al haberse notificado a un correo que no le corresponde y a otras personas diferentes al denunciado no se ha cumplido con el presupuesto legal por el que se le está juzgando ya que las razones de notificación y certificaciones corresponden a una persona de nombre Tanya Vanessa Pachay Soledispa y no a su defendido.

En la réplica el Dr. Gandy Arturo Cárdenas García, Procurador Judicial del Dr. Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral, manifiesta que en el formulario de registro del Responsable del Manejo Económico constan las direcciones de correos electrónicos señalados por el propio denunciado.

En la contrarréplica, el Defensor Público del presunto infractor Sr. Francisco Germán Rambay Arana, Responsable del Manejo Económico del Partido Avanza Lista 8, para la dignidad de Asambleistas del Exterior por la circunscripción de Europa, Asia y Oceanía manifestó: “...a fojas 62, 63 y 63 y vta. existe una certificación de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral que menciona a otra persona que no es la misma denunciada señor Francisco Germán Rambay Arana; y, que los correos electrónicos utilizados por el CNE no son los registrados en el formulario que su defendido registró. Por tanto solicito que se declare la inocencia de mi defendido”

En conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 del Código de la Democracia, se actuaron las siguientes pruebas:

Por parte del Denunciante se reprodujo y se incorporó el documento constante a fojas 62 y vuelta del expediente, y, el expediente EGAE- 2013-184 de las Elecciones Generales del 2013.

Por parte del Denunciado, se reprodujo y se incorporaron los documentos de fojas 62, 63, y 64 y vta.; 34 y 54 del expediente; y, el contenido de la denuncia que hace referencia al Memorando No. CNE-SG-2015-0137-M de fecha 28 de abril de 2015 en el que solicita que la Secretaría General certifique si la Sra. Tania Vanessa Pachay Soledispa cumplió o no con la entrega de documentación correspondiente al expediente EGAE-2013-184.

V ANÁLISIS Y DECISIÓN

La denuncia materia de la presente causa se sustentó en el argumento de que el Sr. Francisco Germán Rambay Arana, Responsable del Manejo Económico del Partido Avanza Lista 8, para la dignidad de Asambleistas del Exterior por la circunscripción de Europa, Asia y Oceanía año 2013, no presentó las cuentas de campaña de las Elecciones habiendo sido notificado con el plazo legal para cumplir dicha obligación.

La defensa del presunto infractor se sustentó en el argumento que el Consejo Nacional Electoral, durante el trámite administrativo no notificó legalmente al Sr. Francisco Germán Rambay Arana, Responsable del Manejo Económico del Partido Avanza Lista 8, para la dignidad de Asambleistas del Exterior por la circunscripción de Europa, Asia y Oceanía, de las elecciones generales de 2013, con el plazo previsto en la ley ya que se notificó a una persona distinta y a un correo electrónico que no corresponden al presunto infractor.

Por parte del suscrito Juez, se realizan las siguientes consideraciones:

- a) El artículo 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, -Código de la Democracia-, establece que *“Si transcurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables económicos y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento”*; en consecuencia se necesita esencialmente que:
 1. Se haya requerido que en el plazo de quince días el responsable del manejo económico de una organización política realice la presentación de las cuentas de campaña;
 2. Que se le haya notificado legalmente con dicho requerimiento; y,
 3. Que el responsable del manejo económico no haya cumplido con el requerimiento dentro del plazo señalado en la ley.
- b) El Dr. Gandy Arturo Cárdenas García, Procurador Judicial del Dr. Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral, no ha podido comprobar las alegaciones contenidas en la denuncia presentada en esta causa ya que es evidente el error cometido tanto en la identidad como en la dirección de quien fue notificado en la fase administrativa por el Consejo Nacional Electoral, lo que se desprende inclusive de los informes y documentos que obran de autos y que fueron aportados como prueba por el mismo Consejo Nacional Electoral.

La falta de notificación en legal y debida forma implica el incumplimiento de las disposiciones constitucionales contenidas en el Art. 76 de la Carta Magna que dispone: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1. *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*
2. *Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.”*

c) La defensa ha comprobado que el Consejo Nacional Electoral en su proceso administrativo notificó al señor Francisco Germán Rambay Arana junto con Ramiro González Jaramillo, a los correos electrónicos: kattytrod@hotmail.com, rgonzalez@avanzaecuador.com y auxadm.uio.com (sic) (fs. 39), ninguno de los cuales corresponde al señor Francisco Germán Rambay Arana conforme se evidencia del formulario con el que se inscribió como Responsable de Manejo Económico, documento en el que consta gerbay_817@hotmail.com como su dirección de correo electrónico (fs. 2). Notificación en la que se le concedía el plazo de quince días para que presente las cuentas de campaña del Partido Avanza Lista 8, para la dignidad de Asambleistas del Exterior por la circunscripción de Europa, Asia y Oceanía, de las elecciones generales de 2013 (fs. 38). Consecuentemente dicha notificación no surte efectos y por lo tanto no ha sido notificado con el plazo para presentar las cuentas de campaña; dicho plazo no ha empezado a correr, tampoco ha podido fenercer; y, por lo tanto no se ha configurado la infracción electoral denunciada.

De la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

a) Que no se ha requerido debidamente al Sr. Francisco Germán Rambay Arana, Responsable del Manejo Económico del Partido Avanza Lista 8, para la dignidad de Asambleistas del Exterior por la circunscripción de Europa, Asia y Oceanía, la entrega y presentación de las cuentas de campaña de las elecciones generales de 2013.

b) Que consecuentemente no ha iniciado y menos aún fenercido el plazo al que se refiere el Art. 234 del Código de la Democracia; y por lo tanto no se ha configurado la infracción denunciada en la presente causa.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**; se expide la presente sentencia y se dispone:

1. Se declara sin lugar el juzgamiento del Sr. Francisco Germán Rambay Arana, Responsable del Manejo Económico del Partido Avanza Lista 8, para la dignidad de Asambleistas del Exterior por la circunscripción de Europa, Asia y Oceanía, en las elecciones generales de 2013.
2. La Secretaría General de éste Tribunal, a costa del peticionario Sr. Ramiro González Jaramillo, Presidente Nacional y Representante Legal del Partido Avanza, Lista 8, confiera las copias simples conforme lo solicitado.

3. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.
4. Notifíquese la presente sentencia:
 - a) Al Dr. Gandy Arturo Cárdenas García, Procurador Judicial del Dr. Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral, al correo electrónico gandicardenas@cne.gob.ec y en el casillero contencioso electoral 3;
 - b) Al denunciado Sr. Francisco Germán Rambay Arana, Responsable del Manejo Económico del Partido Avanza Lista 8, para la dignidad de Asambleistas del Exterior por la circunscripción de Europa, Asia y Oceanía, al correo electrónico rgerbay-817@hotmail.com y casillero contencioso electoral No. 124; y a su Defensor Público Abogado Antonio Xavier Salazar Viana en el correo electrónico asalazar@defensoria.gob.ec
 - c) Al señor Ramiro González Jaramillo, Presidente Nacional y Representante Legal del Partido Avanza, Lista 8, en el casillero contencioso electoral No. 21.
5. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
6. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Dr. Guillermo González Orquera
JUEZ VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito D.M., 16 de octubre de 2015



Dr. Manuel López Ortiz

Secretario Relator



SENTENCIA
CAUSA No. 106-2015-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de noviembre de 2015, las 07h15.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: **i.** Copia certificada del Memorando Nro. TCE-PRE-2015-0362, de 16 de octubre de 2015, suscrito por el doctor Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, dirigida al doctor Luis Enrique Buenaño, Director Administrativo Financiero. **ii.** Oficio No. TCE-SG-2015-141, de fecha 10 de noviembre de 2015, suscrito por el doctor Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General, mediante el que se convoca al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Suplente para integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para conocer la presente causa.

1. ANTECEDENTES.-

- a.** Con fecha el 16 de octubre de 2015, a las 16h45, el doctor Guillermo González Orquera, Juez de Primera Instancia, dicta Sentencia dentro de la causa No. 106-2015-TCE, en la que “*Se declara sin lugar el juzgamiento del Sr. Francisco Germán Rambay Arana, Responsable del Manejo Económico del Partido Avanza Lista 8, para la dignidad de Asambleistas del Exterior por la circunscripción de Europa, Asia y Oceanía, en las elecciones generales del 2013.*” (Sic), (fs.108 a 111).
- b.** Con fecha 20 de octubre de 2015, a las 16h53, el doctor Gandy Arturo Cárdenas García, en calidad de Procurador Judicial del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral, presenta el recurso de apelación de la Sentencia dictada el 16 de octubre de 2015, a las 16h45, por el doctor Guillermo González Orquera, Juez de Primera Instancia, dentro de la presente causa, (fs. 128 a 130 vta.).
- c.** Auto de fecha 21 de octubre de 2015, a las 14h30, dictado por el doctor Guillermo González Orquera, Juez de Primera Instancia, que en su considerando “**PRIMERO**” señala: “*...Por oportunamente interpuesto el recurso de apelación, remítase el expediente al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 42 del reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.*” (fs. 132).
- d.** Memorando No. 032-2015-ML-TCE, de fecha 2 de octubre de 2015, suscrito por el doctor Manuel López Ortiz, Secretario Relator del despacho del doctor Guillermo González Orquera, Juez Vicepresidente de este Tribunal, dirigido al doctor Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el que remite el expediente perteneciente a la causa No. 106-2015-TCE, en un cuerpo que contiene ciento treinta y nueve (139) fojas, (fs. 140).

e. Razón del sorteo electrónico realizado suscrita por la abogada Sonia Vera García, Prosecretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, quien certifica que la causa No. 106-2015-TCE, le correspondió conocer en calidad de Jueza Sustanciadora, a la abogada Angelina Veloz Bonilla, Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral, (fs. 143).

f. Auto de 26 de octubre de 2015, a las 15h00, mediante el que se avoca conocimiento del presente recurso de apelación y se admite a trámite por parte de la abogada Angelina Veloz Bonilla, Jueza Sustanciadora, (fs. 144 a 144 vuelta).

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

SEGUNDO.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 221, numeral 2, confiere al Tribunal Contencioso Electoral la atribución de "...*Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.*..."

De igual forma, el inciso primero del artículo 72 del Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que: "...*para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, (...) existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal*".

El inciso segundo del artículo 268 del mismo cuerpo legal señala que: "...*Los recursos y acciones que se presenten ante el Tribunal Contencioso Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución.*..."

La presente apelación se contrae a la revisión de la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia, doctor Guillermo González Orquera, respecto a la denuncia presentada por el doctor Gandy Arturo Cárdenas García, en calidad de Procurador Judicial del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es el competente para conocer y resolver la apelación planteada.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente consta de fojas 55 a 61, la Procuración Judicial otorgada a favor del doctor Gandy Arturo Cárdenas García, quien actuó en primera instancia en calidad

de Procurador Judicial del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral, siendo por lo tanto, parte procesal dentro de la presente causa, razón por la que cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso vertical.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso 3 del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que "*(...) de la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación...*".

La sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia, fue notificada a las partes procesales el día 19 de octubre de 2015, según las razones de notificación que obran del expediente, (fs. 127 y 127 vuelta). La apelación presentada por el doctor Gandy Arturo Cárdenas García, Procurador Judicial del Consejo Nacional Electoral, se interpuso el día 20 de octubre de 2015, a las 16h53.

En este contexto, el Recurso de Apelación interpuesto se realizó oportunamente por el recurrente, por lo que fue presentado en el tiempo establecido.

TERCERO.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

El escrito que contiene la presente apelación, se sustenta en los siguientes argumentos:

- a.** Que: "*Mediante denuncia presentada en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 24 de agosto de 2015, a las 14h23, se planteó el caso del señor Francisco Germán Rambay Arana, Responsable del Manejo Económico del Partido Político Avanza, Lista 8, quien no presentó los justificativos que desvanezcan las observaciones efectuadas en el informe Examen de cuentas de campaña, del expediente N° EGAE2013-184, relativo a la dignidad de Asambleísta del exterior por la jurisdicción de Europa, Asia y Oceanía, del proceso Elecciones Generales 2013, conforme los establecen los artículos 225 y 232, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y 32 de la Codificación al Reglamento para el control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su juzgamiento en Sede Administrativa.*".
- b.** Que: "*Dentro del expediente aparejado a la denuncia antes mencionada no se encuentran documentación alguna que abalizan el proceso administrativo llevado en las instancias del Consejo Nacional Electoral, específicamente el informe de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, en el proceso de cuentas de campaña de las elecciones generales 2013, de Asambleísta del exterior por la jurisdicción de Europa, Asia y Oceanía, plazo que venció el 24 de abril de 2015, de conformidad con el artículo 233 de la Ley Orgánica Electoral y de*

Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el presunto infractor no presento ningún elemento que sustente el informe de cuentas de campaña de la organización política en la dignidad antes mencionada.”.

- c. Que: “*Conforme consta en el texto de la sentencia, en el segundo literal a) del acápite IV de la Audiencia orla (sic) de prueba y juzgamiento, (...) en forma clara y específica se realizó la exposición de todos los aspectos tanto facticos como de derecho, por los cuales se ponía en conocimiento para su juzgamiento la falta cometida por el señor Francisco Germán Rambay Arana, responsable del manejo económico de la dignidad de Asambleísta del exterior por la jurisdicción de Europa, Asia y Oceanía del Partido Político AVANZA, Listas 8, toda vez que, en la parte pertinente se determina que pese a las notificaciones entregada a través del casillero electoral y correos tanto personal como de la organización política a fin de que presente las cuentas y justifique los gastos no los hizo a pesar de ser una obligación y que el denunciado al ser el responsable del manejo económico por la referida organización política adquirió obligaciones legales y reglamentarias que no cumplió pese haberle notificado los plazos en los que debió entregar la información respectiva, motivo más que suficiente por el que es meritorio aplicar la sanción conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”.*
- d. Que: “*Siguiendo el orden de intervención constante en la sentencia, en el segundo literal b), del apartado relacionado al tema de audiencia oral de prueba y juzgamiento, el defensor del presunto infractor, señor Francisco Germán Rambay Arana, manifiesta que se ha violado el debido proceso por haberse notificado a otras personas y a direcciones de correo electrónico que corresponden al referido ciudadano lo cual ha impedido que ejerza sus derechos constitucionales, al respecto debo manifestar que conforme consta del proceso que se encuentra en conocimiento del Juez sustanciador del Tribunal Contencioso Electoral, se determine en forma fehaciente que las notificaciones de la etapa procedural de orden administrativo con las que cuenta el Consejo Nacional electoral se las ha realizado conforme a los elementos del registro correspondiente al responsable del manejo económico para lo cual, la institución por mi representada ha hecho caso omiso a los derechos consagrados en los artículos 75, 76 y 82 de la constitución de la República del Ecuador, esto es el derecho al acceso gratuito a la justicia, al debido proceso y a la seguridad jurídica, ya que como institución de derecho público no tiene que trastocar elementales principios de derecho y peor aún constitucional cuyo objeto es violar actos que vayan en contra de un ciudadano común y peor aún de un responsable de manejo económico.”.*
- e. Que: “*Sobre el tema planteado en el fallo del literal b) sobre el acápite V de Análisis y Decisión, se expone que el Consejo Nacional Electoral a través del Procurador Judicial (...), no ha podido comprobar las alegaciones contenidas en la denuncia presentadas en la causa, debo ser enfático en determinar que dentro de un proceso de juzgamiento lo que debe contar es el estudio del expediente con todos los*

elementos de convicción y ejecutoriedad, esto es todas las pruebas y elementos que conlleven a la obtención de un criterio en el que no se juzgue sin la debida motivación y que en el presente caso constituye la no entrega de los justificativos en torno al manejo económico de la dignidad de asambleístas el exterior por la circunscripción e Europa, Asia y Oceanía dentro del proceso electoral elecciones generales 2013.”.

- f.** Que: "El señor Francisco Germán Rambay Arana, frente al hecho de suscripción del formulario de inscripción el responsable del manejo económico del partido político antes referido, debió conocer en forma clara los derechos y obligaciones que debió cumplir en función de su cargo y mal se puede considerar que frente a la no entrega de las notificaciones en legal y debida forma, mal se le pueda excluir y peor aún justificar la acción misma de presentación del estado de cuentas, ya que eso deviene de un juzgamiento que es sustentado por elementos documentales que él jamás entregó y por lo tanto, la acción administrativa realizada por el Consejo Nacional Electoral a través de la Dirección Nacional de Fiscalización, quede en la impunidad.".
- g.** Que: "El Consejo Nacional Electoral, (...) ha agotado todos los medios por los cuales el señor Francisco Germán Rambay Arana de cumplimiento a su obligación de responsable del manejo económico de la dignidad de asambleístas del exterior en la jurisdicción de Europa, Asia y Oceanía, del partido político AVANZA, lista 8 y es así que me permito señalar que el señor Juez sustanciador mediante providencia dictada el 27 de agosto del 2015, a las 13h30, en el numeral primero pide la ampliación y aclaración de la denuncia de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral, antecedente por el que, mediante escrito entregado en la Secretaría General de dicho organismo jurisdiccional el 31 de agosto de 2015 a las 14h21, dio cumplimiento a la etapa procedural, lo cual proveyó mediante auto de 02 de septiembre de 2015 a las 14h30, la aceptación a la denuncia planteada para juzgamiento ya que ratifica que la acusación es clara y reúne los requisitos del artículo 84 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en cuyo numeral primero dispone que al imputado señor Francisco Germán Rambay Arana, sea citado en la dirección constante en el formulario de inscripción, esto es en la calle Cuero y Caicedo OE161 y Avenida 10 de Agosto de esta ciudad de Quito, además en el casillero contencioso electoral No. 124 que le ha sido asignado y en la dirección electrónica rgerbay-817@hotmail.com, acciones que fundamentan la legalidad con la que actuaba el Consejo Nacional Electoral y que conforme a derecho se estaba estableciendo el derecho a la defensa y al debido proceso.".
- h.** Que: "Siguiendo el orden cronológico y con posterioridad el mismo juez sustanciador ; a través de providencia dicara el 10 de septiembre de 2015 a las 15h30, dada la negativa en ubicación del señor Francisco Germán Rambay Arana, dispone que al imputado se lo notifique en una sola publicación a través de uno de los diarios de mayor circulación, previniéndole de la obligación que tiene de señalar como domicilio el correo electrónico para futuras notificaciones.".

i. Que "Frente al principio del derecho al ejercicio de someterse a un procedimiento, (...) se tome en cuenta que la acción del presunto infractor desde inicio de la etapa de inscripción, como responsable del manejo económico, actuó de mala fe, ya que no expuso en forma clara, conforme consta en expediente tanto la dirección domiciliaria cuanto el correo electrónico, agravante que justifica en forma clara que el juzgamiento debe ser legal y sometido a ustedes como autoridades sancionadoras no solo por la falta de entrega de documentación sino por la astucia y falta de responsabilidad en el caso de justificar las cuentas en calidad de responsable del manejo económico (...) para dictar un fallo se debe considerar aspectos reales (...) tomando en cuenta la culpabilidad de infractores, siendo así que, en aplicación a las normas estrictamente constitucionales, legales y reglamentarias, se debe proceder con la ejecución de un examen eminentemente analítico con valoración racional, congruente y lógico, (...) bajo los principios de la seguridad jurídica, el debido proceso, el derecho a la presunción de inocencia y habiendo observado estrictamente las normas que determinan el procedimiento y el trámite oral dentro de la instancias".

j. Que: "...el señor Francisco German Rambay Arana, no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, después de haber concluido las elecciones del 17 de febrero del 2013, en el plazo de 90 días, y que durante todo el proceso de justificación, no presentó toda la documentación que desvanezca todo el fondo con relación a la candidatura de Asambleístas por el exterior en la circunscripción de Europa, Asia y Oceanía; consecuentemente, infringió lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 275 del mismo cuerpo legal, probándose de esta manera la existencia de la infracción electoral, materia de la denuncia y que la someto a apelación...".

k. Que: "...el señor Francisco German Rambay Arana, es absolutamente responsable de la infracción electoral frente al no cumplimiento de la entrega de los justificativos que desvanezcan todos los aportes económicos con motivo del proceso electoral de 17 de febrero del 2013, ya que el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con la normativa aplicable a través del Código de la Democracia, ha superado todas las instancias para que el nombrado infractor, dentro de los plazos previstos, cumpla con su obligación, quedando como consta en el informe final de la Dirección de Fiscalización, una falta de entrega de documentación que le hace meritorio para que sea sancionado conforme a la legislación electoral." (Sic). (fs. 128 a 130 vuelta).

3.2. ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

En virtud de lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, realiza las siguientes consideraciones:

1. De lo expuesto por el Recurrente en su escrito, y, contenido en los literales **a), b), c), e), j), y, k)** antes anotados, respecto a la no presentación de cuentas de campaña por parte del responsable del manejo económico del Partido Político Avanza, Listas 8, señor Francisco German Rambay Arana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 233 del mismo cuerpo legal, que determinan que en el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del manejo económico de la campaña, procederá a liquidar los valores correspondientes a los ingresos y egresos de la campaña electoral, luego de lo cual, transcurrido el plazo, de no presentarse la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables económicos y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento.

De lo contenido en el **"INFORME DE EXAMEN DE CUENTAS-CAMPAÑA ELECTORAL DEL PROCESO DE ELECCIONES GENERALES 2013, EFECTUADO EL 17 DE FEBRERO DE 2013"**, en el que se examina a la dignidad de Asambleístas del Exterior por Europa, Asia y Oceanía, cuyo sujeto político es el Partido Avanza, Lista 8, y Responsable del Manejo Económico: Francisco German Rambay Arana, con número de expediente: EGAE2013-184, de noviembre de 2013, se observa dentro del numeral **"4.4."** correspondiente a **"4. ANTECEDENTES"**, que mediante *"Oficio s/n de fecha 5 de junio de 2013, (...) el señor Francisco German Rambay Arana, responsable del manejo económico para la dignidad de Asambleístas del Exterior por Europa, Asia y Oceanía del Partido AVANZA Lista 8, remite en 7 fojas la documentación de las cuentas de campaña electoral al Consejo Nacional Electoral."* (fs. 12 a 21); en tal virtud, se colige que el responsable del manejo económico entregó las cuentas de campaña requeridas por el órgano administrativo electoral; motivo por el cual, lo manifestado por el Apelante es contrario a la realidad de los hechos.

2. De igual forma, de lo expuesto por el Recurrente en los literales **d), j), h)**, antes señalados, en cuanto a la debida notificación realizada por el Consejo Nacional Electoral, el Pleno del Tribunal, observa que a fojas treinta y nueve del expediente, consta una razón de notificación realizada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, del Oficio No. 00663 de 8 de abril del 2015, con el contenido de la Resolución 012-PJPPB-CNE-2015, suscrita por el doctor Juan Pablo Pozo B., Presidente de dicho organismo, que en lo principal dispuso: *"Conceder al Partido Avanza, lista 8, el plazo de 15 días contados a partir de la notificación, para que el responsable del manejo económico justifique la observaciones detalladas en el numeral 6, del informe emitido por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, en el proceso de cuentas de la campaña electoral del proceso de elecciones generales 2013, efectuado el 17 de febrero del 2013, del expediente no. EGAE2013-184, partido avanza, lista 8, de la dignidad de Asambleístas del exterior correspondiente a Europa, Asia y Oceanía."*, dirigida a los señores Ramiro González

Jaramillo, en calidad de Presidente Nacional; y, Francisco Germán Rambay Arana, responsable del Manejo Económico-Avanza, en los correos electrónicos: kattytrod@hotmail.com, rgonzalez@avanzaecuador.com, y auxadm.uis.uen.com, (sic); y en el casillero electoral s/n;; no verificándose la notificación en legal y debida forma al responsable del manejo económico señor Francisco Germán Rambay, en los domicilios dispuestos para tal efecto dentro del formulario de *"Inscripción del Responsable del Manejo Económico"*, de conformidad con las garantías del debido proceso; por lo tanto, no se han cumplido con estas garantías constitucionales, establecidas en el numeral 1 y 2 de la Constitución de la República.

3. Respecto a los literales **f)** e **i)**, en los que el Procurador Judicial del Consejo Nacional Electoral, alega la existencia de mala fe por parte del denunciado por no completar de manera clara la información de la dirección domiciliaria y del correo electrónico en el registro del formulario; esta autoridad observa que la mala fe aludida, debe contar con los respectivos sustentos probatorios que lo demuestren. En lo referente a lo esgrimido por el apelante en cuanto al obligatorio cumplimiento de la entrega de cuentas de campaña, aun *"frente a la no entrega de las notificaciones en legal y debida forma"*, esta afirmación es contraria al derecho de contradicción que le asiste al denunciado, y que otorga la posibilidad efectiva de acceder, comparecer y contradecir en el tiempo necesario ante una imputación, denuncia o acusación, por lo que una adecuada notificación se convierte en condición necesaria para el ejercicio de su defensa.

Bajo este análisis, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en garantía del debido proceso y del principio de seguridad jurídica, que se fundamentan en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, no encuentra en los argumentos del apelante elementos que desvirtúen la motivación de la sentencia de primera instancia, cuyos considerandos observaron razonabilidad, lógica y comprensibilidad propias a su fundamentación y decisión. Por lo que se determina que no existen presupuestos que lleven a establecer fehacientemente que el responsable del manejo económico haya incurrido en la infracción electoral tipificada en el artículo 275 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones de la República del Ecuador, Código de la Democracia, respecto del cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículo 230 y 234 del mismo cuerpo legal.

Por las razones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

1. Negar el recurso de apelación interpuesto por el doctor el Gandy Arturo Cárdenas García, en calidad de Procurador Judicial del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral; ratificándose la sentencia dictada con fecha 16 de octubre de 2015, a las 16h45, por el Juez A-quo.

2. Notificar con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales en los domicilios físicos y electrónicos dispuestos para el efecto.
3. Notificar con el contenido de la presente sentencia al Consejo Nacional Electoral a través de su Presidente, de conformidad con lo señalado en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
4. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Publíquese la presente sentencia en la página web institucional del Tribunal Contencioso Electoral.-

6. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Dr. Patricio Baca Mancheno
Juez Presidente

Dra. Patricia Zambrano Villacrés
Jueza

Dr. Miguel Pérez Astudillo
Juez

Ab. Angelina Veloz Bonilla
Jueza

Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
Juez Suplente

Certifíco.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de noviembre de 2015.

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL

SENTENCIA**CAUSA No. 110-2015-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de octubre de 2015, las 11h45.- **VISTOS:**

1. ANTECEDENTES

- a)** Escrito suscrito por el doctor Leónidas Jacinto Cevallos Carvajal, presentado en la Secretaría General de este Tribunal el 2 de septiembre de 2015, a las 13h15, en diecinueve (19) fojas, documento que en lo principal señala: "*(...) ante ustedes concurro y presento la siguiente IMPUGNACION AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, POR DICTAMENES EMITIDOS PLE-9-7-8-2015, Y PUESTO EN MI CONOCIMIENTO EL 11 DE AGOSTODEL(sic) PRESENTE AÑO, A LAS 20H00 y EL INFORME PLE:3-25-8-2015 PUESTO EN MI CONOCIMIENTO EL28(sic) DE AGOSTO 2015 A LAS 15H00 (...)*"; (sic) con este documento adjuntó noventa y cuatro (94) fojas (fs. 95-113).
- b)** Razón del sorteo electrónico, suscrito por el doctor Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal, quien certifica que la causa No. 110-2015-TCE, le correspondió conocer en calidad de Jueza Sustanciadora, a la abogada Angelina Veloz Bonilla, Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 114).
- c)** Providencia de 11 de septiembre de 2015, a las 16h40, que en lo principal dispone: "*Que el compareciente, doctor Leónidas Jacinto Cevallos Carvajal, en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación de la presente providencia aclare su petitorio y complete los requisitos señalados en el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral.*", (fs. 118-118 vta.).
- d)** Escrito presentado el 16 de septiembre de 2015, a las 11h59, por el doctor Leónidas Cevallos Carvajal, dirigido a la abogada Angelina Veloz Bonilla, Jueza Sustanciadora, que en lo principal señala dar contestación a lo dispuesto en providencia de 11 de septiembre de 2015, las 16h40, (fs. 125).
- e)** Oficio No. 0001323 de 16 de septiembre de 2015, suscrito por el doctor Stalin Holday Gaibor Paredes, Secretario General (S) del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la abogada Angelina Veloz Bonilla, Jueza Sustanciadora del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual remite en ciento sesenta y dos (162) fojas útiles, el expediente que dio origen a la Resolución No. PLE-CNE-9-7-8-2015, en la que se negó la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato propuesta por el señor Leónidas Jacinto Cevallos Carvajal, en

contra de la ingeniera Alexandra Manuela Arce Plúas, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Durán, de la provincia del Guayas, (fs. 289).

f) Providencia de 29 de septiembre de 2015, a las 14h40, en la que se dispuso: "Que se oficie al doctor Juan Pablo Pozo B., Presidente del Consejo Nacional Electoral, con el fin de que disponga, a quien corresponda, que en el plazo de dos (2) días se remita al Tribunal Contencioso Electoral toda la documentación, en originales o copias certificadas, que guarde relación con el recurso interpuesto por el doctor Leónidas Jacinto Cevallos Carvajal." (fs. 291-291vta.).

g) Oficio No. 001351 de 2 de octubre de 2015, suscrito por el doctor Francisco Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la abogada Angelina Veloz Bonilla, Jueza Sustanciadora del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el que remite en cincuenta y ocho (58) fojas útiles, los documentos que dieron origen a la Resolución No. PLE-CNE-3-25-8-2015, en la que se negó la impugnación interpuesta por el doctor Leónidas Jacinto Cevallos Carvajal consecuentemente se ratificó en todas sus partes el contenido de la Resolución No. PLE-CNE-9-7-8-2015 (fs. 352).

h) Auto de 05 de octubre de 2015, a las 12h40, por el cual la abogada Angelina Veloz Bonilla, en su calidad de Jueza Sustanciadora admite a trámite el presente Recurso Ordinario de Apelación (fs. 354-354vta).

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia respecto a las funciones del Tribunal Contencioso Electoral señala que: "**Artículo 70.-** El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: (...) 2. Conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados.". (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el Recurso Ordinario de Apelación planteado, se lo ha propuesto contra la Resolución No. PLE-CNE-3-25-8-2015, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en la que se resuelve: "**Artículo 2.-** Negar la impugnación interpuesta por el doctor Leónidas Jacinto Cevallos Carvajal;

*Y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución **PLE-CNE-9-7-8-2015** adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de viernes 7 de agosto de 2015, mediante la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato propuesta por el impugnante, en contra de la ingeniera Alexandra Manuela Arce Plúas, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Durán, de la provincia del Guayas; por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 e innumerado a continuación del artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.”, que deviene de la Resolución No. PLE-CNE-9-7-8-2015.*

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad a lo establecido en el artículo 268 y numeral 12 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que determinan que, el presente recurso es de conocimiento y resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El inciso tercero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de Democracia, determina quienes pueden interponer sus recursos ante este Tribunal, señalando que: “*(...) En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato. (...)*”.

El artículo 269, numeral 12 ibídem señala que, el recurso ordinario de apelación se podrá plantear en los siguientes casos: “12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley”.

El artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, determina quién tiene legitimación para presentar el recurso, y el plazo dentro del cual puede interponerse.

De lo referido, se colige que el accionante, señor Leónidas Jacinto Cevallos Carvajal, compareció en sede administrativa en calidad de proponente de la revocatoria del mandato; y, en la misma, interpuso el presente Recurso, por lo que, su intervención es legítima.



2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Conforme lo determinado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano competente en materia de jurisdicción electoral, para ejercer su potestad precautelando los derechos y las garantías constitucionales que les asiste a las personas en goce de los derechos políticos y de participación, cuando sus derechos han sido vulnerados.

El inciso segundo del artículo 269 ibídem prevé que el Recurso Ordinario de Apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contabilizarse desde la fecha de notificación, disposición legal que guarda concordancia con el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral, del Tribunal Contencioso Electoral, que dice: *"El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra."*

Por su parte, el artículo 18 ibídem, señala: *"El Tribunal Contencioso Electoral, de acuerdo al tipo de recurso o acción presentada, admitirá a trámite mediante providencia, de la cual no cabrá recurso alguno. Si la acción o recurso hubiese sido interpuesto fuera de los plazos previstos en la ley para su presentación, el órgano jurisdiccional competente lo Resolverá en sentencia."*

De la revisión del expediente, se desprende que la Resolución No. PLE-CNE-3-25-8-2015, de fecha 25 de agosto de 2015, expedida por el Consejo Nacional Electoral fue notificada en legal y debida forma al Recurrente, el día 28 de agosto de 2015, a las 16h38, mediante Oficio No. 001286, suscrito por el doctor Stalin Holday Gaibor Paredes, Secretario General (S) del Consejo Nacional Electoral, en la dirección electrónica leo.cevallos@hotmail.com, conforme consta de la razón sentada a fojas (344) trescientos cuarenta y cuatro del expediente.

El presente recurso fue interpuesto por el Recurrente ante el Tribunal Contencioso Electoral el 2 de septiembre de 2015 en uso de sus derechos y garantías constitucionales, conforme consta de la razón sentada por el doctor Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal, que obra a fojas (114) ciento catorce del expediente.

En este contexto, el Recurso Ordinario de Apelación planteado se ha interpuesto dentro del plazo establecido por la Ley.

3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- i. Que la revocatoria del mandato es un derecho y deber de los ciudadanos ecuatorianos, por lo que fundamenta su petición en el artículo 61 numeral 5 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 83 numeral 17 que señala que es un deber del ciudadano participar en la vida política, cívica y comunitaria del país. Cita los artículos 61 numeral 6, y, 95 de la Constitución de la República; artículos 1 y 199 del Código de la Democracia; y Art. 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.
- ii. Que la Alcaldesa del cantón Durán no ha cumplido con varias actividades de su Plan de Trabajo, como por ejemplo la gestión de *“una agenda de desarrollo local, con la participación de los diferentes sectores: ciudadanía, empresarios, gremios y artesanos. Para el cumplimiento de esa propuesta, debió haber realizado 12 mesas de trabajo en el año”*, pero que solamente ha presentado 5 mesas de trabajo y el cronograma para seis asambleas sectoriales para la segunda y tercera etapa.
- iii. Que consta en el plan de trabajo de la ingeniera Alexandra Arce Plúas que *“...se implementará el Gobierno Digital del Municipio del cantón Durán como instrumento de transparencia de la gestión del presupuesto, poniendo que los usuarios tendrán acceso a INTERNET, en el primer año será el 10% de la población de Durán”*.
- iv. Que en el plan de trabajo de la ingeniera Alexandra Arce Plúas consta la creación de una revista municipal de ediciones bimestrales, en las que *“...se expondrán los programas municipales y las noticias de interés ciudadano, debiendo por lo menos haber impreso 6 ediciones anuales y en el primer año, ni un solo ejemplar se imprimió, y que lo que se imprimió fueron periódicos, demostrando que no ha cumplido en este punto su propuesta de trabajo en el año, ya que periódicos no es lo mismo que revistas....”*
- v. Que consta en el plan de trabajo de la ingeniera Alexandra Arce Plúas que *“...se desarrollaría un sistema de vigilancia y control de la contaminación ambiental, indicando que esta propuesta la realizaría en un tiempo de 12 meses, o en su defecto debieron haberse hecho 12 controles de vigilancia ambiental, lo que realizó fueron censos, con los debidos resultados o soportes de contaminación ambiental que existen en las grandes empresas que procesan pescado y otros químicos que*

contaminan el medio ambiente del cantón Durán, por lo que no cumplió con dicha meta..."

- vi.* Que consta en el plan de trabajo de Gobierno Descentralizado de Durán, propuesto por la ingeniera Alexandra Arce Plúas, que "...se desarrollaría programas para el uso recreativo de los cerros, actividad que debió realizarlo mediante 12 programas recreativos, uno por mes...".
- vii.* Que ofreció en su plan de trabajo implementar con el MIES y demás organismos públicos vinculados programas tendientes a la erradicación del trabajo infantil, así como estrategias para luchar contra las formas de prostitución y abuso sexual de menores, que tampoco cumplió. Tampoco cumplió con el *ofrecimiento de construir espacios deportivos desconcentrados, ni con la coordinación de campañas para la integración de los adultos mayores en la sociedad a través de actividades recreativas y sociales.*"
- viii.* Que tampoco se cumplió con "la coordinación con ministerios con el fin de solicitar el apoyo en actividades educativas y de salud, mediante la construcción y el mantenimiento de la infraestructura del cantón, debiendo en el año haber atendido a mil usuarios que se hayan beneficiado directamente".
- ix.* Que consta en el plan de trabajo de la ingeniera Alexandra Arce Plúas, "...la propuesta de fomentar competitividad, mediante una alianza estratégica entre empresas privada, municipio, centros de educación e investigación y los trabajadores, para la generación de empleos de calidad, debiendo haber por lo menos cincuenta nuevos emprendimientos en el cantón...".
- x.* Que, consta en el plan de trabajo propuesto por la ingeniera Alexandra Arce Plúas, "...la implementación de programas de fortalecimiento al sector turístico, con la finalidad de fomentar la oferta de espacios de intereses naturales y culturales, a través de un concejo cantonal de turismo, debiendo haber por lo menos tener cuatro programas en el año diagramado o en proceso...".
- xi.* Que dentro del plan de trabajo "...propuso fomentar el trabajo asociativo para promover iniciativas micro empresariales debiendo cumplirse cuatro al año, hecho no ocurrido...".

3.1. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente Recurso Ordinario de Apelación se interpone en contra de la Resolución No. PLE-CNE-3-25-8-2015 de 25 de agosto de 2015, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente resuelve: "**Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el doctor Leónidas Jacinto Cevallos Carvajal; Y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-9-7-8-2015 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de viernes 7 de agosto de 2015, mediante la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato propuesta por el impugnante, en contra de la ingeniera Alexandra Manuela Arce Plúas, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Durán, de la provincia del Guayas; por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 e innumerado a continuación del artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.**"

A este respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

A) En cuanto al derecho de revocar el mandato de las autoridades de elección popular existe, efectivamente, un marco constitucional y legal que lo regula, pero sobre todo que lo garantiza. Para una mayor comprensión procedemos a citarlo:

La Constitución de la República en el Art. 61 numeral 6 dispone: "Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular"; el artículo 105 del mismo cuerpo legal establece que: "Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral."

A su vez el Código de la Democracia en el artículo 199 señala que: "Los electores podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular.

La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato, se considerará que el proceso ha concluido cuando la autoridad electoral proclame los

resultados y sean notificados al órgano correspondiente para que éste actúe de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales. La solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana.”

Por su parte, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su Art. 25 y siguientes establece: "Revocatoria del mandato.- Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. (...) La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. (...) Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato."

"Art. ...- Requisitos de admisibilidad: 1. Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; 2. Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3. La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria; En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad. (...) El CNE tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada."

"Art. 27.- La solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; (...)"

En ese mismo sentido el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en el artículo 310 determina que: "Revocatoria del mandato.- Los electores podrán revocar el mandato de las autoridades de elección popular de todas las autoridades electas de los

gobiernos autónomos descentralizados, de conformidad con la Constitución y la ley que regula el derecho a la participación ciudadana.”

Como se puede apreciar, el derecho para solicitar la revocatoria del mandato está debidamente normado y reglamentado; su ejercicio se enmarca en la democracia directa y debe hacerse en el marco general de los demás derechos constitucionales, pues son interdependientes entre ellos; es decir, se requiere de una visión sistémica para comprender la dimensión de los derechos y las obligaciones que aparejan.

B) Sobre los diferentes aspectos del plan de trabajo que según el Recurrente habrían sido incumplidos por la Alcaldesa del cantón Durán, ingeniera Alexandra Arce Plúas, se puede apreciar que se trata de criterios personales y por ende subjetivos del proponente de la revocatoria. Por ejemplo, que se hayan realizado determinado número de mesas de trabajo y no el número originalmente previsto es un hecho que requiere de otros elementos de análisis para su comprensión plena, por citar algunos: la metodología empleada, si se cumplió el objetivo y no era necesarias otras actividades de las mismas; la receptividad de los involucrados, etc. En este mismo sentido se requiere analizar los otros supuestos que plantea el Recurrente y era a él a quien le correspondía aportar los elementos objetivos para respaldar sus afirmaciones.

No se puede presumir el incumplimiento del plan de trabajo si no ha sido justificado; así como también se debe considerar que la ejecución del mismo es una meta. Al respecto el Tribunal Contencioso Electoral ha manifestado que “...el Plan de Trabajo puede ser sujeto a modificaciones o ajustes con base en razones técnicas, financieras o jurídicas, sin que ello implique un incumplimiento, sino por el contrario se convierte en una garantía de que los proyectos planificados puedan cumplir con las metas y objetivos propuestos”. (Sentencia causa 109-2015-TCE). En tal virtud, el Apelante no ha justificado el presunto incumplimiento del Plan de Trabajo por parte de la Autoridad cuestionada, inobservando así lo dispuesto en la ley de la materia.

C) En esta instancia jurisdiccional el Recurrente se limita a repetir los aspectos del Plan de Trabajo de la Alcaldesa de Durán que a su entender no se han cumplido, o se han realizado a medias, o no los ha contestado la Autoridad cuestionada, pero estas afirmaciones o criterios no constituyen elementos de convicción para el Juzgador, pues representan el criterio de una persona frente al derecho también constitucional de los demás ciudadanos que eligieron a la Autoridad mediante el sufragio. Por eso, las normas legales que regulan la revocatoria del mandato exigen de elementos objetivos para justificar los incumplimientos del plan de trabajo de una autoridad de elección popular. Lo expuesto significa que en el presente recurso de apelación el Recurrente pretende hacer valer los argumentos que ya fueron

conocidos y valorados por el Consejo Nacional Electoral. Tanto es así que el propio recurrente en el acápite VI.-) manifiesta: “**PRUEBAS QUE ACOMPAÑO.- FOTOCOPIAS DEL PLAN DE GOBIERNO MUNICIPAL DE LA SEÑORA ALEXANDRA ARCE PLUAS, ALCALDESA DE DURAN EN FUNCIONES, DOS EJEMPLARES DEL DIARIO EL EXPRESO DEL 10 DE AGOSTO Y 27 DE AGOSTO 2015; ADEMÁS DE ADJUNTAR COPIAS LA PETICION DE REVOCATORIA (sic) PRESENTADA EN EL CONSEJO ELECTORAL EN LA PROVINCIA DEL GUAYAS Y FOTOCOPIAS DE IMPUGNACION REALIZADA AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (...)** **ASI MISMO CON EL DEBIDO TIEMPO EN LA ETAPA PROBATORIA ENTREGARE OTROS SOPORTES...**” (sic). Es decir, el Recurrente incurre además en un error pues la sustanciación del Recurso de Apelación, conforme al Código de la Democracia, no contempla etapa de prueba. La presentación de tales soportes debía hacerla ante el Consejo Nacional Electoral en el momento oportuno.

- D)** Sobre la afirmación del Recurrente que el informe de la Coordinación General de Asesoría Jurídica es “*fraguado y mañoso antijurídico*”, que vulnera sus derechos constitucionales y de toda la población del cantón Durán, al inadmitir su pedido de revocatoria, corresponde a su propio juicio. Por otra parte, el Recurrente no puede atribuirse la representación del pueblo de Durán pues no ha justificado tal calidad de tenerla, además de considerar que el numeral 23 del Art. 66 de la Constitución de la República prohíbe dirigir peticiones a nombre del pueblo.
- E)** Por lo expuesto, resulta inoficioso continuar analizando las demás afirmaciones del Recurrente pues carecen de sustento jurídico y resultan improcedentes.

Con lo antes señalado, en concordancia a lo dispuesto en el Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral, que señala que, los Recursos Ordinarios de Apelación se resolverán en mérito de los autos, se observa que lo argumentado por el Recurrente sobre el presunto incumplimiento del Plan de Trabajo por parte de la ingeniera Alexandra Arce Plúas, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Durán, de la provincia del Guayas, no fue motivado de manera clara, precisa y concordante; de los antecedentes se refleja que ya sea por razones técnicas, financieras o jurídicas sustentadas a través de estudios, análisis de costos o cuantitativos, las actividades del Plan de Trabajo dispuestas, se sometieron a modificaciones o ajustes, sin que ello determine un incumplimiento de las mismas. Ante lo expuesto el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral encuentra que el Recurrente no aportó elementos de convicción que sustenten sus aseveraciones en el Recurso interpuesto, habiéndose limitado a

enunciar los argumentos sin un justificativo procesal que dé certeza de su configuración.

Por las razones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

- 1.- Negar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el doctor Leónidas Jacinto Cevallos Carvajal, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-3-25-8-2015 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 25 de agosto de 2015.
- 2.- Ratificar en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-3-25-8-2015, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 25 de agosto de 2015, y consecuentemente confirmar la Resolución No. PLE-CNE-9-7-8-2015, de 7 de agosto de 2015.
- 3.- Notifíquese el contenido de la presente Sentencia, al Recurrente en el correo electrónico constante en su escrito: leo.cevallos@hotmail.com, y en la casilla contencioso electoral No. 130.
- 4.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia al Consejo Nacional Electoral a través de su Presidente, de conformidad con lo señalado en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- 5.- Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
- 6.- Publíquese la presente sentencia en la página web institucional del Tribunal Contencioso Electoral y exhíbase en la cartelera del Consejo Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Dr. Patricio Baca Mancheno

Juez Presidente

Dra. Patricia Zambrano Villacres

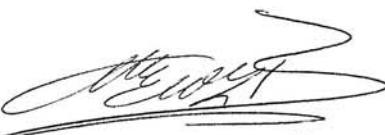
Jueza

Dr. Guillermo González Orquera

Juez Vicepresidente

Dr. Miguel Pérez Astudillo

Juez



Ab. Angelina Veloz Bonilla
Jueza

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de octubre de 2015.



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CAUSA No. 118-2015-TCE

SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.– Quito D.M., 21 de diciembre de 2015, a las 16h30.-

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado por la Ing. Deisy Natalia Jiménez Vallejo, Directora de la Delegación Electoral provincial de Sucumbíos del Consejo nacional Electoral de 15 de diciembre de 2015 a las 13h45.

La Ing. Deysi Natalia Jiménez Vallejo, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, presentó un escrito en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 30 de octubre de 2015; a las 14h25, mediante el cual denunció que la señora Leisvy Dalila Chimborazo Llori, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Político Independiente Unidad Cascaleña, lista 102 para las dignidades de: Alcaldía, Concejalías Rurales y Urbanas y Vocalías de Juntas Parroquiales de Sevilla y Santa Rosa de Sucumbíos del cantón Cascales, provincia de Sucumbíos, presuntamente infringió el Art. 275, numeral 4, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Luego del sorteo respectivo, el expediente **signado con el No. 118-2015-TCE**, fue recibido en este despacho el día 30 de octubre de 2015; a las 16h10.

Mediante providencia de fecha 16 de noviembre de 2015; a las 14h30, el suscrito Juez admitió a trámite la causa 118-2015-TCE.

Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

a) El artículo 221, número 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que: “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales*”*.* A su vez, en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley; y,

b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II ANTECEDENTES

a) Denuncia suscrita por la Ing. Deysi Natalia Jiménez Vallejo, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, en contra de la señora Leisvy Dalila Chimborazo Llori, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Político Independiente Unidad Cascaleña, lista 102, para las dignidades de: Alcaldía, Concejalías Rurales y Urbanas y Vocalías de Juntas Parroquiales de Sevilla y Santa Rosa de Sucumbíos del cantón Cascales, provincia de Sucumbíos, presuntamente por haber infringido el Art. 275, numeral 4, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con lo dispuesto en los arts. 230 y 233 del mismo cuerpo legal.

b) Providencia de fecha 06 de noviembre de 2015, a las 13h30, en la que se dispuso que la denunciante amplíe y aclare la denuncia. (fs. 50).

c) Escrito de 09 de noviembre de 2015, mediante el cual se da cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 06 de noviembre de 2015. (fs.54).

d) Providencia de fecha 16 de noviembre de 2015, a las 14h30, en la que se admitió a trámite la presente causa. (fs.56).

e) Providencia de fecha 10 de diciembre de 2015; a las 14h30, en la que se señaló para el día martes 15 de diciembre de 2015, a las 12h30, para que en la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, ubicada en la calle Venezuela 1301 y Avenida 20 de Junio, de la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbíos, se realice la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley (fs.249)

III GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Se citó a la señora Leisvy Dalila Chimborazo Llori, Responsable del Manejo

Económico del Movimiento Político Independiente Unidad Cascaleña, lista 102 para las dignidades de: Alcaldía, Concejalías Rurales y Urbanas y Vocalías de Juntas Parroquiales de Sevilla y Santa Rosa de Sucumbíos del cantón Cascales, provincia de Sucumbíos, en forma personal conforme consta a fojas sesenta y uno y sesenta y dos (fs.61 y 62) del expediente.

b) Mediante oficio No. 029-2015-ML-TCE, de fecha 10 de diciembre de 2015, conforme consta a fojas doscientos cincuenta y cinco (fs. 255) de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se comunicó a la Defensoría Pública de Sucumbíos, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público.

IV AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la fecha prevista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos.

Comparecieron a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento:

a) La señorita Leisvy Dalila Chimborazo Llori, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Político Independiente Unidad Cascaleña, lista 102, con su abogado defensor el Dr. Walter Jeovany Lombeida Rojas.

b) La denunciante Ing. Deysi Natalia Jiménez Vallejo, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, acompañada de su defensora la Abogada María José Carrión Guarderas.

Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este Juez para conocer y resolver estos casos; se puso en conocimiento los cargos que se le imputan a la presunta infractora dando inicio a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, de cuyo desarrollo se desprende:

a) La parte denunciante manifestó que se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho constantes en la denuncia motivada por la no presentación oportuna de las cuentas de campaña de la Responsable del Manejo Económico de las dignidades señaladas del cantón Cascales del Movimiento Independiente Unidad

Cascaleña Lista 102 de la Provincia de Sucumbíos; Srta. Leisvy Dalila Chimborazo Llori, dentro de los 15 días que establece la ley pese a haber sido legalmente notificada a tal efecto, prueba de lo cual es el mismo informe de cuentas presentada por la denunciada dentro de la presente causa.

b) En defensa de la presunta infractora señorita Leisvy Dalila Chimborazo Llori, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Político Independiente Unidad Cascaleña, lista 102, intervino su abogado defensor el Dr. Walter Jeovany Lombeida Rojas, quien argumenta que las cuentas han sido presentadas como consta en el expediente; y, que en caso de existir una sanción se aplique los numerales 5 y 6 del Art. 76 de la Constitución.

V ANÁLISIS Y DECISIÓN

La denuncia materia de la presente causa se sustentó en que la señorita Leisvy Dalila Chimborazo Llori, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Político Independiente Unidad Cascaleña, lista 102, para las dignidades de: Alcaldía, Concejalías Rurales y Urbanas y Vocalías de Juntas Parroquiales de Sevilla y Santa Rosa de Sucumbíos del cantón Cascales, provincia de Sucumbíos, para las Elecciones Seccionales 2014, “...quien pese a ser notificada de acuerdo a la ley, no presentó las cuentas de campaña correspondiente al proceso electoral en mención, luego de haber concluido los plazos establecidos que otorga la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; ...”

La defensa de la presunta infractora se sustentó en que las cuentas han sido presentadas como consta en el expediente y que en el caso de existir una sanción se aplique los numerales 5 y 6 del Art. 76 de la Constitución, que tiene relación con la aplicación de una sanción menos rigurosa y en el sentido más favorable a la persona infractora, en caso de duda sobre una norma y atendiendo la debida proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

Por parte del suscrito Juez, se realizan las siguientes consideraciones:

a) El Art. 275, numeral 4 del Código de la Democracia dispone que: “*Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes: ...4. No presentar los informes con las cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones*

bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente; ”.

A su vez el Art. 233 del mismo cuerpo legal dispone: “*Si transcurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables económicos y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento ”*

b) Una vez realizada la citación de manera personal a la presunta infractora, el 20 de noviembre de 2015, conforme consta a fojas 61 y 62 del expediente; la señorita Leisvy Dalila Chimborazo Llori, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Político Independiente Unidad Cascaleña, lista 102, para las dignidades de: Alcaldía, Concejalías Rurales y Urbanas y Vocalías de Juntas Parroquiales de Sevilla y Santa Rosa de Sucumbíos del cantón Cascales, provincia de Sucumbíos, mediante escrito presentado el 25 de noviembre de 2015, adjunta el informe de las cuentas de campaña electoral del proceso electoral realizado el 23 de febrero de 2014, esto es fuera de los plazos previstos en los Arts. 230 y 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia

En la presente causa se ha comprobado que la señorita Leisvy Dalila Chimborazo Llori, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Político Independiente Unidad Cascaleña, lista 102, no presentó oportunamente el informe con las cuentas de campaña electoral pese a haber sido debidamente notificada para ello; más aún en su defensa alego haber presentado dichos informes ya que los incorporó dentro de la presente causa como parte de su defensa; este hecho ratifica lo argumentado por la denunciante y justifica que no los presentó dentro de los plazos previstos en los Arts. 230 y 233 del Código de la Democracia.

De la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas actuadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

a) Que se ha probado el cometimiento de la infracción prevista en el Art. 275, numeral 4 del Código de la Democracia, en concordancia con lo señalado en los arts. 233 y 234 del mismo cuerpo legal, por no haberse presentado el informe de las cuentas de campaña del proceso electoral “Elecciones Seccionales” realizado el 23 de febrero de 2014 en los plazos legales correspondientes.

b) Que se ha probado la responsabilidad de la señorita Leisvy Dalila Chimborazo Llori, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Político Independiente Unidad Cascaleña, lista 102, para las dignidades de: Alcaldía, Concejalías Rurales y Urbanas y Vocalías de Juntas Parroquiales de Sevilla y Santa Rosa de Sucumbíos del cantón Cascales, provincia de Sucumbíos, en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**; se expide la presente sentencia:

1. Se establece que la señorita Leisvy Dalila Chimborazo Llori, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Político Independiente Unidad Cascaleña, lista 102, para las dignidades de: Alcaldía, Concejalías Rurales y Urbanas y Vocalías de Juntas Parroquiales de Sevilla y Santa Rosa de Sucumbíos del cantón Cascales, provincia de Sucumbíos, ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el Art. 275, numeral 4, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, -Código de la Democracia-.
2. Se sanciona a la señorita Leisvy Dalila Chimborazo Llori, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Político Independiente Unidad Cascaleña, lista 102, para las dignidades de: Alcaldía, Concejalías Rurales y Urbanas y Vocalías de Juntas Parroquiales de Sevilla y Santa Rosa de Sucumbíos del cantón Cascales, provincia de Sucumbíos, con: La suspensión de sus derechos políticos por seis meses y una multa de tres remuneraciones mensuales unificadas para el trabajador en general, equivalente a UN MIL VEINTE DÓLARES AMERICANOS (US\$ 1.020,00), por los tres informes de cuentas de campaña no presentados dentro de los plazos legales; de los que era responsable, considerando el valor de la remuneración mensual unificada vigente en el año dos mil catorce, fecha en que se configuró la infracción materia de esta causa. El valor de la multa deberá ser depositado en la cuenta del Consejo Nacional Electoral No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. La copia del depósito respectivo, deberá ser entregada en el Consejo Nacional Electoral o en la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos en el plazo de treinta días a contarse desde la ejecutoría de esta sentencia.
3. Lo solicitado por la Ing. Deysi Natalia Jiménez Vallejo, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos no es procedente por referirse a documentos presentados por la defensa de la señorita Leisvy Dalila Chimborazo Llori, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Político

Independiente Unidad Cascaleña, lista 102.

4. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Notifíquese la presente sentencia a la Ing. Deysi Natalia Jiménez Vallejo, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, a los correos electrónicos deysijimenez@cne.gob.ec y deysijimenezvallejo@yahoo.es; y, en el casillero contencioso electoral No. 46; a la señorita Leisvy Dalila Chimborazo Llori, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Político Independiente Unidad Cascaleña, lista 102, a la dirección electrónica wjlonbeida@hotmail.com; y en el casillero contencioso electoral No. 135.
6. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el Código de la Democracia.
7. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Dr. Guillermo González Orquera

JUEZ VICEPRESIDENTE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito D.M., 21 de diciembre de 2015.

Dr. Manuel López Ortiz
Secretario Relator



SENTENCIA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 117-2015-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 23 de diciembre de 2015. Las 15h40.-

VISTOS.- ANTECEDENTES

Llega a mi conocimiento el expediente signado con el No. 117-2015-TCE, que contiene la denuncia presentada por la Ing. Deysi Jiménez Vallejo, Directora de la Delegación de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral, por medio de la cual pone en conocimiento de este Tribunal, la denuncia en contra del señor José Enrique Escalante Dioses, responsable del manejo económico del Movimiento Político CREO, Creando Oportunidades, lista 21 de las dignidades de Prefecto de la provincia de Sucumbíos; Alcaldías para los cantones: Cascales, Gonzalo Pizarro, Lago Agrio y Shushufindi; Concejalías Rurales de los cantones: Cascales Gonzalo Pizarro, Lago Agrio y Shushufindi; Concejalías Urbanas de los cantones: Cascales, Gonzalo Pizarro, Lago Agrio y Shushufindi; Vocalías de Juntas Parroquiales del cantón Lago Agrio de las parroquias: Dureno, El Eno, General Farfán, Jambelí, Pacayacu, Santa Cecilia; Vocalías de Juntas Parroquiales del cantón Gonzalo Pizarro de las parroquias: Puerto Libre y Gonzalo Pizarro; Vocalías de Juntas parroquiales: Puerto Libre y Gonzalo Pizarro; Vocalías de Juntas Parroquiales del cantón Shushufindi de las parroquias: Limoncocha, San Pedro de los Cofanes, San Roque y Siete de Julio, por presuntamente incumplir la obligación de presentar el informe de cuentas de campaña electoral del proceso electoral de 23 de febrero de 2014.

El 23 de noviembre de 2015, a las 09h00 se admitió a trámite la presente causa y en lo principal, se dispuso: 1) La citación al denunciado; y, 2) El señalamiento de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para el día martes 15 de diciembre de 2015, a las 11h30, en las oficinas donde funciona la Delegación Provincial de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral, ubicadas en la calle Venezuela No. 1301 y Av. 20 de Junio de la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbíos.

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.*”

El inciso tercero, del artículo 72 del Código de la Democracia prescribe que, “*Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias.*” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se desprende que la denuncia fue presentada, en contra del señor José Enrique Escalante Dioses, responsable del manejo económico de las dignidades para Prefecto, Alcaldías, Concejalías Urbanas y Rurales y Vocalías de las Juntas Parroquiales Rurales de la provincia de Sucumbíos por el Movimiento Político CREO, Creando Oportunidades por “*...el incumplimiento de la obligación al no presentar el informe de cuentas de Campaña Electoral, Elecciones Seccionales 2014 de las dignidades antes mencionadas, en los plazos que determina la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en los art. 230 y 233...*”, cuya competencia privativa por mandato constitucional corresponde al Tribunal Contencioso Electoral; y, en aplicación de lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 72, ibídem, corresponde la primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo.

Conforme la razón de sorteo suscrita por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 179), correspondió el conocimiento y resolución de la causa identificada con el número 117-2015-TCE, a este juzgador.

Por lo expuesto, soy competente para conocer y resolver la presente causa.

1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 5 del Código de la Democracia, establece que es función del Consejo Nacional Electoral, “*controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas, responsables económicos y remitir los expedientes a la Justicia Electoral, si fuere el caso.*” Concordante con la norma citada, el artículo 82 numeral 3 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral determina que “*El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:.. 3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento.*”

La Ing. Deysi Jiménez Vallejo comparece en su calidad de Directora de la Delegación de Sucumbíos, organismo desconcentrado del Consejo Nacional Electoral, razón por la cual, la compareciente cuenta con legitimación activa para presentar la denuncia.

1.3.- OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA

El artículo 304 del Código de la Democracia establece que, “*La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años.*” Los hechos descritos como presuntas vulneraciones a la normativa electoral se refieren a la no presentación de cuentas de campaña del proceso electoral elecciones seccionales 2014, motivo por el cual la denuncia presentada se encuentra dentro del plazo previsto en la ley, siendo oportuna su presentación.

Una vez constatado que la denuncia reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

La denuncia, materia de juzgamiento se sustenta en los siguientes argumentos:

Que el señor José Enrique Escalante Dioses, responsable del manejo económico del Movimiento Político CREO, Creando Oportunidades, lista 21 de las dignidades para Prefecto de la provincia de Sucumbíos; Alcaldías para los cantones: Cascales, Gonzalo Pizarro, Lago Agrio y Shushufindi; Concejalías Rurales de los cantones: Cascales Gonzalo Pizarro, Lago Agrio y Shushufindi; Concejalías Urbanas de los cantones: Cascales, Gonzalo Pizarro, Lago Agrio y Shushufindi; Vocalías de Juntas Parroquiales del cantón Lago Agrio de las parroquias: Dureno, El Eno, General Farfán, Jambelí, Pacayacu, Santa Cecilia; Vocalías de Juntas Parroquiales del cantón Gonzalo Pizarro de las parroquias: Puerto Libre y Gonzalo Pizarro; Vocalías de Juntas parroquiales: Puerto Libre y Gonzalo Pizarro; Vocalías de Juntas Parroquiales del cantón Shushufindi de las parroquias: Limoncocha, San Pedro de los Cofanes, San Roque y Siete de Julio, pese a haber sido notificado, no presentó las cuentas de campaña del proceso electoral de 23 de febrero de 2014 dentro del plazo que otorga la ley.

Que en razón de no haber presentado dicho informe, se le notificó al representante legal del Movimiento político CREO, Creando Oportunidades, lista 21 de la provincia de Sucumbíos al señor Ramiro Fernando Zumárraga Galarza.

Que adjunta: **i)** La Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-7-6-6-2012 de 7 de junio de 2013 en la que se designa a la Ing. Deysi Natalia Jiménez Vallejo como Directora de la Delegación, en copias simples; **ii)** Credencial de la Ab. María José Carrión Guarderas como patrocinadora; **iii)** Copias certificadas de las fichas de inscripción de las diferentes candidaturas para las elecciones seccionales 2014; **iv)** Notificación dirigida al señor José Enrique Escalante Dioses, responsable del manejo económico del movimiento político CREO, Creando Oportunidades, lista 21, de la cual se desprende que fue notificado en persona; **v)** Certificación de constancia de que no existe expediente alguno sobre las cuentas de campaña; **vi)** Copia certificada de notificación de conminación al representante legal del movimiento político CREO, Creando Oportunidades de la provincia de Sucumbíos.

Que la denuncia se sustenta legalmente en lo dispuesto en los artículo 275 numeral 4, 230 y 233 del Código de la Democracia.

3. PRUEBA DE CARGO Y DE DESCARGO

Mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2015, a las 09h00, se señaló para el día martes 15 de diciembre de 2015 a las 11h30, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a la cual compareció la denunciante, Ing. Deysi Jiménez Vallejo, Directora de la Delegación de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral y la Ab. María José Carrión Guarderas como su patrocinadora. El denunciado, señor José Enrique Escalante Dioses, responsable del manejo económico del Movimiento Político CREO, Creando Oportunidades, lista 21, acompañado de la Ab. María Elena Cabrera Reinoso, en su calidad de Defensora Pública de Sucumbíos. Lo actuado en esta diligencia, consta en el acta incorporada al expediente, en la cual se presentaron las pruebas correspondientes, que serán apreciadas en su conjunto, conforme las reglas de la sana crítica.

Durante la práctica de la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la Ing. Deysi Jiménez Vallejo, Directora de la Delegación de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral, a través de su patrocinadora, Ab. María José Carrión Guarderas, en lo principal manifestó: **a)** Que actúa en representación de la señora Ing. Deysi Jiménez Vallejo, como Directora de la Delegación Provincial de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral, como consta de la Acción de Personal No. 267-DRH-CNE-2012 de 11 de junio de 2012. **b)** Que ratifica los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la denuncia, y que se refieren a la no presentación del informe de cuentas del gasto electoral, correspondiente a las Elecciones 2014, por parte del señor José Enrique Escalante Dioses, quien se inscribió como responsable del manejo económico del movimiento CREO, Creando Oportunidades, como consta de los formularios de inscripción de candidaturas para Prefecto, Alcalde, Concejales urbanos y rurales y Vocales de las Juntas parroquiales de la provincia de Sucumbíos. **c)** Que pese a las notificaciones que le hicieran, no ha cumplido con la obligación que dispone el artículo 231 del Código de la Democracia. **d)** Que el señor José Enrique Escalante Dioses, no presentó el informe de cuentas de campaña ni en los 90 días después del acto del sufragio, conforme lo dispone el artículo 230 del Código de la Democracia, ni cuando se le notificó en persona otorgándole los 15 días. **e)** Que presenta como prueba a su favor: 1) Acción de personal de la Ing. Deysi Jiménez, en la que consta la designación como Directora de la Delegación Provincial de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral; 2) Formularios de inscripción de candidaturas para todas las dignidades del movimiento CREO, Creando Oportunidades, en 165 fojas y la notificación No. 051-2014 de 27 de mayo de 2014, para el señor José Escalante, responsable del manejo económico del movimiento CREO; quien recibió el 28 de mayo de 2014 en el que consta su firma y rúbrica. 3) Certificación en la que se presenta el expediente el día lunes 14 de diciembre de 2015 de manera extemporánea. **f)** Que con estas pruebas, ha justificado la presunta infracción cometida por el señor José Enrique Escalante Dioses, la misma que está tipificada en el Art. 275 numeral 4 del Código de la Democracia por la no presentación de cuentas de campaña electoral y solicita la sanción que la ley establece.

El señor José Enrique Escalante Dioses, a través de la Defensora Pública, Ab. María Elena Cabrera Reinoso, en lo principal dijo: **a)** Que representa al señor José Enrique Escalante Dioses como Defensora Pública. **b)** Que como pruebas de descargo, presenta el recibido de los documentos en los cuales se remite la sustanciación de cuentas de gasto electoral de todas las dignidades del movimiento CREO, listas 21, en el cual consta el de Prefecto, Alcalde, Concejales Urbanos y Rurales y Vocales de las Juntas Parroquiales. **c)** Que igualmente presenta el acta de entrega recepción realizada de los documentos antes indicados, con lo cual da cumplimiento a la presentación del informe del gasto electoral del movimiento CREO, listas 21. **d)** Que se está dando cumplimiento a lo solicitado por la Delegación.

En los alegatos finales, la parte denunciante en lo principal expresó: Que la prueba presentada por la parte denunciada es prueba a su favor, ya que, según consta de la fecha de este documento, fue entregada extemporáneamente.

La Defensora Pública no realizó ningún alegato final.

ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral, señala en el artículo 84 numerales 3, 6 y 9 que la denuncia deberá contener "...3. *La relación clara y precisa de la presunta infracción, con expresión del lugar, tiempo (horas, días, mes y año) y el medio en que fue cometida.* 6. *Las pruebas en las que se sustenta la reclamación o denuncia y/o el anuncio de las que se presentarán en la respectiva audiencia;* y, 9. *Todas las demás indicaciones y circunstancias que puedan conducir a la comprobación de la existencia y a la identificación de los culpables.*"

De la normativa citada, claramente se infiere que es obligación del accionante establecer de manera clara y precisa la presunta infracción, señalando el lugar, tiempo y medio en que fue cometida así como el nexo causal que lo vincule con la persona presuntamente infractora, para lo cual deberá adjuntar las pruebas en que sustenta su reclamación o denuncia que deberán ser actuadas durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

En el presente caso, obra del expediente, fojas trece (13) el oficio sin número dirigido a la Directora Ejecutiva del Consejo Nacional Electoral Delegación Provincial de Sucumbíos, suscrito por el Dr. Ramiro F. Zumárraga G., Presidente de CREO Sucumbíos, mediante el cual solicita registrar al señor José Enrique Escalante Dioses como responsable del Manejo Económico en reemplazo del señor Wilson Francisco Carrera Campoverde. Así mismo, el denunciante adjunta como prueba a su favor los formularios de inscripción de candidatos para las elecciones del 23 de febrero de 2014, documentos en los que consta el nombre y firma del ahora denunciado como responsable del referido cargo, motivo por el cual no existe duda de que el nombrado ciudadano es el responsable del manejo económico de las mencionadas dignidades, siendo su obligación legal la de presentar las cuentas de campaña dentro del plazo estipulado en la ley de la materia.

Para el efecto, el artículo 214 inciso primero del Código de la Democracia prescribe: *"Para cada proceso electoral las organizaciones políticas que actúen conjunta o separadamente, mediante alianza o no, deberán inscribir ante el Consejo Nacional Electoral al representante o procurador común en caso de alianzas, así como un responsable del manejo económico de la campaña, hasta la fecha de inscripción de la candidatura; y su nombramiento tendrá duración incluso hasta después de la campaña cuando haya justificado fehacientemente la recepción y uso de los fondos de la misma."* (El énfasis no corresponde al texto original)

En consecuencia, si las elecciones seccionales 2014, se efectuaron el día 23 de febrero del mismo año, correspondía la liquidación de las cuentas de campaña por parte del presunto infractor hasta 90 días constados después del acto del sufragio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 230, ibídem, que prescribe: *"En el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentado para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta ley prevé".*

Por su parte, el artículo 233 del mismo cuerpo normativo determina que: *"Si transcurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables económicos y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días contados desde la fecha de notificación del requerimiento."*

Del expediente obra la copia certificada de la Notificación No. 051-2014, de 27 de mayo de 2014, suscrito por la Dra. Martha Ayabaca Gómez, Secretaria General (E) de la Delegación de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual indica al ahora denunciado que de conformidad con el artículo 231 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 39 de la Codificación del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en sede Administrativa, *"se requiere la presentación de los expedientes de cuentas de campaña del Proceso de Elecciones Seccionales efectuado el 23 de febrero de 2014 del año en curso (...), para lo cual se le concede el plazo de 15 días contados desde la fecha de notificación de este requerimiento..."*, documento que fue notificado en persona al señor José Escalante el día 28 de mayo de 2014 a las 11h02, conforme consta de la razón suscrita por la Secretaria General (E). (fs. 4, 5; 206 y 206 vta.)

Por lo expuesto, del expediente no existe constancia procesal que el señor José Enrique Escalante Dioses haya dado cumplimiento al requerimiento realizado por el organismo electoral desconcentrado dentro del plazo adicional estipulado en el Código de la Democracia. Por el contrario de los recaudos procesales así como de la actuado durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se verifica que el señor José Enrique Escalante Dioses presentó los expedientes de cuentas de campaña electoral correspondiente al proceso electoral Elecciones Seccionales 2014, el día 14 de diciembre de 2015, a las 09h45, es decir de manera extemporánea, inobservado lo

dispuesto en los artículos 230, 233, 234¹ de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Consecuentemente, en el presente caso, la denunciante ha demostrado el cometimiento de la infracción y la responsabilidad del infractor, correspondiendo al Juzgador aplicar la sanción que determina la ley, la cual se encuentra prevista en el artículo 275 numeral 4, que prescribe: *"Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes: ...4. No presentar los informes con las cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente (...) Las infracciones de los numerales 2 y 4 del presente artículo se sancionarán con la suspensión de los derechos políticos hasta un año y una multa de hasta diez salarios básicos unificados mensuales para el trabajador en general."* (El énfasis no corresponde al texto original), sin que para la aplicación de la misma, el denunciado haya aportado documento alguno que pondere su aplicación.

En razón de las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra del señor José Enrique Escalante Dioses, responsable del manejo económico del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, lista 21 para las dignidades de Prefecto, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales y Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales de la provincia de Sucumbíos.
2. Se sanciona al señor José Enrique Escalante Dioses, portador de la cédula de ciudadanía No. 070268904-3 con la suspensión de los derechos políticos por el lapso de un año; y con una multa de USD \$ 3.400,00 (Tres mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), valor que será depositado en el plazo de treinta (30) días de ejecutoriada la presente sentencia, en la cuenta MULTAS, No. 0010001726 COD 19.04.99 del Banco Nacional de Fomento. La copia del depósito deberá ser entregada en la Dirección Financiera del Consejo Nacional Electoral o en la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, en cuyo caso, el responsable del área respectiva la remitirá a la matriz en Quito para el registro

¹ Art. 234 Código de la Democracia: Fenecido dicho plazo, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el órgano electoral competente de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta ley y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales. De no hacerlo, se procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

correspondiente. Se comunica al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa con la cual ha sido sancionado.

3. Notificar con el contenido de la presente sentencia:
 - a) A la Ing. Deysi Jiménez Vallejo, Directora de la Delegación Provincial de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral y su patrocinadora Ab. María José Carrión Guarderas, en las direcciones electrónicas deysijimenez@cne.gob.ec, deysijimenezvallejo@yahoo.es y en la casilla contencioso electoral No. 046.
 - b) Al señor José Enrique Escalante Dioses, responsable del manejo económico del Movimiento CREO, Creando Oportunidades en el correo electrónico josen.escadios-71.ec@hotmail.ec, conforme consta del expediente y a la Ab. María Elena Cabrera Reinoso, Defensora Pública de Sucumbíos, en la dirección electrónica mcabrera@defensoria.gob.ec.
4. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidente, Dr. Juan Pablo Pozo Bahamonde.
5. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín, Secretaria Relatora.
6. Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.-

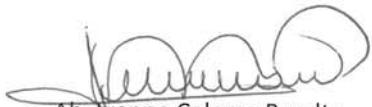
Dr. Patricio Baca Mancheno
JUEZ PRESIDENTE
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico, Quito, D.M., 23 de diciembre de 2015.

Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA



RAZÓN.- Siento por tal que las trescientas sesenta (360) fojas que anteceden son copias certificadas de las sesenta y ocho (68) sentencias emitidas por los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, durante el tiempo comprendido desde el 27 de enero de 2015 hasta el 23 de diciembre de 2015.- **Certifico.**- Quito, 23 de mayo de 2017.



Ab. Yvonne Coloma Peralta

SECRETARIA GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

KM



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR



La Corte Constitucional a través del Registro Oficial basada en el artículo 227, de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación; ha procedido a crear su producto "Ediciones Constitucionales", la misma que contiene sentencias, dictámenes, informes de tratados internacionales, etc., emitidos por la Corte Constitucional. Esta edición, está al alcance de toda la ciudadanía, ya que puede ser revisada de forma gratuita en nuestra página web, bajo el link productos - "Edición Constitucional".

Quito

Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835
3941-800 Ext.: 2301

Guayaquil

Av. 9 de Octubre N° 1616
y Av. Del Ejército esquina,
Edificio del Colegio de Abogados del Guayas,
primer piso. Telf. 252-7107



www регистрациоn официаl.ゴb.еc